



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO
(2012-2025)

DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS:
MEDIO AMBIENTE SANO Y CULTURA. DERECHO AL DEPORTE



Sistematizado por
Aracelis Fernández Estrella

Coordinadora:
Aracelis Fernández Estrella

Equipo Técnico:
Aracelis Fernández Estrella
Laia Verónica Rojas Alfau
Esmeralda Corral Panadero
Zuleika Plata Mejía

Edición: agosto, 2026

Esta es una publicación de



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte
Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Mayra Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales

Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia
Constitucional

Laia V. Rojas Alfau

Aracelis A. Fernández Estrella

Esmeralda Corral Panadero

Zuleika Plata Mejía

Julissa Báez Alonzo

Apoyo técnico:

Julissa Báez Alonzo

Sistematizado por

Aracelis Fernández Estrella

Corrección de estilo:

Manuel Ángel Suárez

Diseño de portada y diagramación:

Rafael Cornelio Marte

ISBN: **978-9945-651-82-9** (digital)

© Todos los derechos reservados

Los términos, expresiones o criterios orientadores que preceden las transcripciones de los extractos de las sentencias tienen una finalidad exclusivamente referencial. En consecuencia, no sustituyen, modifican ni condicionan, total o parcialmente, el contenido textual de dichas decisiones, el cual debe prevalecer en todo caso.



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	11
I. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS	13
A. ASPECTOS GENERALES	13
1. Marco constitucional	13
2. Concepto de interés difuso	13
3. Los derechos colectivos y difusos	15
4. Diferencias entre los derechos colectivos y los derechos difusos	15
5. Los derechos colectivos y difusos y la protección de las generaciones futuras	16
II. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	19
A. ASPECTOS GENERALES	19
1. Marco constitucional	19
2. Algunas precisiones conceptuales	19
a) Movimientos transfronterizos de residuos peligrosos	19
b) Pasivo ambiental	21
c) Pesca ilegal	21
3. Responsabilidad de los poderes públicos en la protección del medio ambiente	22
4. Potestad sancionadora del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales	24
5. Obligación de entrega de información pública	26
B. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	29
1. Definición de inmueble de dominio público- Islote Cayo Levantado	29
2. Bienes de dominio público municipal	31
a) Las salinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro	31
b) Tendido de redes e instalación de sistemas de telecomunicaciones	33
c) El espectro radioeléctrico	34
d) La franja de los 60 metros y el derecho al libre acceso a los recursos hídricos	35
d.1. La franja de los 60 metros de ancho a partir de la pleamar	35
d.2. El derecho al libre acceso a los recursos hídricos	38
C. ÁREAS PROTEGIDAS	40
1. Configuración de las áreas protegidas	40
2. Límites del derecho de propiedad en las áreas protegidas	41
3. Expropiación en zonas declaradas áreas protegidas	49
D. PERMISOS AMBIENTALES	50
1. Distinción entre peligro y riesgo	50
2. El permiso ambiental como acto administrativo: acto de no objeción y autorización para operar	52



3.	Contenido de los permisos ambientales	53
4.	Presunción de legalidad de los permisos	53
5.	Seguridad jurídica de los permisos ambientales.....	54
6.	Necesidad de permiso para el desarrollo de determinadas actividades	55
	a) Estación de expendio de combustible	55
	b) Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales	56
7.	Obligaciones de las personas a las que se les otorga un permiso ambiental	57
8.	La reincidencia en el incumplimiento de los parámetros establecidos en la autorización	58
E.	ALGUNOS SECTORES CONCRETOS DE ACTIVIDAD	59
1.	Actividad minera	59
	a) Autoridad competente para emitir concesiones para la exploración y explotación de rocas ornamentales	59
	b) Necesidad de que la autorización sea previa a la explotación.....	61
2.	Derechos de explotación de las obras eléctricas.....	61
	a) Principio de igualdad en el otorgamiento de los derechos	61
3.	Ingenio azucarero: verificación del control de la contaminación.....	62
4.	Contaminación visual: exceso de propaganda política.....	63
5.	Aserraderos: tala ilegal de árboles	64
F.	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	66
1.	La evaluación de impacto ambiental como herramienta para la protección del medio ambiente	66
2.	Participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental	66
G.	TRIBUTOS AMBIENTALES	70
1.	Diferencia entre tasa e impuesto.....	70
2.	Arbitrio municipal.....	73
H.	EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.....	74
1.	En relación con el derecho de propiedad	74
2.	En relación con el derecho a la libertad de empresa	75
	a) Caso importación de vehículos usados	75
	b) En materia de ruido	76
3.	En relación con los derechos a la libertad de empresa y trabajo.....	77
	a) Caso Loma Miranda	77
4.	En relación con los derechos a la libertad de empresa y propiedad	79
	a) Caso empresa reciclado de baterías usadas	79
III.	DERECHO A LA CULTURA	81
A.	ASPECTOS GENERALES	81
1.	Marco constitucional	81
2.	Derecho de las personas con discapacidad a disfrutar el derecho a la cultura y al deporte	81
3.	Organización administrativa de la protección del patrimonio cultural de la nación	82
4.	Competencias de las autoridades municipales en relación con el patrimonio cultural.....	83
5.	Patrimonio histórico y cultural de la República Dominicana	84
	a) Traslado simbólico de los restos del héroe nacional, Francisco Alberto Caamaño Deñó	84
6.	Necesidad de autorización para modificar los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación	85
7.	Los símbolos patrios: Himno nacional.....	86



B.	EL DERECHO A LA CULTURA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS.....	89
1.	En relación con el derecho a la intimidad, al honor personal, a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano. Carnaval de La Vega.....	89
2.	En relación con el derecho a la propiedad.....	91
a)	La protección del patrimonio cultural como límite del derecho de propiedad	91
IV.	DERECHO AL DEPORTE.....	97
A.	ASPECTOS GENERALES	97
1.	Marco constitucional	97
2.	Contenido del derecho al deporte.....	97
3.	Características del derecho al deporte y vinculación con otros derechos	98
4.	Exclusión del contenido del derecho al deporte: ayudas públicas para el fomento del deporte	98
5.	Autoridad competente para resolver conflicto de instalación deportiva (cancha de baloncesto)	99
6.	Comité Olímpico Dominicano (COD)	100
a)	Naturaleza	100
b)	Financiación del Comité Olímpico Dominicano.....	101
c.	Requisitos para el reconocimiento por parte del Comité Olímpico Dominicano	102
B.	DERECHO AL DEPORTE EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	102
1.	En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso	102
2.	El derecho al deporte en relación con los derechos fundamentales a la propiedad, al libre tránsito, al medio ambiente sano y a la buena administración	103
V.	ASPECTOS PROCESALES PARA LA TUTELA DE ESTOS DERECHOS	105
A.	REPRESENTACIÓN DEL ESTADO E INTERÉS PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS AMBIENTALES: PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES	105
1.	Competencias en materia de contaminación sónica.....	106
B.	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	108
1.	Configuración del principio de legalidad sancionadora en el ámbito de la Administración pública. Incautaciones y decomiso de productos forestales, equipos y herramientas	108
2.	Criterios para la determinación de la vía efectiva para la devolución de bienes incautados. Caso de una bocina	111
C.	OBJETO DEL AMPARO COLECTIVO Y DIFUSO	114
1.	Carácter no limitativo del amparo colectivo	115
2.	Requisitos para la protección de derechos fundamentales de naturaleza individual mediante el amparo colectivo.....	116
D.	LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA ACCIONAR EN JUSTICIA	116
1.	Calidad para interponer acciones directas de inconstitucionalidad	116
2.	Calidad para accionar en amparo colectivo	117
a)	Calidad de las personas jurídicas	125
3.	Calidad para accionar en amparo de cumplimiento	126
a)	Calidad para accionar en amparo de cumplimiento: aplicación de distinguishing.....	127
4.	Calidad para reclamar la protección del derecho al deporte.....	128
E.	LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL AMPARO COLECTIVO.....	128



F.	INADMISIBLE POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFECTIVA.....	130
1.	Delimitación de la vía efectiva	143
a)	Riesgo razonable o peligro inminente: caso de instalación de planta envasadora de gas	143
b)	¿Cambio de criterio? Se declara admisible el amparo contra acto administrativo. Caso de planta de reciclado de baterías usadas	144
G.	INADMISIBILIDAD POR CARENCIA DE OBJETO.....	146
H.	SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CULTURA.....	151
1.	Cuando la ejecución pudiera causar un daño al patrimonio histórico y cultural de la nación. Caso Francisco Alberto Caamaño Deñó	151
2.	Para evitar daños irreparables en el patrimonio histórico de la nación. Caso modificación de inmueble en el Centro Histórico de San Pedro de Macorís.....	153
3.	Para la preservación del patrimonio cultural. Caso Carnaval de La Vega	153
I.	MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.....	154
1.	Suspensión de ejecución. No procede la explotación minera para evitar daños irreparables al medio ambiente. Caso Loma Miranda.....	154
2.	Amparo preventivo: prohibición de instalación de aserradero en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo).....	155
3.	Se ordena paralización de las actividades por falta de autorización. Caso explotación minera en Hondo Valle	157
4.	Paralización por falta de estudio de impacto ambiental y de licencias ambientales: caso Parque Mirador del Este	158
J.	LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN.....	161
1.	Estudio de informes publicados en relación con la explotación minera en Loma Miranda.....	161
2.	Descenso para verificar si se cumplen las distancias exigidas por la legislación. Instalación de planta envasadora de gas	164
3.	Descenso para verificar imputaciones de contaminación de suelo y agua. Ingenio Porvenir	165
4.	Para comprobar si la extracción ha ocasionado daños ecológicos. Monumento natural Pico Diego de Ocampo.....	166
5.	Para verificar necesidad de aprobación de reglamento. Empresa de reciclado de baterías usadas.....	166
6.	Descenso para determinar si procede instalación de aserradero. Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo)	173
7.	Descenso para escuchar a las partes en relación en conflicto. Proyecto de explotación minera en San Juan de la Maguana	175
8.	Descenso para verificar si se producen o no los daños ambientales invocados. Estación de autobuses en Parque Mirador del Este.....	175
K.	FIJACIÓN DE ASTREINTES	176
1.	La astreinte frente a violaciones de derechos colectivos y difusos.....	176
2.	Liquidación de astreintes	177
VI.	GLOSARIO DE SENTENCIAS.....	181



PRESENTACIÓN

Los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana constituyen el resultado final de la ejecución del proyecto de sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desarrollado por la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, amparada en el perfil núm. 013/2022, aprobado el 10 de junio de 2022. Este proyecto ha sido diseñado de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 de la Ley núm. 137-11¹ y 77.3 del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional² y se han tomado en cuenta los lineamientos generales de la institución.

El proyecto piloto en el que se enmarcan los cuadernillos de jurisprudencia integró dos fases. La primera consistió en la elaboración y cumplimentación de las fichas I y II. La ficha I clasifica las sentencias del Tribunal Constitucional por derecho fundamental, y abarca desde 2012 hasta mediados de 2025; la ficha II compila la mayor cantidad de información posible respecto de cada una de las sentencias que desarrollan contenido de derecho fundamental. Para cada derecho fundamental fue creada una ficha II.

Para la ejecución de esta primera fase del proyecto, la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional contó con la participación de tres grupos de pasantes, integrados por estudiantes meritorios de término de la carrera de Derecho, procedentes de distintas universidades del país.

El primer grupo de pasantes se incorpora al proyecto en el período diciembre 2023- mayo 2024, y estuvo conformado por los estudiantes Skarlet Fernández, Bernie José Piña, Alejandra Méndez, Emely de los Santos y Marcos Ismael Guillén.

El segundo grupo nos acompañó durante el período octubre 2024-marzo 2025, y estuvo integrado por los estudiantes Dauris Santana, Miguel José Taveras, Héctor Enmanuel Sánchez, Crismeiry Roselyn Castillo y Ricardo Daniel Regalado.

1 Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

2 Artículo 77. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CEC asume las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudios e investigación jurídicas.
2. Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en derecho constitucional, teoría del Estado, función jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al derecho público.
3. Elaborar y mantener actualizado un software sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.



El tercer grupo estuvo con nosotros durante el período junio-noviembre de 2025, y estaba integrado por los estudiantes Richell Martínez, Arianny Santana, Johanny Carmona y Walvania Valdez. En total, 14 estudiantes que, con su esfuerzo y dedicación, hicieron posible la cumplimentación de las fichas que sirvieron de base para la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia. Asimismo, contamos con la participación de los servidores constitucionales Marcos Pereyra, Martha González, Nathaly Ramírez y Joan Guerrero.

La segunda fase del proyecto consistió en la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una obra que pretende brindar a la comunidad jurídica una guía organizada del contenido de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución y su evolución desde la puesta en marcha de esta alta corte, en 2012, hasta mediados de 2025.

El presente cuadernillo, en concreto sobre los derechos colectivos y difusos, los derechos a un medio ambiente sano, a la cultura y al deporte, contenidos en los artículos 64-67 de la Constitución, ha sido sistematizado por la investigadora Aracelis Fernández Estrella.

Una adecuada sistematización de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es fundamental para poder difundir sus decisiones tanto a lo interno de la institución como en los ámbitos nacional e internacional. También permite ofrecer a la comunidad jurídica y a la sociedad en general información clara y precisa sobre la evolución de la jurisprudencia del guardián de la Constitución, así como producir contenidos para la elaboración de folletos y materiales educativos idóneos para la difusión, capacitación e investigación en materia constitucional.

Los cuadernillos transcriben literalmente el contenido de cada una de las sentencias que cita. En algunos casos, la transcripción está precedida por un párrafo introductorio que ofrece algunas informaciones con el objetivo de poner en contexto al lector y, con ello, facilitar la comprensión de la cita. La transcripción de las sentencias no solo abarca los argumentos que formula el Tribunal en cada caso, sino también aquellas partes de la sentencia relativas a citas de precedentes, decisiones de otras cortes, referencias bibliográficas utilizadas para orientar sus argumentos y menciones alusivas a la legislación correspondiente. Respecto de esta última cuestión, es necesario aclarar que al momento de citar la legislación no se precisa si la misma se encuentra vigente o no. Cada decisión ofrece la posibilidad de acceder al texto íntegro de la sentencia a través de un *link* o hipervínculo que dirige expresamente al pronunciamiento.

Tanto la ejecución de la primera fase del proyecto como de la segunda se ha desarrollado bajo la coordinación de la investigadora Aracelis Fernández Estrella, con el soporte técnico de los demás miembros de la UI: Laia Verónica Rojas Alfau, Esmeralda Corral Panadero, Zuleika Plata Mejía y Julissa Báez, quienes, en conjunto, han cumplido con la tarea de elaborar los instrumentos técnicos que han servido de base para su ejecución.



La elaboración de los cuadernillos está a cargo de los miembros de la UI, así como de los letrados y demás servidores constitucionales de la institución, quienes aceptaron con entusiasmo la invitación a formar parte de este proyecto.

Todos los cuadernillos han pasado por un proceso de revisión minuciosa realizado por el equipo técnico de la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional.

En este punto, destacamos igualmente la participación de nuestra directora del Centro de Estudios Constitucionales, Dra. Mayra Cabral, quien, de manera activa, no solo impulsó el proyecto y apoyó todas las fases de su ejecución, sino que participó en el proceso de revisión y aportó valiosas observaciones.

Aunque esta obra ha sido el resultado de un gran esfuerzo de todos los que hemos participado en ella, somos conscientes de que todo lo humano puede ser mejorado, razón por la cual agradecemos que cualquier sugerencia u oportunidad de mejora nos sea comunicada a través del siguiente correo:

investigacion@tc.gob.do





INTRODUCCIÓN

Este cuadernillo de jurisprudencia abarca las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos colectivos y difusos, los derechos a un medio ambiente sano, a la cultura y al deporte (arts. 64-67 de la Constitución de la República Dominicana), desde el año 2012 hasta agosto de 2025, siendo la sentencia TC/0564/25 la última integrada sistemáticamente. Adicionalmente se incluyó la sentencia TC/1510/25, por su destacada relevancia en materia ambiental.

Este documento se estructura en cinco capítulos o apartados: los primeros cuatro dedicados a la sistematización de cada uno de los derechos que integra y un quinto sobre los aspectos procesales que corresponden a la protección de todos los derechos que agrupa el cuadernillo. El índice del cuadernillo ha sido elaborado sobre la base del contenido de derecho suministrado por la ficha II. De ahí que no necesariamente los criterios registrados en el índice sean los mismos en relación con cada uno de los derechos que agrupa este documento.

Un primer apartado se dedica a sistematizar el contenido de derecho de la jurisprudencia sobre los derechos e intereses colectivos y difusos. En esta parte transcribimos lo que ha precisado el Tribunal respecto del contenido de los derechos colectivos y difusos, las diferencias que existen entre sí, así como su vinculación con las generaciones futuras.

En un segundo apartado sistematizamos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con la protección del medio ambiente. Para organizar mejor los contenidos y facilitar su claridad, lo dividimos en ocho (8) subapartados relativos a ámbitos concretos de dicha protección. En este orden, contamos con un primer apartado sobre aspectos generales, que integra informaciones variadas tales como algunas definiciones que aparecen en la jurisprudencia, precisiones sobre el alcance de la responsabilidad de los poderes públicos en la protección del medio ambiente y sobre la obligación de entrega de información pública vinculada con el medio ambiente. Asimismo, dedicamos un subapartado a la ordenación de los contenidos: los bienes del dominio público medioambiental, las áreas protegidas, los permisos ambientales, algunos sectores concretos de actividad, el estudio de impacto ambiental, los tributos ambientales y la relación del derecho a un medio ambiente sano con otros derechos fundamentales.



Finalmente, recogemos los pronunciamientos realizados por este Tribunal sobre este derecho puesto en relación con otros derechos fundamentales.

En un tercer apartado organizamos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la cultura. Entre los contenidos abordados aquí se incluyen aspectos tales como el derecho de las personas con discapacidad para disfrutar de este derecho fundamental; la organización administrativa para su protección; las competencias municipales para la protección del patrimonio cultural; y la necesidad de autorización para modificar los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

Un cuarto apartado sistematiza la jurisprudencia existente sobre el derecho al deporte. En esta parte se recogen sus características, precisiones sobre algunos aspectos que no deben considerarse como parte de este derecho, las autoridades competentes, la naturaleza jurídica y las principales funciones del Comité Olímpico Dominicano (COD). También se aborda la relación del derecho al deporte con otros derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la propiedad, el libre tránsito, el medio ambiente sano y la buena administración.

Un quinto y último apartado versa sobre los aspectos procesales que tienen que ver con todos los derechos que incluye el cuadernillo. El índice incluye informaciones tales como las funciones de la Procuraduría para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales y sus competencias; algunas precisiones sobre el debido proceso administrativo; el objeto del amparo colectivo y difuso; la legitimidad procesal para actuar en justicia; pronunciamientos sobre la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva; la inadmisibilidad por carencia de objeto; así como las medidas cautelares, las de instrucción y el astreinte.



I. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
2. La protección del medio ambiente;
3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

2. Concepto de interés difuso

TC/0016/13³, del 20 de febrero de 2013. Recurso de revisión de amparo. El presente recurso tiene su origen en el amparo de cumplimiento contra alcalde por presuntamente haber incumplido varias resoluciones dictadas por el Concejo de Regidores. El Tribunal define en esta ocasión el concepto de interés difuso en los siguientes términos:

10.g. Las características de los derechos a que se refieren las indicadas resoluciones coinciden con la definición de interés difuso establecida por la jurisprudencia. En efecto, según la Sala Constitucional de Venezuela el interés difuso "(...) atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto

3 Expediente núm. TC-05-2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las instituciones y organizaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) y compartes, contra la Sentencia núm. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y por Ángel de Jesús López, alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Sala Constitucional de Venezuela, Sentencia 3648/2003, del 19 de diciembre de 2003).

TC/0048/13⁴, del 9 de abril de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. Al analizar la legitimidad del accionante, el Tribunal añade al catálogo de derechos colectivos y difusos establecido en el artículo 66 de la Constitución el derecho de los consumidores, en los siguientes términos:

8.2. La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica). De modo que nos encontramos frente a los denominados intereses difusos. Por consiguiente, la legitimación se basa en un interés jurídico específico invocado por el demandante y su titularidad corresponde a la colectividad.

TC/0599/15⁵, del 17 de diciembre de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad. Al valorar la calidad de los accionantes para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, el Tribunal señala lo siguiente:

7.4. En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este tribunal verifica que dicho interés se corresponde, por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República.

TC/0446/20⁶, del 29 de diciembre de 2020. Recurso de revisión de amparo. Esta sentencia decide un recurso de revisión de amparo colectivo en relación con el acceso a una playa; en ella, el Tribunal define el concepto de derechos difusos.

10.9. [...] Los derechos difusos están referidos a intereses reconocidos a un grupo social o a una colectividad determinada o específica de sujetos indeterminados, lo que quiere decir que se trata de personas indeterminadas, pero unidas (eso sí) por un interés colectivo común, transitorio o permanente. Es por ello que los derechos difusos no pueden ser asignados o reconocidos de manera exclusiva en provecho de una persona, pues están referidos a bienes de provecho colectivo.

4 Expediente núm. TC-01-2012-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005).

5 Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: a) TC-01-2015-0001, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; b) TC-01-2015-0002, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y c) TC-01-2015-0004, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como en el 110 y su párrafo.

6 Expediente núm. TC-05-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



3. Los derechos colectivos y difusos

TC/0406/25⁷, del 24 de junio de 2025. Control preventivo de tratados. Al valorar la conformidad con la Constitución del acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Tribunal vincula los derechos colectivos y difusos con el objeto de protección del convenio, en los siguientes términos:

10.10. Sobre el reconocimiento y protección de los derechos colectivos y difusos por parte del Estado, el artículo 66 de la Constitución establece que los mismos se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley; en consecuencia, protege la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora y la protección del medio ambiente.

10.11. Por su parte, el acuerdo objeto de análisis busca mantener el equilibrio y la conservación de los ecosistemas marinos, mediante la gestión sostenible de su diversidad biológica, lo que incluye la fauna y la flora marina. Por lo tanto, al establecer mecanismos para la protección de esos recursos, se constituye en un instrumento esencial para cumplir con el mandato constitucional de proteger el medio ambiente.

10.12. En consecuencia, este colegiado considera que las disposiciones del acuerdo, en cuanto a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, se encuentran intrínsecamente vinculadas con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, donde se establece el deber del Estado de prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras. En ese orden, el acuerdo busca precisamente la conservación de la diversidad biológica marina, que es un componente del medio ambiente general. Al preservar estos recursos, se están tomando medidas sustanciales para garantizar su sostenibilidad, lo que se relaciona directamente con el mandato constitucional.

4. Diferencias entre los derechos colectivos y los derechos difusos

TC/0564/25⁸, del 1 de agosto de 2025. Recurso de revisión de amparo. En este caso el Tribunal se refiere a las diferencias existentes entre los derechos colectivos y los derechos difusos. Lo hace en los siguientes términos:

10.2.n. En su artículo 66, la Constitución consagra los derechos colectivos y difusos. Señala lo siguiente:

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia [,] protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

7 Expediente núm. TC-02-2024-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, del diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8 Expediente núm. TC-05-2024-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Santa Maura Rosario Pérez contra la Sentencia núm. 551-2024-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

10.2.o. Aunque nuestra carta magna los aborda indistintamente, resulta útil especificar que los derechos e intereses colectivos son diferentes de los difusos. Estos últimos —los difusos— pertenecen a todo el mundo o a un grupo disperso, indeterminado o imposible de delimitar de personas. En esa medida, hay un derecho e interés generalizado o abstracto —difuso, pues— que no puede ser atribuido de forma precisa o exclusiva a un determinado grupo de personas. En nuestra Sentencia TC/0016/13, hicimos nuestra la definición que, sobre los derechos e intereses difusos, planteó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Indicó que el derecho o interés difuso atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que —en principio— no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que [...] sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada[.] (Sentencia 3648/2003)

10.2.p. Por otro lado, los derechos e intereses colectivos se refieren a aquellos que vinculan a un amplio, aunque determinable, grupo de personas por alguna relación jurídica delimitada. El amparo colectivo, regulado por los artículos 69 y 112 de la Ley núm. 137-11, persigue la protección de ambos derechos, tanto los colectivos como los difusos. Sin embargo, esta distinción es esencial para retener la calidad o legitimación de un accionante en amparo colectivo. Cuando se trata de un derecho o interés difuso, cualquier persona puede accionar. En cambio, cuando se trata de un derecho o interés colectivo, debe demostrarse la relación jurídica entre el accionante y el derecho o interés que se persigue proteger.

5. Los derechos colectivos y difusos y la protección de las generaciones futuras

TC/0458/21⁹, del 3 de diciembre de 2021. Recurso de revisión de amparo. Al referirse a esta cuestión señala lo siguiente:

10.14. En efecto, la dimensión material del Estado Social y Democrático de Derecho exige la participación de los ciudadanos en los distintos ámbitos del interés general, sobre todo, en materia de derechos colectivos y difusos como el derecho a un medio ambiente adecuado debido a que su desprotección no sólo pone en juego el bienestar de las generaciones presentes, sino que se compromete el bienestar de las generaciones futuras. En este sentido, hemos de concluir que el no agotamiento del procedimiento establecido constituye una vulneración del derecho fundamental

9 Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc. y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019- SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



a disfrutar de un medio ambiente adecuado por lo que, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordena la paralización inmediata de las actividades extractivas realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González en la provincia Santiago de los Caballeros. Sobre esta cuestión se pronunció la Sentencia TC/0167/13 al analizar un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa. En dicha ocasión este tribunal señaló que:

[a]l tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos. **[Criterio reiterado entre otras por la Sentencia TC/0335/25, párr. 11.r].**

TC/0406/25¹⁰, del 24 de junio de 2025. Control preventivo de tratados. Al valorar la conformidad con la Constitución del acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Tribunal señala lo siguiente:

10.17. En ese orden, se constata que respecto a los requisitos de investigación y publicidad establecidos en el acuerdo para llevar a cabo actividades que pudiesen incidir o impactar el medio marino, estos son compatibles con el mandato constitucional de proteger el medio ambiente y a la vez es coherente con el criterio de este tribunal, pues, en materia de derechos colectivos y difusos, como el derecho a un medio ambiente sano, su desprotección no solo pone en juego el bienestar de las generaciones presentes, sino que se compromete el bienestar de las generaciones futuras¹¹.

10 Expediente núm. TC-02-2024-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, del diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

11 Sentencia TC/0458/21.





II. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;
- 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;
- 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;
- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;
- 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

2. Algunas precisiones conceptuales

a) Movimientos transfronterizos de residuos peligrosos

TC/0035/18¹², del 13 de marzo de 2018. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la solicitud realizada por una empresa dedicada al reciclaje de baterías usadas al Ministerio de Me-

12 Expediente núm. TC-05- 2015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



dio Ambiente y de Recursos Naturales, al hilo del cual el Tribunal Constitucional establece lo siguiente respecto de la importación y exportación de residuos peligrosos en el marco del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación:

10.1.u. En función de la citada disposición (Art. 4 núm. 9 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación), no se impone una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los referidos desechos tóxicos, como pretende la accionante con el presente amparo de cumplimiento, toda vez que en una lectura integral, los literales b) y c) permiten tales actuaciones cuando los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o cuando el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, y las previsiones del citado convenio.

10.1.z. Lo anterior conlleva a establecer lo siguiente: 1. La prohibición de exportación de dichos desechos se le impone al Ministerio de Medio Ambiente, cuando exista un procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos. Esta potestad cuyo cumplimiento se exige en la presente acción es reglada; y 2. La indicada norma solo habilita discrecionalmente la facultad de autorizar o no la exportación de dichos desechos, cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos.

10.1.aa. Sin embargo, procede aclarar que el solo hecho del establecimiento de empresas que, como la accionante, se dedican al reciclaje de tales materiales tóxicos, no garantiza necesariamente la existencia de un procedimiento adecuado y suficiente en el país para la desactivación o eliminación de los mismos, puesto que tal circunstancia debe ser acreditada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La definición de ese “procedimiento adecuado” para eliminar dichos desechos, propuesto por el “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, y la Ley núm. 64-00, ha sido determinada de manera especial en el Reglamento Técnico Ambiental para Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas, aprobado mediante la Resolución núm. 008-2015, del Ministerio de Medio Ambiente, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), en virtud del cual se define el proceso de autorización ambiental, controles, vigilancia y condiciones a las que está sometida toda persona física o moral que se dedique a cualquier actividad de la gestión de baterías usadas, a los fines de establecer las características técnicas para la recolección, almacenamiento, uso y disposición final de las baterías ácido-plomo usadas, para controlar todas las condiciones adversas al medio ambiente relacionada con estas actividades.

[...]

10.1.ff. Es necesario advertir que la exportación de dichos desechos tóxicos no puede verse simplemente como una forma u opción más para su eliminación. Está en peligro la salud humana y el medio ambiente por causa de los efectos adversos que generan esos movimientos transfronterizos y gestión de esos residuos peligrosos. Por ello es preciso que cada país maneje y elimine de manera

ambientalmente racional esos desechos peligrosos, lo más cerca posible del lugar de generación y que se minimicen las cantidades de desechos que atraviesen fronteras.

b) Pasivo ambiental

TC/0055/13¹³, del 9 de abril de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al ser cuestionado sobre la constitucionalidad de la tasa ambiental retributiva impuesta por extracción de materiales de la corteza y establecida en el Decreto 145-03, define el concepto de pasivo ambiental. La decisión declara conforme con la Constitución la tasa impugnada.

11.8. Cabe indicar, además, que el pasivo ambiental *es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia. Mientras que el impuesto es el tributo exigido por el Estado a los sujetos que se encuentran en la situación descrita por ley como hecho imponible, sin que ello conlleve un beneficio para el contribuyente o una contraprestación*¹⁴[sic].

c) Pesca ilegal

TC/0295/14¹⁵, del 19 de diciembre de 2014. Control preventivo de tratado. En el marco de esta decisión, el Tribunal define el concepto de pesca ilegal en los siguientes términos:

7.3. [...] Al respecto, cabe destacar que la pesca ilegal, no regulada, no reportada, comprende un conjunto de actividades ilícitas entre las que figuran el operar sin la autorización apropiada, capturar especies protegidas, utilizar aparejos ilegales e inobservar las cuotas de capturas, lo cual constituye un problema de carácter económico y medioambiental en todo el mundo en la pesca marina y de agua dulce, afecta enormemente la gestión pesquera, amenaza la sostenibilidad de las poblaciones de peces y la seguridad alimentaria, y distorsiona el mercado. De ahí que el alcance del Acuerdo y los proyectos de cooperación en materia de pesca están acordes con el marco de protección especial que tienen los recursos naturales, los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional y la biodiversidad, considerados como bienes fundamentales de la Nación, conforme lo establecido en los artículos 14 y 17.3 de la Constitución de la República.

13 Expediente TC-01-2012- 0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Khoury Industrial S.A., contra el artículo 2 del Decreto núm. 145-03, del trece (13) de febrero de dos mil tres (2003); la Resolución núm. 03-2004, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el desconocimiento de la Resolución núm. 09-05-ZFE, del cuatro (4) de julio de dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

14 La Cátedra UNESCO de la UPC Tecnología, Desarrollo Sostenible, Desequilibrios y Cambio Global está vinculada al Observatorio de la Deuda en la Globalización (ODG) .

15 Expediente núm. TC-02- 2014-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de las Bahamas», suscrito el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), en Nasáu, Bahamas.



3. Responsabilidad de los poderes públicos en la protección del medio ambiente

TC/0458/21¹⁶, del 3 de diciembre de 2021. Recurso de revisión de amparo. Al referirse a la responsabilidad de los poderes públicos en relación con la protección del medio ambiente, y concretamente al deber de agotar los procedimientos administrativos de concesión de autorización, así como a la labor de supervisión de las actividades autorizadas, el Tribunal indica lo siguiente:

10.15. Hay otra cuestión a la que este tribunal también quiere invitar a reflexionar en esta decisión y es sobre la necesidad de que los poderes públicos cumplan con el deber que el ordenamiento jurídico le establece en cada caso. En este sentido, es necesario llamar la atención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no sólo en cuanto al deber de agotar los procedimientos administrativos de concesión de autorización basados en los requisitos legalmente previstos, sino también en cumplir con su labor de supervisión de las actividades autorizadas para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan autorización de uso y explotación de recursos naturales, en este caso, el programa de manejo ambiental y adecuación. Este factor es fundamental para que podamos garantizar una efectiva protección de este derecho fundamental. Al respecto, la citada Resolución núm. 06922- 2010, del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, también establece:

II.- El deber del Estado en la tutela del ambiente. A partir de la reforma del artículo cincuenta constitucional, en la cual se consagró expresamente el derecho ambiental como un derecho fundamental, se estableció también -en forma terminante- la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho, con lo cual, el Estado se constituye en el garante en la protección y tutela del medio ambiente y los recursos naturales. Es a tenor de esta disposición, en relación con los artículos veinte, sesenta y nueve y ochenta y nueve de la Constitución Política, que se derivó la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia, según lo dispone la propia norma constitucional en comentario, función que desarrolla la legislación ambiental. Es así como el mandato constitucional establece el deber para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho. En este orden de ideas, debe considerarse que la normativa establece al Ministerio del Ambiente y Energía como el órgano rector del sector de los recursos naturales, energía y minas, según lo dispuesto en el artículo dos de la Ley Orgánica de este ministerio, número siete mil cientos cincuenta y dos, de cuatro de junio de mil novecientos noventa. Esta función de rectoría en la materia ambiental, a criterio de la Sala, comprende no solo el establecimiento de regulaciones adecuadas para el aprovechamiento del recurso forestal y los recursos naturales, según lo dispone también el artículo cincuenta seis de la Ley Orgánica del Ambiente, sino que le confiere la importante función de ejercer la rectoría en la materia ambiental, consistente en mantener un papel preponderante en esta materia. En este sentido, el control

16 Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019- SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



y fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según el artículo 50 de la Constitución, en tanto dispone en lo que interesa en el párrafo tercero: “El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho”; lo cual resulta concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo nueve de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyen en esenciales. De esta manera, tratándose de la protección ambiental, las funciones de rectoría, control y fiscalización de la materia ambiental corresponden al Estado, a cargo de las diversas dependencias administrativas.

VIII.- La prevención del riesgo ambiental. Estableciéndose a nivel constitucional esta obligación del Estado, resulta importante apreciar cómo a nivel de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos también se establecen obligaciones concretas que deben ser respetadas. En materia ambiental se ha definido el deber de prevención que debe existir en este ámbito; la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, dispone que:

Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

10.16. En efecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, en su calidad de órgano rector para la protección del medio ambiente, tiene el deber de cumplir las funciones que el ordenamiento jurídico establece -normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado- para la protección efectiva del medio ambiente. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones podría dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, así como también de los servidores públicos responsables de la concreción de las distintas tareas.

TC/0406/25¹⁷, del 24 de junio de 2025. Control preventivo de tratados. Al valorar la conformidad con la Constitución del acuerdo marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Tribunal vincula la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina con el artículo 67 de la Constitución, en los siguientes términos:

10.11. Por su parte, el acuerdo objeto de análisis busca mantener el equilibrio y la conservación de los ecosistemas marinos, mediante la gestión sostenible de su diversidad biológica, lo que incluye la fauna y la flora marina. Por lo tanto, al establecer mecanismos para la protección de esos recursos, se constituye en un instrumento esencial para cumplir con el mandato constitucional de proteger el medio ambiente.

17 Expediente núm. TC-02-2024-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, del diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).



10.12. En consecuencia, este colegiado considera que las disposiciones del acuerdo, en cuanto a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina en áreas fuera de la jurisdicción nacional, se encuentran intrínsecamente vinculadas con las disposiciones del artículo 67 de la Constitución, donde se establece el deber del Estado de prevenir la contaminación y proteger el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras. En ese orden, el acuerdo busca precisamente la conservación de la diversidad biológica marina, que es un componente del medio ambiente general. Al preservar estos recursos, se están tomando medidas sustanciales para garantizar su sostenibilidad, lo que se relaciona directamente con el mandato constitucional.

4. Potestad sancionadora del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

TC/0020/17¹⁸, del 11 de enero de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. En el marco de esta acción, el Tribunal decide la demanda en nulidad del artículo 167, ordinales 1.º y 3.º de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley núm. 64-00¹⁹, presentada por presuntamente vulnerar el derecho al debido proceso administrativo contenido en el artículo 69.10 de la Constitución, al presuntamente excederse en lo concerniente a la facultad sancionadora de la Administración pública. En esta decisión el Tribunal reafirma, entre otros, la potestad sancionadora que tiene la Administración y el principio de reserva legal como exigencia constitucional para su ejercicio. El Tribunal rechaza la acción, basado, entre otros, en los siguientes argumentos:

9.1.b. Nuestra Carta Magna reconoce, en su artículo 40.17, la potestad sancionadora de la Administración Pública, al disponer: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”. De ese modo queda establecido que entre las potestades que por ley, puede tener la Administración está la de sancionar determinadas violaciones a las leyes, por lo que se infiere que el legislador dispone una reserva de ley para establecer una variedad de sanciones administrativas, entre las que pueden figurar multas administrativas y como es el caso del texto legal objeto de esta acción, con la única limitación de no imponer sanciones administrativas que supongan una pena privativa de libertad.

18 Expediente núm. TC-01-2009-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Samuel Lemar Reinoso de la Cruz y Marcia Ángeles Suárez contra el artículo 167, ordinales 1.º y 3.º de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000).

19 Artículo 167.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que cause el daño y de la magnitud de los daños causados;

2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;

3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y

4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.



9.1.c. Este tribunal ha reconocido en su jurisprudencia constitucional la constitucionalidad de la potestad sancionadora de los órganos de la Administración Pública. En efecto, en su Sentencia TC/0169/14, se expresó:

En tal virtud, el régimen sancionatorio contenido en el Reglamento 71- 03, y atacado en la presente acción directa en inconstitucionalidad, pasa también a formar parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria, a raíz de la comisión de las infracciones de tal naturaleza y cuyo régimen jurídico está contenido en el Código Tributario.

9.1.d. En ese mismo orden y tratándose específicamente de medio ambiente, la Constitución establece:

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:.. 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

En virtud de lo anterior, constitucionalmente el Ministerio de Medio Ambiente tiene poder sancionador que le permite cumplir con el mandato constitucional de preservar y exigir reparar los daños al medio ambiente.

9.1.e. Por otro lado y en lo relativo al debido proceso, se advierte que los accionantes se enfocan tan solo en una parte del artículo 167 de la citada ley núm. 64-00, obviando el procedimiento que se llevará a cabo al momento de aplicar las sanciones que constan en los ordinales atacados (1ro y 3ro). El párrafo II de dicho artículo señala: “Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo”. Se observa en el texto transcrito que el legislador no se limitó a establecer la sanción administrativa, sino que dispuso el proceso a seguir cuando se pretende dilucidar lo atinente a la presunta violación y a la imposición de sanciones, con todas sus características, como la que será decidida “mediante resolución motivada y hecha por escrito”, y que lo decidido “podrá ser recurrido conforme al procedimiento administrativo”. Además, las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo y no se advierte en los textos impugnados que éstos establezcan alguna prohibición a su aplicación en estos casos.

9.1.f. El Tribunal Constitucional ha fijado el siguiente criterio

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia,



cia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. (Sentencia TC/0201/13)

9.1.g. De conformidad con lo antes señalado procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 167, ordinales 1 ro y 3ro de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), por estar conforme al texto constitucional vigente.

5. Obligación de entrega de información pública

TC/0511/18²⁰, del 3 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El conflicto tiene su origen en la negativa de entregar información relativa a un derrame de combustible por un viaducto propiedad de una empresa minera. El Tribunal ordena la entrega de la documentación solicitada basado en los siguientes argumentos:

11.i. En la especie, la acción de amparo persigue la entrega de los siguientes documentos:

1. Copia certificada del informe ambiental sobre lo ocurrido en el barrio Valle Encantado de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, sobre derrame de combustible, que contenga el impacto ambiental en el agua, aire, suelo, personas y la biodiversidad.
2. Informe de mantenimiento del viaducto de FALCONDO que está provocando el derrame de combustible.
3. Informe sobre cada que tiempo debe FALCONDO dar mantenimiento del viaducto y que tiempo tenían que no lo daban.

11.j. La indicada solicitud de la entrega del informe de referencia se hace en el entendido de que se trata de informaciones públicas y a las cuales, en consecuencia, tiene derecho a acceder el accionante y cualquier otra persona.

11.k. Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales plantea que no puede entregar las informaciones, en razón de que las mismas pueden causar perjuicios económicos o de otra índole, a la empresa investigada cuestión *[sic]*; así como también, que entregar dichos informes va en contra de lo establecido en la letra j del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, el cual, según la recurrida, impide dar informaciones que vulneren algún secreto que establezcan las leyes o decisiones judiciales.

11.l. Resulta pertinente establecer que el derecho al libre acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 49.1 de la Constitución, en el cual se establece:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona

20 Expediente núm. TC-05-2018-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Euren Cuevas Medina contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley (...).

11.m. En cuanto a esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0042/12, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que:

h) Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley.

i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.

hh) “Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”.

11.n. Igualmente, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional indicó:

10.6. El indicado derecho a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales previstos en el artículo 75 de la misma Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

En otro caso, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0084/13, estableció lo siguiente:

e) Lo dispuesto por este Tribunal con relación al libre acceso a la información pública no sólo aplica para las informaciones relativas a la nómina de sus asesores, sino también a aquella información que se refiera a los nombres, apellidos, salarios y bonos percibidos



por todo empleado o servidor público, funcionario público, magistrados y legisladores, en fin, a toda persona que de una u otra manera perciba fondos del Estado.

11.o. La Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información, establece:

Artículo 4.- Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles. Párrafo.- La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

11.p. De lo anterior se desprende que, como regla general, las actividades que realizan las instituciones públicas deben cumplir con el requisito de transparencia y, en principio, deben estar disponibles para todos los ciudadanos.

11.q. Sin embargo, el legislador ha considerado que determinadas informaciones no deben, a pesar de ser públicas, ponerse al alcance de los ciudadanos por considerarlas sensibles, es por ello que, en el presente caso, se hace necesario evaluar si nos encontramos dentro de la excepción planteada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

11.r. Sobre este particular, el artículo 17 de la indicada ley establece lo siguiente:

Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

11.s. En relación con este aspecto, lo primero que este tribunal quiere establecer es que la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica que la información no se puede entregar por «(...) encontrarse aún hábiles los plazos para la interposición de los recursos de que pueden ser objetos en la sede administrativa sobre lo solicitado». Sin embargo, dicha entidad no explica en qué consiste el perjuicio que puede causar la entrega de la información.

11.t. En tal sentido, contrario a lo alegado por el recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este tribunal constitucional entiende, al valorar las solicitudes hechas por la parte accionante y ahora recurrente, que las mismas deben ser entregadas, en razón de que no se enmarcan en las excepciones previstas por la ley.

11.u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Euren Cuevas Medina; en consecuencia, ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la entrega inmediata de las informaciones requeridas por el señor Euren Cuevas Medina en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

B. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

1. Definición de inmueble de dominio público- Islote Cayo Levantado

TC/0194/13²¹, del 31 de octubre de 2013. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Este recurso tiene su origen en una demanda en partición que incluye un bien que forma parte del dominio público de la nación, como lo es el islote ubicado en la provincia de Samaná, conocido como Cayo Levantado.

10.5. Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos [...]. **[Este criterio ha sido reiterado, entre otras, por la Sentencia TC/0485/15, párr. 10.1.4.]**

10.7) En cuanto a la definición de los inmuebles de dominio público, el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), consagra lo siguiente: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

10.8. Con relación al tema que nos ocupa, conviene destacar, asimismo, lo que se indica a continuación:

- a) Según el artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000), se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: “los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales”.

21 Sentencia TC/0194/13. Expediente núm. TC-04-2012-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la Sentencia núm. 420, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).



- b) El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley dispone que el sistema nacional de áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las “unidades y categorías de conservación” establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículo), “así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir”. c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm. 233-96, del treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo. d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentra el islote Cayo Levantado.
- e) El artículo 34 también deja constancia de que el mencionado decreto núm. 233-96 autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB dominicano), a introducir propuestas para la creación de las reservas de biosfera en la República Dominicana al Comité MAB de la UNESCO.
- f) Entre las propuestas formuladas por dicho organismo, para ser instituida como reserva de la biosfera, figura “la bahía de Samaná”, de cuyo entorno forma parte integrante el islote Cayo Levantado.

10.9. En este mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución:

La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con las dos terceras partes de los votos de los miembros de las Cámara del Congreso Nacional.

10.10. El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente:

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

10.11. En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas.

10.12. Obsérvese que ese quórum resulta superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. En efecto, en estos dos últimos casos se requiere de las dos terceras partes de los presentes en la sesión, mientras que cuando se trata de la aprobación de una ley que tiene como objetivo reducir un área protegida se necesita un quórum de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. Las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas constituye un quórum más agravado que las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras porque, según el artículo 84 de la Constitución, para que las deliberaciones sean válidas solo es necesaria la presencia de más de la mitad de los legisladores. De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes del dominio público.

2. Bienes de dominio público municipal

a) Las salinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro

TC/0020/14²², del 20 de enero de 2014. Recurso de revisión de amparo. La sentencia reconoce el derecho del Distrito Municipal de Jaquimeyes al control y a la administración de las salinas, por encontrarse dentro de su jurisdicción.

10.c. [...], es preciso aclarar lo que son bienes de dominio público, en ese sentido la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios expresa en su artículo 179 que *Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público. Párrafo I. son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio. Párrafo II. Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.*

10.d. En ese mismo tenor la mencionada ley, en su artículo 180, describe cuales son los bienes patrimoniales, al establecer que *“son bienes patrimoniales, los que siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo”*.

10.e. Además la referida ley dispone en el párrafo primero del artículo 29 que *“Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasaran a pertenecer a este todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquel sobre la porción segregada, así como todos los activos y pasivos correspondientes”*.

22 Expediente núm. TC-05-2012-0043, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, contra la Sentencia núm. 2012-00138, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a favor del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes.



10.f. La importancia de esta diferenciación de los bienes de dominio público y patrimoniales radica en que la salina marina de Puerto Alejandro o cualquier otra salina que se encuentre en otro municipio en el territorio nacional, no es ni un bien ni un patrimonio propiedad de un municipio, sino que es un recurso natural patrimonio de la Nación, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución, y en concordancia con lo establecido en la Ley 5775, en el sentido de que los municipios que territorialmente se encuentren en los lugares donde las salinas marítimas radiquen, podrán explotar y administrar dicho recurso natural, y también mediante arrendamiento con particulares, siempre y cuando estos paguen los arbitrios municipales al ayuntamiento correspondiente de conformidad con la ley.

10.g. En ese sentido de manera general la administración de las salinas marinas en la República Dominicana se encuentran reguladas por la Ley núm. 5775, de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), al disponer en su artículo primero (1ro.) que: *a partir del 1ero. de enero de 1962, todas las salinas marítimas actualmente en operación o que en lo futuro se pudieran establecer y explotar, serán administradas y explotadas, ya sea directamente o mediante arrendamientos con particulares, por los Municipios respectivos de los lugares donde éstas radiquen*”; es por ello que el artículo 2 de la misma ley establece que: “las sumas provenientes de la administración y manejo de esas salinas constituirán una renta de cada ayuntamiento”, en ese orden fue aprobada la Ley núm. 286-98, de fecha catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea e instituye el Consejo de Administración Salinera de la República Dominicana.

10.h. Del párrafo anterior se desprende que la administración de las salinas marinas ubicadas en el Paraje Puerto Alejandro, estuvo bajo el control y administración del Ayuntamiento Municipal de Barahona, continuando su control a partir del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), al promulgarse la Ley núm. 91-97, que eleva a Jaquimeyes a la categoría de Distrito Municipal, y disponiendo en su artículo 7, que: “Las minas de sal ubicadas en el Paraje Puerto Alejandro seguirán bajo el control y administración del Ayuntamiento de Barahona.

10.i. En otro sentido, siete años más tarde, mediante la Ley núm.192/04, del siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), el Distrito Municipal de Jaquimeyes, fue elevado a la categoría de Municipio, y en su artículo 1ro., dispone que: “El Distrito Municipal de Jaquimeyes del Municipio El Peñón, Provincia Barahona, queda elevado a la categoría de Municipio, con el nombre de Municipio Jaquimeyes; su cabecera será el pueblo de Jaquimeyes”.

10.j. La referida ley en su artículo 7, establece que “El Municipio de Jaquimeyes estará integrado por el Distrito Municipal Palo Alto con sus secciones y parajes, así como los parajes: Campo Caña del CEA, el Salado de los Cucuses, la Bomba, la Cortadera, Busú, el Limón, **Puerto Alejandro**, la Hierba de Guinea y el Babor”.

10.k. Asimismo, en su artículo 9 expresa que: “la presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley núm.5220, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, **así como cualquier ley que le sea contraria**”, con lo cual queda derogada tácitamente la Ley núm. 91-97, y en ese sentido, se le otorga el control, administración y uso al Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, sobre las salinas marítimas ubicadas en el **Paraje Puerto Alejandro**.

10.l. De lo anterior se desprende que, cuando una ley es aprobada con el quórum establecido en el artículo 84 de la Constitución, sus efectos recaen sobre todas las leyes que le sean contrarias, con excepción, de aquellas leyes que requieren un quórum mayor, como las establecidas en el artículo 112 de la Constitución.

10.m. La Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 26, prescribe que: *La creación, supresión o modificación de municipios, así como sus límites y su designación, serán dispuestas por ley. La ley que proceda a la creación de municipios, así como la modificación de su territorio, deberá disponer su denominación, límites, y las subdivisiones territoriales que en el mismo se establezcan. Igualmente deberá prever los criterios a seguir para la instalación del ayuntamiento y la distribución de los bienes, derechos y obligaciones que hayan de atribuirse a cada una de las partes resultantes.*

10.n. En ese mismo sentido, el artículo 27 de la referida ley. establece que: *La segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente, requerirá la existencia de un motivo legítimo de interés público que lo justifique y que los resultantes cuenten con la capacidad y los recursos suficientes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones....*

10.o. En concordancia con las argumentaciones expresadas anteriormente, el Congreso Nacional es el facultado para realizar a través de la promulgación de leyes ordinaria u orgánica, la creación, supresión o modificación, así como sus límites y su designación, de regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes, conforme lo establecen los artículos 12, 93, 195 y 197 de la Constitución.

b) Tendido de redes e instalación de sistemas de telecomunicaciones

TC/0456/25²³, del 9 de julio de 2025. Recurso de revisión de amparo. Respecto del uso de los bienes públicos municipales para el tendido de redes e instalación de sistemas de telecomunicaciones, a través de esta decisión el Tribunal señala lo siguiente:

11.t. [...] Existe un mandato a cumplir con normativas municipales como lo requiere la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, en cuanto a que, la utilización de bienes del dominio público para el tendido de redes e instalación de sus sistemas deben ser conforme a la adecuación con las normas municipales pertinentes sobre la materia, con la finalidad de proteger el patrimonio cultural e histórico, en caso de que deban ser subterráneos. Como no existe prueba a contrario o argumento fundando que justifique la exención al cumplimiento de alguna normativa municipal que convierta la obligación sobre los entes municipales demandados en una obligación clara, cierta, exigible, condicional y actual, procede el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Silkglobal Dominicana, S.R.L., en contra con el Ayuntamiento municipal de Sosúa y Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, por los motivos antes expuestos.

23 Expediente núm. TC-05-2024-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Silkglobal Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00001 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



c) El espectro radioeléctrico

TC/0351/14²⁴, del 23 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. La litis que decide el presente recurso se origina en un proceso de licitación pública internacional, con el objetivo de otorgar concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones. Al referirse al espectro radioeléctrico, lo hace en los siguientes términos:

17.A.d. [...] el espectro radioeléctrico²⁵ es parte de aquéllos bienes intangibles²⁶, de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que por su función social están sometidos a una regulación especial cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso se harán de conformidad con la ley, garantizando los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio, conforme a los principios del servicio universal sujeto a las normas y recomendaciones internacionales emanadas de los organismos internacionales de los que forma parte República Dominicana²⁷.

TC/0315/15²⁸, del 25 de septiembre de 2015. Control preventivo de tratados. Al analizar la constitucionalidad del Acuerdo sobre el Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana, el Tribunal, al contenido indicado en el precedente anterior, añade lo siguiente:

8.8. El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual “tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

[...]

8.10. Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos *ut supra*, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y del Estado dominicano.

24 Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).

25 El artículo 14 de la Constitución señala: “Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”.

26 El artículo 64 de la Ley núm. 153-98 “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.

27 Este mismo criterio se reitera en las sentencias TC/0315/15, de 25 de septiembre de 2015; TC/0144/16, de 29 de abril de 2016, párr. 10.e) y TC/1091/24, del 30 de diciembre de 2024, párr. 11.19.

28 Expediente núm. TC-02- 2015-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).



d) La franja de los 60 metros y el derecho al libre acceso a los recursos hídricos

d.1. La franja de los 60 metros de ancho a partir de la pleamar

TC/0426/18²⁹, del 12 de noviembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. Al hilo de determinar si se había producido la vulneración del derecho de propiedad de la parte recurrente, el Tribunal explica el régimen jurídico aplicable a la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, afirmando el criterio del libre acceso a los recursos hídricos y la preservación de dicho espacio. Lo hace en los términos siguientes:

10.20. Cuando se habla de bienes del dominio público se hace referencia, más que al conjunto de bienes y derechos de titularidad pública destinados al uso público o a un servicio público, a aquellos a los que la normativa los denomine como tal y aquellos declarados de uso privado, siempre que, en el caso de éstos últimos, sea emitida una concesión administrativa o un permiso proveniente de los organismos de la administración pública competentes.

10.21. En el caso de la República Dominicana, existen diversas normas jurídicas que establecen cuáles son los bienes que corresponden al dominio público, entre ellas, cabe destacar el artículo 9 de la Constitución dominicana, que expresa:

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

- 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;
- 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;
- 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

²⁹ Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013- 0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



Más adelante, los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución consagran:

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas. (Subrayado nuestro).

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

En la ley adjetiva, el Código Civil dominicano en sus artículos 537 al 542, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en los artículos 178 al 181, y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus artículos 126 y 147, puede encontrarse, a su vez, una serie de disposiciones relativas al dominio público. Específicamente, en el artículo 147.1 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece:

Art. 147.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son: 1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

(...) La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;

10.22. De las disposiciones normativas, señaladas, puede desprenderse que, efectivamente, la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), constituye un bien de dominio público marítimoterrestre sujeto a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público; no obstante, la ley de referencia específica que dicha “faja de terreno” abarca todas las



costas y playas del territorio dominicano, “salvo los derechos de propiedad que al presente existan”. En ese orden, es que la Constitución dominicana resalta que los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre “el respeto al derecho de propiedad privada”. [Criterio reiterado por la Sentencia TC/0106/19].

TC/0751/23³⁰, del 11 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional confirma criterio sobre el libre acceso a los recursos hídricos y la preservación de los 60 metros de la pleamar.

10.1.4. Como puede advertirse, si bien el Estado reconoce y garantiza en el precitado art. 51 el derecho de propiedad, prescribiendo que *toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*, la indicada disposición también especifica rotundamente que la propiedad tiene **una función social que implica obligaciones**³¹. La evocación de este elemento justifica, por tanto, la imposición de una serie de límites con incidencia directa sobre el ejercicio del derecho de propiedad,³² en vista de que en nuestro ordenamiento este último no reviste carácter absoluto.³³ En este sentido, podemos observar que el artículo 544 del Código Civil dominicano dispone que [l]a propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, **con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos**³⁴. Al respecto, la legislación dominicana reglamenta, esencialmente, la utilización del uso de los recursos costeros y marinos en los dos siguientes estatutos: por un lado, la Ley núm. 305, del treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968);³⁵ y, por otro lado, la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000). En particular, respecto a la propiedad privada inmobiliaria próxima o adyacente a la franja de sesenta metros, llamada *zona de pleamar*,³⁶ el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los propietarios de dichos inmuebles *no pueden obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riberas dentro de República Dominicana porque dichas zonas pertenecen al dominio público*.³⁷

30 Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

31 Este último elemento, que, como hemos visto, figura en el párrafo capital del artículo 51 constitucional, fue reiterado por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0125/18, al establecer que el derecho de propiedad privada está compuesto por dos elementos esenciales: utilidad individual y función social.

32 En este sentido, véase la sentencia TC/0125/18.

33 En este sentido, véanse las sentencias TC/0205/13 y TC/0397/14.

34 Subrayado nuestro.

35 Esta ley, que versa sobre la modificación a la anchura de la zona marítima, modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre vías de comunicación, de veintidós (22) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938). Los artículos 1 y 2 de la indicada Ley núm. 305 dispone lo que sigue: Art. 1.- Se modifica el artículo 40 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente, por la Ley núm. 4733, de fecha 1ro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente: “Art. 49.- Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar.

36 Fin o término de la marea alta.

37 Véase la Sentencia TC/0485/15.



10.1.5. Las limitaciones constitucionales y legales previamente enunciadas conciernen y afectan, obviamente, tanto a los dominicanos como a los extranjeros, particularmente a las personas físicas o morales que deciden invertir legítimamente en el sector turístico de la República Dominicana. En efecto, si bien el Tribunal Constitucional reconoce y defiende la importancia de estas iniciativas (que merecen igual protección y seguridad jurídica que el resto de los agentes económicos y la población en general), las mismas deben ser siempre ejecutadas con el debido respeto a las prescripciones consagradas en esta materia por la Carta Sustantiva y las leyes dominicanas. Adviértase al respecto que, tanto las disposiciones constitucionales mencionadas, como la Ley núm. 305 y la Ley núm. 64-00 prohíben las construcciones a menos de los 60 metros de la pleamar con el objetivo específico de conservar el equilibrio ecológico, propiciar el mantenimiento y el desarrollo de los ecosistemas marinos, así como de los recursos hídricos en general, además de permitir y garantizar la libre circulación de las personas en los litorales del país, a la luz de las citadas previsiones del artículo 15 constitucional.

[...]

10.4.5. Cónsono con el razonamiento anterior, conviene citar y secundar lo valorado por la Corte Constitucional de Colombia en su Decisión núm. T605/92, en los términos siguientes:

*Las playas marítimas son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares. En este sentido, es ilícita la conducta de cualquier persona tendiente a apropiarse de porciones de playa mediante su cercamiento o **prohibición de acceso**. [...] **Los propietarios o poseedores de tierras costeras no pueden impedir el acceso al mar a través de sus predios cuando no existen, por las características de la zona, otras vías para llegar a la orilla. Los empresarios que adquieren extensos terrenos aledaños a las playas con miras a ejercer legítimamente la actividad hotelera no pueden impedir el paso al mar con el pretexto de existir otros lugares de acceso. La carga impuesta a los habitantes de la zona costera por esta exigencia carece de justificación constitucional y legal.**³⁸*

d.2. El derecho al libre acceso a los recursos hídricos

TC/0485/15³⁹, del 6 de noviembre de 2015. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. El presente recurso tiene su origen en la demanda interpuesta por una sociedad comercial contra una asociación, por presuntamente ocupar parte de su propiedad inmobiliaria. El Tribunal Constitucional aclara el derecho que asiste a todos a acceder a las playas en la zona de pleamar, en los siguientes términos:

10.1.11. Asimismo, señalamos que tanto las personas físicas y morales que detentan propiedades cercanas o continuas al acceso a las zonas correspondientes a la franja de sesenta metros (60 m) llamada zona de pleamar, terrenos estos pertenecientes al dominio público, por lo que, los referidos propietarios no pueden obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riberas dentro de República Dominicana. [...]

38 Subrayado nuestro.

39 Expediente núm. TC-04- 2014-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Inversiones Alana, S.A., contra la Sentencia núm. 728, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).



10.2.3. [...] La Constitución dominicana ha establecido en el párrafo del artículo 15:

Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público...

10.2.4 Conforme a todo lo antes señalado⁴⁰, es evidente que nuestra Carta Magna ha dejado establecido el derecho que le asiste a todo ciudadano, dentro del territorio dominicano, el libre acceso a playas, ríos y lagunas, determinando la obligatoriedad por parte de los propietarios privados de inmuebles aledaños a los referidos lugares de soportar las servidumbres que por ley se establezcan a fin de garantizar dicho acceso.

Más tarde, a través de su Sentencia **TC/0378/16**⁴¹, del 11 de agosto de 2016, en relación con el establecimiento de un control de entrada para acceder a la playa, este Tribunal señala lo siguiente:

11.1.o. Si bien por razones lógicas de garantizar la seguridad integral de las personas alojadas en el complejo y la organización y desenvolvimiento interno de las instalaciones hoteleras, estas pueden, en correlación con la asociación que agrupe a los copropietarios, establecer controles de acceso, dichos controles no pueden traducirse en una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad, tal y como lo dispone la parte in fine del párrafo del artículo 15 de la Constitución:

Párrafo.- Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

11.1.p. En virtud de lo anterior, debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de “turismo de playa”, que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas.

11.1.q. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad⁴².

40 Refiriéndose al artículo 15 de la Constitución dominicana que establece: “Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público [...]”.

41 Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

42 Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0106/19.



C. ÁREAS PROTEGIDAS

1. Configuración de las áreas protegidas

TC/0194/13⁴³, del 31 de octubre de 2013. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Este recurso tiene su origen en una demanda en partición que incluye un bien que forma parte de un área protegida, como lo es el islote ubicado en la provincia de Samaná, conocido como Cayo Levantado. Respecto a las áreas protegidas señala lo siguiente:

10.8.b. El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley⁴⁴ dispone que el sistema nacional de áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las “unidades y categorías de conservación” establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículo), “así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir”. c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm. 233-96, del treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo. d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentra el islote Cayo Levantado. [...]

10.8.e. El artículo 34 también deja constancia de que el mencionado decreto núm. 233-96 autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB dominicano), a introducir propuestas para la creación de las reservas de biosfera en la República Dominicana al Comité MAB de la UNESCO.

10.8.f. Entre las propuestas formuladas por dicho organismo, para ser instituida como reserva de la biosfera, figura “la bahía de Samaná”, de cuyo entorno forma parte integrante el islote Cayo Levantado.

10.9. En este mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución:

La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con las dos terceras partes de los votos de los miembros de las Cámara del Congreso Nacional.

10.10. El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente:

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudada-

43 Sentencia TC/0194/13. Expediente núm. TC-04-2012-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la Sentencia núm. 420, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011).

44 Artículo 34 de la Ley 64-00.- (Transitorio).- El Sistema Nacional de Areas Protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir.



no tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

10.11. En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas.

10.12. Obsérvese que ese quórum resulta superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. En efecto, en estos dos últimos casos se requiere de las dos terceras partes de los presentes en la sesión, mientras que cuando se trata de la aprobación de una ley que tiene como objetivo reducir un área protegida se necesita un quórum de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. Las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas constituye un quórum más agravado que las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras porque, según el artículo 84 de la Constitución, para que las deliberaciones sean válidas solo es necesaria la presencia de más de la mitad de los legisladores. De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes del dominio público.

2. Límites del derecho de propiedad en las áreas protegidas

TC/0352/14⁴⁵, del 11 de diciembre de 2023. Recurso de revisión de amparo. El recurso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta con motivo de la irrupción realizada en un inmueble de propiedad privada, tras la declaración de dicho inmueble como área protegida.

10.f. Si bien el artículo 9, de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, dispone que:

Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado. Párrafo- Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales.

10.g. No menos cierto es que este derecho, el mismo tiene límites y si el Estado ocupa los mismos a terceros, su adquisición debe realizarse mediante el pago o compensación, como ha sido expresado.

45 Expediente núm. TC-08- 2012-0047, relativo al recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Ordenanza núm. 276, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).



10.h. Con relación a la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas el artículo 37 plantea que:

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está formado por todas las áreas protegidas de propiedad y uso público establecidas por vía de la presente ley u otras piezas legales y/o administrativas, con las correspondientes categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites, descritos a continuación (...):

10.i. Del cual se desprende que si bien el artículo 37 [de la Ley núm. 202-04] crea áreas sectoriales para su protección, siempre debe ser reconocerse y protegerse [sic] el derecho de propiedad, no solo por ser un mandato constitucional como ha sido explicado, sino que también lo reitera la Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, cuando los inmuebles se encuentren dentro de las áreas protegidas.

[...]

10.k. Para este tribunal, el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, es anterior a la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, si el Estado tiene interés en designar una nueva área protegida, debió realizar el procedimiento legalmente previsto para esos casos y, en consecuencia, proceder a declarar el mismo de utilidad pública y realizar el pago de su justo precio.

TC/0211/15⁴⁶, del 13 de agosto de 2015. Recurso de revisión de amparo. El presente recurso tiene su origen en el conflicto generado por la construcción de una caseta por un órgano del Estado en una parcela de propiedad privada integrada en un área protegida. Al examinar la actuación, el Tribunal analiza los límites del derecho de propiedad privada en relación con las áreas protegidas, en los siguientes términos:

10.3.hh. Es menester señalar que, en la especie, existen dos hechos que no han sido controvertidos por las partes y que resultan fundamentales para la solución del mismo, esto es: (i) que la sociedad Globalia República Dominicana, S.A. es propietaria de la parcela 24-A del Distrito Catastral 10/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lo cual se evidencia en el Certificado de Título núm. 2000-530; y (ii) que el lugar en el cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales construye las mejoras, está ubicado dentro del supraindicado inmueble propiedad de Globalia República Dominicana, S.A.

10.3.ii. De modo tal, que determinar si existe o no violación a un derecho fundamental pasa por el hecho de verificar si el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede disponer del terreno propiedad de la sociedad Globalia República Dominicana, S.A.

10.3.jj. En tal sentido es que el referido ministerio argumenta que el artículo 36 de la Ley núm. 64-00 establece que *[l]as áreas protegidas son patrimonio del Estado". De igual manera, utiliza el artículo 9*

46 Expediente núm. TC-08-2012-0028, relativo al recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 509/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008).



de la Ley núm. 202-04, que establece: “Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado.

10.3.kk. No obstante lo anterior, las supraindicadas leyes contienen disposiciones que contradicen claramente el argumento esbozado por la recurrente, dejando claro, sin lugar a dudas, que dentro de los parques nacionales sí es posible que exista propiedad privada.

10.3.ll. Tal es el contenido del párrafo del artículo 9 de la Ley núm. 202-04, que establece:

10.3.mm. Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago compensación de los mismos.

10.3.nn. Sobre este último texto, el tribunal hace hincapié en que, si bien es cierto que el título fue expedido a favor de Globalia República Dominicana, S.A., el día tres (3) de noviembre de dos mil (2000), es decir, luego de la promulgación de la Ley General de Medio Ambiente (agosto de 2000), no es menos cierto que el referido se encuentra bajo la previsión del precitado párrafo del artículo 9 de la Ley núm. 202-04.

10.3.oo. En efecto, el texto establece que serán reconocidos como propiedad privada: *Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (...).* En este caso, el título se encontraba inscrito en el registro de títulos tiempo antes de la promulgación de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sólo realizándose la transferencia a favor de Globalia República Dominicana, S.A., en el mes de noviembre del año dos mil (2000).

10.3.pp. De lo anterior se colige que el referido título es de propiedad privada y que, por ende, el Estado debe seguir el procedimiento correspondiente – expropiación – para poder disponer del mismo. Y es que concluir lo contrario sería facultar al Estado a apropiarse de un inmueble de propiedad privada, sin la necesidad de pagar un justo precio por el mismo.

10.3.qq. En igual sentido, el artículo 10 de esa misma ley expresa: “Las áreas protegidas podrían ser públicas o privadas.” Y, asimismo, el artículo 12:

Las áreas protegidas privadas serán declaradas mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a solicitud de sus propietarios si cumplen con los objetivos de conservación y con los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley, el Estado garantizará el derecho de propiedad sobre estas áreas, a través de incentivos y el uso de instrumentos financieros como el pago por servicios ambientales,



todo ello dentro de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos. Los propietarios de estas áreas deberán dotarlas de un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes.

10.3.rr. Por su lado, y de una manera igualmente clara y directa, el artículo 33 de la Ley núm. 64-00 establece que la propiedad dentro de un área protegida puede ser privada, al establecer:

Se crea el sistema nacional de áreas protegidas, que comprende todas las áreas de ese carácter, existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas. Se transfieren las responsabilidades de la Dirección Nacional de Parques a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10.3.ss. Con igual diaphanidad, el párrafo II del artículo 36 de la misma ley establece que la propiedad privada dentro de las áreas protegidas puede ser adquirida por el Estado mediante el procedimiento de declaración de utilidad pública:

Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

10.3.tt. De modo tal, que el Tribunal colige que el derecho de propiedad consagrado en el certificado de título a favor de Globalia República Dominicana, S.A., debe ser respetado de manera completa, toda vez que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no cuenta con alguna autorización que ampare la utilización del inmueble propiedad de la hoy recurrida.

10.3.uu. En efecto, conforme a lo previamente mencionado, si el Estado tenía interés en utilizar esta propiedad, debía seguir el procedimiento de declaración de utilidad pública establecido en la Constitución y en la ley. Sin embargo, de la documentación revisada y de la misma aquiescencia dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comprueba que no ha existido tal procedimiento.

10.3.vv. En tal sentido, el derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, señalando que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones.

10.3.ww. Como bien lo estableció la sentencia TC/0205/13, se infiere que, para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior, lo que, por cierto, no ocurre en la especie. Resulta entonces que uno de los

elementos esenciales en la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble propiedad de una persona es el pago del justo valor, el cual se comporta como una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado. En este sentido, la doctrina sostiene que, frente a la potestad expropiatoria de la Administración, “el titular ve nacer un derecho a la indemnización correspondiente.”; esto así porque dicha actuación solo debe afectar partes específicas del patrimonio, “pero no su integridad económica, la cual queda compensada con una indemnización pecuniaria que restablece, al menos en principio, la sustracción de valor en que el sacrificio expropiatorio se concreta”;

10.3.xx. De lo anterior, entonces, el Tribunal Constitucional colige que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales violentó el derecho de propiedad de la sociedad Globalia República Dominicana, S.A., por lo que el recurso debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo confirmada.

TC/0173/18⁴⁷, de 18 de julio de 2018. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, tras ser cuestionado respecto de la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas,⁴⁸ precisa que las áreas protegidas pueden estar integradas también por porciones de terreno de propiedad privada, lo cual no afecta el derecho de propiedad del terreno, aunque sí podría establecer limitaciones en cuanto al uso. Al respecto, el Tribunal señala lo siguiente:

10.23. Conviene precisar, que cuando se integra una porción de terreno al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se crea un parque nacional, la autoridad sustenta su actuación en disposiciones constitucionales como los artículos 66 y 67 del texto sustantivo, con los cuales se garantiza el cuidado de nuestro medio ambiente y se preserva la diversidad ecológica. Esto se contrapone al alegato de la parte accionante, en razón de que el hecho de que sean incorporados los terrenos de su propiedad a un parque nacional, no implica la pérdida de su derecho de propiedad concebido en los términos de nuestra Constitución, sino que tal afectación es la resultante del compromiso que deriva de la función social que entraña titularidad inmobiliaria, la cual siempre ha de implicar la obligación de privilegiar el interés general ante un interés particular, garantizándose, en el caso objeto de tratamiento, la ejecución de un plan de manejo equilibrado de la propiedad que armonice con el medio ambiente, cuestión que permitiría, inclusive, la explotación económica mediante proyectos recreativos, ecoturísticos, científicos, educativos y agrícolas.

47 Expediente núm. TC-01-2016-0050, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cámara Forestal Dominicana, Inc. (CFD) y compartes, contra artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

48 ARTÍCULO 9. Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado.
PÁRRAFO. Los terrenos de dominio privado, con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros, el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación de los mismos.



10.24. Al respecto, se ha establecido que reviste gran importancia para el Estado dominicano, mantener, conservar y proteger el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En relación con el alcance general de la conservación del medio ambiente, este tribunal precisó en su Sentencia TC/0167/13, del 17 de septiembre de 2013, que:

(...) las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

10.25. No es cierto que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, desproteja a las personas que hayan tenido posesión en terrenos no registrados, pues el hecho de que una propiedad inmobiliaria no figure registrada en el sistema registral dominicano, tipo Torrens, no significa que la persona que ocupa dicha propiedad de manera pacífica e ininterrumpida y de buena fe, no conserve sus derechos sobre las mejoras fomentadas, toda vez que en lo que concierne al terreno se presume la titularidad del Estado, y para adjudicarse los derechos sobre este es indispensable recurrir al proceso de saneamiento, única vía instituida por el ordenamiento jurídico de nuestro país para lograr la prescripción adquisitiva o usucapir (acceder a la propiedad de derechos reales).

10.26. Por las consideraciones y argumentos jurídicos expuestos, resulta obvio que el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, está en consonancia con el contenido de los artículos 40.15, 51.1, 51.2 y 110 de la Constitución de la República; por tanto, estos no contravienen el texto supremo.

TC/1510/25⁴⁹, del 30 de diciembre de 2025. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta decisión el Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución el decreto que dispuso la creación del Refugio Gran Estero, en la provincia de Samaná. Este espacio natural, integrado por humedales, dunas y manglares, constituye el hábitat de una rica diversidad de especies nativas, endémicas y migratorias, que deben ser protegidas.

49 Expediente núm. TC-01-2022-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las sociedades comerciales Panavia, SAS, Tilin Investments Limited SRL y Bollwerk Finanzierungs-Und Industriemanagement, A.G. contra el art. 31 del Decreto núm. 571-09, del siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), que «crea el Refugio de Vida Silvestre Gran Estero, que cubre el Sistema de Humedales, Dunas y Manglares comprendido entre el caño Prieto, en el extremo oriental, y el caño Cuba Libre, en el extremo nor-occidental, al sur de la Bahía Escocesa; el cual sirve como asiento a una rica variedad de avifauna nativa, endémica y migratoria, así como espacio de reproducción de la jicotea o tortuga de agua dulce (*Trachemys stejnegeri vicina*), sumamente amenazada, y varias especies de tortugas marinas, particularmente del Carey y el tigrino»; el Decreto núm. 654-11, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2001), que declara vía panorámica la autovía Santo Domingo-Samaná-Boulevard del Atlántico; y el art. 6.10, sobre protección del paisaje, de la Resolución núm. 06/2011 (DPP), emitida por el Ministerio de Turismo, que establece el Plan de Ordenamiento Territorial Turístico y modifica los parámetros urbanísticos y de construcción para la parte norte de la península de Samaná.



11.45. De manera general, en cuanto al primer criterio del test, este tribunal constitucional advierte que las mismas persiguen un fin válido y determinado expresamente por el legislador; veamos:

11.45.1. El artículo 31 del Decreto núm. 571-09 dispone la creación del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero, con la finalidad de proteger el sistema de humedales, dunas y manglares comprendido «entre el caño Prieto, en el extremo oriental y el caño Cuba Libre en el extremo nor-occidental, al sur de la bahía Escocesa»; sistema que a su vez, sirve de asiento a una rica y variada «avifauna nativa, endémica y migratoria», así como «espacio de reproducción de la jicotea o tortuga de agua dulce *Trachemys stejnegeri* vicina, sumamente amenazada y varias de tortugas marinas, particularmente del carey y tinglar».

11.45.2. En cuanto al artículo 31 del Decreto núm. 571-09, que crea el Refugio de Vida Silvestre Gran Estero, este plenario observa que busca un fin válido. Independientemente, que el mencionado decreto emitido en el año dos mil nueve (2009) -apenas un año antes de la promulgación de la Constitución del año dos mil diez (2010), podemos indicar que esta norma legal, está a acorde con el mandato del constituyente dominicano contenido en los artículos 66 y 67 de la Constitución dominicana, los cuales tratan respectivamente sobre los «derechos colectivos y difusos» y la «protección del medio ambiente».

11.45.3. El artículo 2 de la Ley núm. 202-04 define como refugio de vida silvestre el «área terrestre, fluvial o marítima que sirve de hábitat y/o protección a especies animales o vegetales que por su importancia, rareza, singularidad y/o posibilidades de extinción deben ser protegidas para preservar el equilibrio biótico ante las intervenciones humanas», mientras, que el mismo artículo 2 indica que son «zonas de amortiguamiento» aquellas «áreas terrestres o marinas, públicas o privadas, aledañas a las áreas protegidas, sujetas a normas y restricciones de uso específico que contribuyen a la conservación e integridad de las áreas protegidas».

11.46. Siendo así, cuando los artículos 31 y 33 del Decreto núm. 571-09 crean el Refugio de Vida Silvestre Gran Estero y su zona de amortiguamiento, cuyas características e importancia para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) hemos explicado anteriormente, dichas disposiciones son coherentes con lo previsto en la Constitución⁷⁰, que señala específicamente la obligación del Estado de conservar el equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, así como la exigencia de prevenir la contaminación, de proteger y mantener el medio ambiente, en provecho de las presentes y futuras generaciones.

11.47. Por su parte, el Decreto núm. 654-11 tiene como finalidad declarar como vía panorámica la autovía Santo Domingo-Samaná-Boulevard del Atlántico; mientras que, el artículo 6 numeral 10) de la Resolución núm. 06/2011 (DPP), busca establecer que «[d]e manera general, las construcciones deberán ser edificadas sin comprometer la integridad del paisaje característico de la zona y se deberá velar por ambientes edificados de manera armónica, principalmente en las zonas de acceso al destino turístico». Y en adición, tiene como fin que «en el caso específico del Boulevard Turístico del Atlántico (BTA) en el tramo comprendido desde El Catey hasta Cosón, este Ministerio ordena respetar el Decreto 654-11 que lo declara vía panorámica, no puede construirse en 250 metros lineales a ambos márgenes de la vía».



11.48. El Decreto núm. 654-11 declara vía panorámica la autovía Santo Domingo-Samaná-Boulevard del Atlántico y mantiene una separación de doscientos cincuenta metros lineales (250 m) a ambos lados de este sistema de carretera. Mientras que el art. 6.10 de la Resolución núm. 06/2011 (DPP), sobre protección del paisaje, dispone que en el tramo comprendido desde El Catey hasta Cosón del Boulevard Turístico del Atlántico (BTA), se ordena respetar el mencionado decreto y por lo tanto no se puede construir en los doscientos cincuenta metros lineales (250 m) indicados. En relación con ambas disposiciones atacadas, esta sede es de opinión que ambas cumplen con un fin válido y que ha sido determinado expresamente por el legislador dominicano, por las razones que veremos en lo adelante, por las razones que indicaremos a continuación.

11.49. En la lectura de los considerandos del Decreto núm. 654-11 observamos que se establece que el país requiere de una protección adecuada frente al impacto del crecimiento poblacional y las necesidades básicas de desarrollo, para hacer posible la conservación de los recursos naturales, a la vez que el Estado deber de velar por el cuidado del medio ambiente. A seguidas, el decreto se refiere de manera específica, a la problemática de la contaminación visual y como esta puede afectar la estética de una zona o paisaje, por lo que menciona que el Estado goza de la facultad de declarar vías panorámicas con el objetivo de proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes.

11.50. Por su parte, en la Resolución núm. 06/2011 (DPP) deja claro en sus considerandos que esta franja del país, a pesar de tener excelentes condiciones ambientales, cuenta con zonas muy vulnerables, por lo que el desarrollo turístico solo es posible en determinadas áreas, y las regulaciones deben de garantizar el balance entre el desarrollo y la conservación del medio ambiente.

11.51. Tanto las características de esta autovía en tanto área protegida, las cuales fueron explicadas, en párrafos anteriores de esta decisión, así como los razonamientos ofrecidos en los considerandos del Decreto núm. 654-11 y de la Resolución núm. 06/2011 (DPP) impugnados, están acordes con la definición de «paisaje protegido» ofrecida en el artículo 2 de la Ley núm. 202-04, la cual establece que este es un «área terrestre, marina y/o costero-marina donde la interacción de las poblaciones humanas y la naturaleza han producido un área de carácter diferente, con un valor estético, cultural y/o ecológico significativo y de alta diversidad biológica», como en la definición de «zona de amortiguamiento», la cual ya hemos referido antes.

11.52. Esta sede constitucional entiende que el contenido y la finalidad del Decreto núm. 654-11 y el artículo 6.10 de la Resolución núm. 06/2011 (DPP) refutados son conformes a lo perseguido por los artículos 66 y 67 de la Constitución (derechos colectivos y difusos y sobre la protección del medio ambiente), y por lo plasmado en la Ley núm. 64-00 en su artículo 15 numeral 4), el cual señala que dicha ley busca «fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística».

3. Expropiación en zonas declaradas áreas protegidas

TC/0157/17⁵⁰, del 5 de abril de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción se impugna la constitucionalidad del Decreto núm. 1311, de 6 de septiembre de 1975, que declaró Parque Nacional del Este una zona de 430 km², tras considerar que es contrario al derecho a la propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución. El Tribunal Constitucional rechaza la acción y se refiere a la competencia que tiene el Estado para expropiar zonas declaradas áreas protegidas. Al respecto, destacamos lo siguiente:

8.5. La afectación de los inmuebles expropiados como áreas protegidas, está dentro de las facultades constitucionales y legales de los órganos públicos que dispusieron tal medida. En este mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución:

La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con las dos terceras partes de los votos de los miembros de las Cámara del Congreso Nacional.

8.6. El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente:

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

8.7. En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

8.8. Contrario a lo que afirma el accionante, hemos establecido que reviste de gran importancia para el Estado, mantener y conservar el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En relación al alcance general de la conservación del medio ambiente, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0167/13, que

En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos ecosistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en con-

50 Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), que declaró "Parque Nacional del Este" una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 km²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



figurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

[...]

8.11. En adición a esto, el párrafo II del artículo 36 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, expresa que Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

8.12. En ese sentido, cabe destacar que no existió arbitrariedad en el proceso de declaración del Parque Nacional del Este, contrario a lo que afirma el accionante. Este tribunal ha dicho que la vía judicial correspondiente es la contenciosa-administrativa.

[...] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social. Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (3) de octubre de dos mil trece (2013).

8.13. Dicho lo anterior, ha quedado acreditado que los textos impugnados (Decreto núm. 1311; numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente; y el numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas) no afectaron el derecho de propiedad del accionante, porque fue mediante el Decreto núm. 722, que se expropiaron las parcelas núm. 18 y 20, del Distrito Catastral núm. diez, segunda parte (10-2) del municipio Higüey, por lo que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

D. PERMISOS AMBIENTALES

1. Distinción entre peligro y riesgo

TC/0100/14⁵¹, del 10 de junio de 2014. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo presentada por algunos ciudadanos contra la instalación de una planta de gas. El

51 Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



Tribunal Constitucional rechaza las pretensiones del recurrente tras determinarse que la planta contaba con los permisos requeridos para su funcionamiento. En la misma, el Tribunal aborda los conceptos de peligro y riesgo.

Respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño.

Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce, que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de riesgo, considerando sus características, también es necesario tomar en cuenta que la demanda y satisfacción actual de determinados productos y servicios requeridos por el público como los ofertados por este tipo de negocio, implican la necesidad de asumir ciertos riesgos, cuyas posibilidades de materialización se encuentran supeditadas al nivel de eficiencia en que se exprese el cumplimiento de los requisitos exigidos por las autoridades responsables de expedir los permisos correspondientes. Es decir, que la sociedad consciente de la necesidad de satisfacer la demanda de determinados productos y servicios, decide asumir determinado nivel de riesgo en su prestación, pero bajo la condición de que el Estado regule el proceso mediante el cual se habilita a las empresas interesadas en ofrecerlos, observando siempre las disposiciones constitucionales y legales⁵².

Sobre el concepto de peligro y riesgo sigue apuntando este Tribunal lo siguiente, también en el marco de un proceso sobre la instalación de una planta de gas, en la Sentencia [TC/0223/14](#)⁵³, del 23 de septiembre de 2014:

10.p. Cualquier actividad comercial o económica que se realice representa en sí un riesgo que en algunos casos es mínimo, incluso imperceptible, y que en otros es muy alto para una comunidad, una ciudad, un país e incluso el planeta en su conjunto. Sin embargo, hay riesgos que, cuando son menores y controlables, se asumen en favor del desarrollo económico y comercial de las sociedades. Por tanto, las condiciones bajo las cuales pueden ser instaladas las envasadoras [sic] de gas son determinadas considerando el potencial riesgo que estas representan para la salud y el medio ambiente, y en base a esto, se determinan los parámetros, medidas de seguridad y distancias que regirán su funcionamiento. En este caso en concreto, dichos parámetros, condiciones y particularmente las distancias fueron determinadas por el legislador tomando en cuenta el posible riesgo que representa una planta envasadora de gas en su funcionamiento general.

52 Pág. 26 de la decisión. Este mismo criterio se reitera, entre otras, en las Sentencias TC/0363/14, de 23 de diciembre de 2014, párr. 11.f) y TC/0021/17, de 18 de enero de 2017, párr. 12.2.11.

53 Expediente núm. 05- 2013-0030, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Gladis Petronila González Hidalgo contra la Sentencia núm. 510, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en atribuciones de juez de amparo el primero (1º) de octubre de dos mil ocho (2008).



10.q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, en principio, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados.

2. El permiso ambiental como acto administrativo: acto de no objeción y autorización para operar

TC/0223/14⁵⁴, del 23 de septiembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. Al referirse a un proceso de autorización para la instalación de una planta de gas, señala lo siguiente sobre los permisos:

10.f. [...] Como ha indicado previamente este tribunal, los actos administrativos, como lo son los actos de no objeción y autorización para operar, poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial (TC/0242/13 y TC/0094/14). **[Criterio reiterado entre otras, por la sentencia TC/0553/19].**

TC/0100/14⁵⁵, del 10 de junio de 2014. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo presentada por algunos ciudadanos contra una planta de gas. Respecto al planteamiento de que la instalación de la planta de gas vulneraba el derecho a la vivienda, el Tribunal Constitucional responde lo siguiente:

11.19. En este sentido el derecho a la vivienda consagrado en el Artículo 59 de la Constitución, establece Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

11.20. El derecho a una vivienda es considerado como un derecho social, el cual le impone al Estado la responsabilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones que hagan posible el acceso a este derecho para que cada ciudadano pueda lograr tener una vivienda apta para la vida humana y en condiciones de dignidad. En el presente caso, los accionantes no explican la forma y alcance en que dicho derecho es afectado, por lo que el Tribunal entiende que con la instalación de la planta envasadora de gas no se verifica vulneración al contenido normativo de este derecho fundamental.

54 Expediente núm. 05- 2013-0030, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Gladis Petronila González Hidalgo contra la Sentencia núm. 510, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en atribuciones de juez de amparo el primero (1º) de octubre de dos mil ocho (2008).

55 Sentencia TC/0100/14. Expediente núm. TC-05-2013-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de en materia de amparo, incoado por el señor Santo Laureano de Gracia y compartes, contra la Sentencia núm. 448-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).



11.21. En relación con la violación al medio ambiente que alegan los accionantes, la misma no ha sido debidamente respaldada con elementos que permitan contravenir las razones que tuvieron las autoridades competentes para emitir los permisos correspondientes, previa evaluación social y de impacto al medio ambiente que respaldan la instalación de la planta envasadora de gas, objeto de oposición por parte de los accionantes.

3. Contenido de los permisos ambientales

TC/1203/24⁵⁶, del 30 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Este caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por un grupo de comunitarios en relación con las tareas de reciclado de baterías usadas desarrolladas por una empresa, tras considerar que las mismas se realizaban al margen de los límites establecidos por la autorización ambiental y, por ende, de la normativa aplicable al sector. En esta decisión, el Tribunal se refiere a las cláusulas legales o accesorias que forman parte de los permisos ambientales:

14.B.e. [...] En este sentido, las resoluciones administrativas declarativas de derechos como lo sería en este caso el permiso ambiental número 1155-11 renovado,

*junto a lo que constituye su regulación fundamental (otorgamiento del derecho solicitado, contenido básico del derecho) se suelen incluir una serie de cláusulas que completan, delimitan o modulan la situación jurídica del particular en cada caso [...] En ocasiones su imposición es obligatoria por imperativo legal (**cláusulas legales**); en otros casos son impuestas “discrecionalmente por la administración cuando la Ley lo permite (**cláusulas accesorias propias**).*

Estas cláusulas pueden consistir en: a) términos, b) condiciones, c) modos o cargas, d) facultad o reserva de modificación, e) facultad o reserva de revocación.

14.B.f. De manera que, tal como refiere la parte recurrida, la seguridad jurídica que se deriva de portar un permiso ambiental no puede verse como la facultad incondicionada del ejercicio de una actividad comercial. La seguridad jurídica consiste en proteger los derechos adquiridos de las personas conforme el alcance y límites que establece la legislación y el propio acto administrativo concedido conforme a la ley.

4. Presunción de legalidad de los permisos

TC/0553/19⁵⁷, del 10 de diciembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo que tiene por objeto la paralización de los trabajos de construcción de la

56 Expedientes núms. TC05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

57 1) Expediente núm. TC05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



estación de autobuses en el estacionamiento Parque Mirador del Este. El Tribunal justifica la decisión de confirmar la sentencia que ordena la paralización de los trabajos, basada, entre otros aspectos, en la inexistencia de un permiso ambiental:

11.t. Este tribunal se ha pronunciado en la misma dirección en su Sentencia TC/0482/19, de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estableciendo que:

w) Así las cosas, este tribunal considera que la paralización provisional ordenada por el juez, hasta tanto se decidiera lo de las licencias ambientales y de explotación minera, es cónsono con el respeto al debido proceso administrativo que debe serle garantizado a la parte accionada y con el respeto debido a las facultades de las autoridades competentes, de otorgar o no, los referidos permisos.

[...]

11.III. En la Sentencia TC/0223/14, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la presunción de validez de la que se benefician los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-1312. En tal sentido, estableció:

f. Asimismo, el juez de amparo rompió la presunción de legalidad y validez que tienen los actos administrativos en virtud de los cuales se autorizó el establecimiento de la envasadora de gas, sin evidenciar alguna irregularidad o ilegalidad en su emisión o en su contenido y sin declarar su nulidad porque sobreviniera alguna causa que la justificara. Como ha indicado previamente este tribunal, los actos administrativos, como lo son los actos de no objeción y autorización para operar, poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial (TC/0242/13 y TC/0094/14).

5. Seguridad jurídica de los permisos ambientales

TC/1203/24⁵⁸, del 30 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Este caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por un grupo de comunitarios en relación con las tareas de reciclado de baterías usadas desarrolladas por una empresa, tras considerar que las mismas se realizaban al margen de los límites establecidos por la autorización ambiental y, por ende, de la normativa aplicable al sector. Respecto de la seguridad jurídica de los permisos ambientales el tribunal establece lo siguiente:

14.B.c. La seguridad jurídica, por su parte, es una garantía constitucional contenida en el artículo 110 de la Constitución que textualmente establece:

58 Expedientes núms. TC05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

14.B.d. Sobre el contenido del principio de seguridad jurídica ha sostenido este tribunal en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), confirmada por la TC/0122/14, del trece (13) de junio del dos mil catorce (2014), que:

la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

14.B.e. Es así que la seguridad jurídica se erige como la garantía de la aplicación del ordenamiento jurídico imperante en cada momento, en donde se precisan sus derechos y obligaciones. En este sentido, las resoluciones administrativas declarativas de derechos como lo sería en este caso el permiso ambiental número 1155-11 renovado,

*junto a lo que constituye su regulación fundamental (otorgamiento del derecho solicitado, contenido básico del derecho) se suelen incluir una serie de cláusulas que completan, delimitan o modulan la situación jurídica del particular en cada caso [...] En ocasiones su imposición es obligatoria por imperativo legal (**cláusulas legales**); en otros casos son impuestas "discrecionalmente por la administración cuando la Ley lo permite (**cláusulas accesorias propias**).*

Estas cláusulas pueden consistir en: a) términos, b) condiciones, c) modos o cargas, d) facultad o reserva de modificación, e) facultad o reserva de revocación.

14.B.f. De manera que, tal como refiere la parte recurrida, la seguridad jurídica que se deriva de portar un permiso ambiental no puede verse como la facultad incondicionada del ejercicio de una actividad comercial. La seguridad jurídica consiste en proteger los derechos adquiridos de las personas conforme el alcance y límites que establece la legislación y el propio acto administrativo concedido conforme a la ley.

6. Necesidad de permiso para el desarrollo de determinadas actividades

a) Estación de expendio de combustible

TC/0313/23⁵⁹, del 23 de mayo de 2023. Recurso de revisión de amparo de cumplimiento. En la presente decisión, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la necesidad de disponer de permisos para el establecimiento de una estación de expendio de combustible.

59 Expediente núm. TC-05-2021-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



11.m. [...] se impone tomar en consideración que la indicada resolución dispone la imposición de sanciones administrativas en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto núm. 307-01⁶⁰ y la Ley núm. 37-17⁶¹, específicamente por no contar con los permisos que se requieren para la instalación y operación de una estación de servicio de gas licuado de petróleo, así como también por la violación al régimen de distancia que debe existir entre dos estaciones de expendio de dicho combustible.

11.n. [...] En efecto, la operación de estaciones de expendio de los distintos hidrocarburos, en este caso, gas licuado de petróleo, por tratarse de una actividad comercial de alto riesgo, amerita un especial y cuidadoso manejo, razón por la cual se precisa contar con ciertos permisos y licencias, a través de los cuales sea posible reducir la probabilidad de que se materialice alguno de los riesgos que de por sí implica el ejercicio de esta actividad y que justifican la estricta regulación de este mercado.

11.p. [...] el ejercicio de esta actividad económica podría tener un impacto negativo en el medio ambiente, cuya preservación ha sido consagrada por el constituyente como un derecho colectivo y difuso, y por demás, transgeneracional, lo que amerita una especial protección por parte de las autoridades. En adición, cabe destacar que su inadecuada operación podría comprometer la integridad física de las personas que habitan en las zonas aledañas, por lo que reviste especial importancia que las autoridades públicas preserven un ejercicio acorde a los lineamientos de lugar.

b) Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales

TC/0335/23⁶², del 5 de junio de 2023. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión el Tribunal Constitucional se refiere a la necesidad de contar con los permisos necesarios para el desarrollo de los proyectos de que se trate. En el caso concreto se refiere a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

11.h. [...] este tribunal, tras haber analizado la documentación contenida en el expediente, ha podido constatar que la parte accionada cuenta con los permisos requeridos para llevar a cabo la construcción de la indicada planta de tratamiento. De manera particular, existe constancia de la licencia ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que, además de hacer mención del estudio de impacto ambiental llevado a cabo para determinar la viabilidad del proyecto, contiene una serie de obligaciones a ser asumidas por su beneficiario, entre las que se

60 Contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, emitido por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

61 Que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

62 Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldys Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainis Cedeño o Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López, y Pedro Méndez Martínez, contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



contempla la obligación de construir una planta de tratamiento de residuos, cuyo incumplimiento podría dar lugar a la revocación de la licencia.

11.i. Los actos antes señalados se encuentran investidos de una presunción de legalidad, hasta tanto su nulidad sea declarada por la autoridad competente. Por tanto, ante la inexistencia de aval probatorio que justifique el posible daño que la construcción podría causar. En otras palabras, resulta necesario que quien invoque la protección de un derecho fundamental, aporte las pruebas de lugar en virtud de las cuales pueda verificarse si se configura una vulneración al mismo, o bien, si existe una amenaza de ello.

11.j. En este punto, resulta conveniente destacar lo decidido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que esta sede constitucional estableció lo siguiente:

q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, en principio, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados.

7. Obligaciones de las personas a las que se les otorga un permiso ambiental

TC/1203/24⁶³, del 30 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Este caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por un grupo de comunitarios en relación con las tareas de reciclado de baterías usadas realizadas por una empresa, tras considerar que las mismas se daban al margen de los límites establecidos por la autorización ambiental y, por ende, de la normativa aplicable al sector. En relación con las obligaciones que tienen las personas a las que se les ha otorgado un permiso ambiental, señala:

14.B.g. Entre las cláusulas legales que rigen este permiso se encuentra el artículo 45 de la Ley núm. 64-00 que textualmente establece:

El permiso y licencia ambiental obliga a quien se le otorga a:

- 1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;

63 Expedientes núms. TC05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



- 2) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;
- 3) Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental;
- 4) Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.

14.B.h. Esta cláusula legal y otras cláusulas propias también están contenidas en el permiso ambiental número 1155-11 renovado. En este sentido, entre las condiciones que establece el permiso ambiental núm. 1155-11 renovado se pueden indicar las siguientes:

El presente permiso será válido por cinco (5) años siempre y cuando EL OPERADOR cumpla cabalmente con las condiciones establecidas en la DISPOSICIÓN anexa, la cual forma parte integral de este Permiso Ambiental, y es sustentado por todas las normas y reglamentos vigentes de la ley 64-00. De manera particular se establece la vigencia de este permiso, en función del cumplimiento ambiental del cronograma anexo al mismo.

Según se establece en el Art. 45 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, el presente Permiso Ambiental obliga AL OPERADOR, a: "1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en el Permiso Ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes; 2) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes; 3) Ejecutar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental; 4) Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes". [...]

La violación de cualquiera de los acápites de la DISPOSICIÓN contenida en el presente Permiso Ambiental implicará la aplicación de medidas sancionatorias incluyendo la demolición de obras e instalaciones ya construidas y/o cierre de sus operaciones.

14.B.i. Es decir, que es la propia Ley núm. 64-00 y el permiso ambiental los que disponen que las personas beneficiadas con este tipo de acto administrativo para el desarrollo de una actividad deberán cumplir las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes y que, la violación de cualesquiera de sus acápites podría traer consigo la imposición de medidas desfavorables, incluyendo el cierre de sus instalaciones.

8. La reincidencia en el incumplimiento de los parámetros establecidos en la autorización

TC/1203/24⁶⁴, del 30 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Este caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por un grupo de comunitarios en relación con las tareas de reci-

64 Expedientes núms. TC05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



clado de baterías usadas realizadas por una empresa, tras considerar que las mismas tenían lugar al margen de los límites establecidos por la autorización ambiental y, por ende, de la normativa aplicable al sector. Sobre la reincidencia en materia ambiental el Tribunal señala lo siguiente:

14.B.q. La reincidencia es uno de los criterios que han de tomarse especialmente en cuenta cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, y, sobre todo, cuando se encuentra en peligro el derecho a la salud de las personas - entre ellos niños y envejecientes-.

E. ALGUNOS SECTORES CONCRETOS DE ACTIVIDAD

1. Actividad minera

a) Autoridad competente para emitir concesiones para la exploración y explotación de rocas ornamentales

TC/0482/18⁶⁵, del 15 de noviembre de 2018. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. La autoridad competente es el Ministerio de Energía y Minas:

11.m. [...] de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 146-71, Minera de la República Dominicana, de tres (3) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971),

*se considerarán sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino, **y demás rocas ornamentales**,⁶⁶ el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas, y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras sustancias similares.*

11.n. Dicha ley, en sus artículos 29 y 50, otorga a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio la competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, que posteriormente fueron transferidas al Ministerio de Energía y Minas, tal y como dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, que crea dicho ministerio.

11.o. Asimismo, la Ley núm. 146-71, establece en su artículo 4 excepciones respecto de las sustancias cuya regulación incluye, indicando lo siguiente: “El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales y **las gravas y arenas**⁶⁷ que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales”.

11.p. Lo anterior deja claro que corresponde al Ministerio de Energía y Minas la competencia para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minerales que dispone la norma.

65 Expediente núm. TC-04-2016-0239, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

66 El subrayado y negrita son nuestros.

67 El énfasis es nuestro.



11.q. Es pertinente advertir que las rocas ornamentales son aquellas que se explotan industrialmente y que pueden ser usadas en la construcción, entre las cuales se encuentran rocas sedimentarias no clásticas, como las rocas calizas.

11.r. Lo anterior evidencia que, en efecto, respecto de la conformidad con la norma vigente, la Ley núm. 146-71 regula todo lo relativo a la exploración, explotación y obtención de beneficios por sustancias minerales tales como las rocas ornamentales, entre ellas la roca caliza, así como aquellas sustancias minerales dispuestas en el artículo 2 de dicha norma.

11.s. Este derecho de explotación se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de la misma ley, y previo del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 149 y siguientes de la misma norma, en ocasión del cual la Dirección General de Minería, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, emite un dictamen, y el Ministerio, si lo encuentra satisfactorio a los intereses nacionales, remite la solicitud para la aprobación del Poder Ejecutivo.

11.t. Ahora bien, de conformidad con el artículo 116 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por esa misma norma, así como por las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y el Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

11.u. Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera, sino más bien una regulación orientada al aprovechamiento y a la conservación de los recursos naturales, en virtud de lo cual los proyectos de explotación y exploración minera deben contar con la aprobación o visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante una licencia o un permiso ambiental o, en los términos del referido artículo 116, una concesión para el aprovechamiento de recursos naturales.

11.v. Esto es así porque de esta manera se cumple con el objeto de conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible dispuesto en el artículo 1 de la misma ley de medio ambiente.

11.w. Es precisamente lo que sucede cuando señala que la “extracción de roca, arena, grava y grava, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, **se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento**⁶⁸ a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana”.

11.x. En relación con la exclusión que consagra la ley minera, respecto de la regulación de (i) el petróleo, (ii) los demás hidrocarburos, (iii) las aguas mineromedicinales, (iv) las gravas que constituyen materiales de construcción y (v) las arenas que constituyen materiales de construcción, se impone

68 El subrayado y las negritas son nuestros.



precisar que las concesiones para la explotación de dichos materiales se regularán –tal y como expone la norma- mediante leyes especiales”.

b) Necesidad de que la autorización sea previa a la explotación

TC/0482/19⁶⁹, del 6 de noviembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. En la misma, el Tribunal se refiere a la necesidad de paralización de los trabajos de explotación minera hasta tanto la empresa dispusiera de los permisos legales, en especial la licencia ambiental:

11.y. En consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo, en aras de proteger el medioambiente del riesgo o la amenaza que pudiera producirse a consecuencia de los trabajos del proyecto minero, tomó la decisión preventiva de paralizar toda actividad que pudiera llevarse a cabo amparados en una licencia de exploración, hasta tanto culmine el proceso llevado a cabo por la empresa GoldQuest ante el Ministerio de Medio Ambiente, a los fines de realizar el estudio de impacto ambiental y ante el Ministerio de Energía y Minas para la obtención de la licencia de explotación, que a juicio de este tribunal debe estar precedida de la ponderación del carácter supranacional del derecho al medioambiente en protección de los seres humanos.

11. bb. Es la Carta Sustantiva la que establece que, solo con los debidos permisos y licencias, se podrá conceder la explotación de los yacimientos que se encuentran en el territorio dominicano; es así que el artículo 17 dispone que: *Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos*⁷⁰ o cuotas, en las condiciones que determine la ley. [...].

2. Derechos de explotación de las obras eléctricas

a) Principio de igualdad en el otorgamiento de los derechos

TC/0094/12⁷¹, del 21 de diciembre de 2012. Acción directa de inconstitucionalidad. En el marco de esta acción, los accionantes aducen que la resolución de la Superintendencia de Electricidad impugnada vulnera el principio de igualdad, en la medida en que sólo permite la explotación de obras eléctricas a las personas beneficiadas con un contrato de concesión obtenido en el marco de una licitación pública. El Tribunal rechaza que exista una vulneración del derecho a la igualdad y fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

69 Expediente núm. TC-05-2018-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

70 Subrayado del Tribunal Constitucional.

71 Sentencia No. TC/0094/12. Expedientes Núms. TC-01-2002-0014 y TC-01-2002-0015, relativos a las Acciones de Inconstitucionalidad incoadas por la razón social Ingeniería y Electromecánica, C. por A. y Puerto Plata Electricidad, C. por A. contra la Resolución Segunda emitida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil (2000).



10.1.4. En cuanto al primer elemento del juicio o test de igualdad (existencia de casos o supuestos fácticos semejantes), el tribunal ha podido constatar que las empresas accionantes, si bien al momento de los hechos desarrollaban su actividad económica en el sector eléctrico, dichas empresas no participaron en el proceso de privatización de las empresas eléctricas del Estado, por lo que las empresas privatizadoras y concesionarias del servicio de distribución eléctrica con carácter exclusivo en determinadas zonas geográficas del país, tras resultar electas en un proceso de licitación pública, requerían de una protección especial que resguardara su inversión y garantizara los derechos que implicaba su participación en el capital accionario de las empresas estatales que monopolizan, por disposición de la ley, el mercado eléctrico.

10.1.5. En ese contexto, en la especie ha quedado establecida la inexistencia en la especie del primer requisito del test de igualdad al tratarse de casos o situaciones distintas, pues AES Distribuidora, S. A. es una empresa que ganó la licitación para la explotación exclusiva de la distribución de la energía eléctrica en la zona este, titularidad que no tenían las compañías reclamantes, y por tanto, era deber de la Superintendencia de Electricidad garantizar los derechos e intereses legítimos de la empresa concesionaria del servicio de energía frente a las acciones de aquellas otras empresas (como las reclamantes) que carecían de derecho alguno para la inversión en el sector eléctrico en dicha zona, por no participar en el proceso de concesión de dicho servicio en la licitación pública.

10.1.6. Además, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues éste se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales, por tanto no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente normación a supuestos distintos. Por el contrario, la resolución de marras demanda de las accionantes someterse a los mismos requisitos que le son exigidos a toda empresa para el otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas, lo que tiene por objeto que la administración pública pueda verificar el cumplimiento de las normas técnicas, así como de la preservación del medio ambiente y protección ecológica que sean dispuestas, por lo cual no se verifica violación al derecho a la igualdad. Tampoco se crean privilegios ni monopolios, pues tales requerimientos para la obtención de los derechos de explotación se fundan en el interés colectivo y la garantía de un fin público.

3. Ingenio azucarero: verificación del control de la contaminación

TC/0598/15⁷², del 15 de diciembre de 2015. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción interpuesta por la Junta de Vecinos del Plan Porvenir contra el ingenio, a los fines de que se corrijan los efectos adversos que produce el proceso de industrialización de la caña de azúcar, tales como la contaminación del suelo de la laguna de Mallén, además de los desechos sólidos o bagazo. Respecto a las medidas de instrucción, señala lo siguiente:

11.f) Este tribunal constitucional ha advertido, del estudio de los documentos depositados en el expediente y del descenso realizado por una comisión de magistrados al Ingenio Porvenir, el vein-

72 Expediente núm. TC-05-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Azucarera Porvenir S.R.L., contra la Sentencia núm. 62-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).



tinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), que efectivamente existen las irregularidades denunciadas por la accionante es decir, los daños al medio ambiente y a la población causados por el proceso de industrialización del azúcar del Ingenio Porvenir.

11.g) Sin embargo, también comprobó este tribunal que los referidos problemas han sido corregidos en un elevado por ciento. En efecto, tanto de las observaciones hechas por los magistrados, así como de las afirmaciones hechas por la accionante y los técnicos citados, se estableció lo siguiente: 1) que las emisiones de humo, cenizas y cachipas arrojadas al medio ambiente han sido contraladas en alrededor de un 80%, debido a las trampas instaladas en el Ingenio Porvenir; 2) que los ruidos y vibraciones producidas por las maquinas han disminuido en un 70%; 3) que hay un cese en las contaminaciones de las aguas provenientes del ingenio que desembocaban en la Laguna de Mallén y el Mar Caribe.

4. Contaminación visual: exceso de propaganda política

TC/0307/16⁷³, del 20 de julio de 2016. Recurso de revisión de amparo. Esta decisión se pronuncia respecto de cómo el exceso de propaganda política exterior colocada de forma extemporánea ocasiona contaminación visual. Lo hace en los siguientes términos:

10.p. [...] este Tribunal Constitucional cree oportuno señalar, en cuanto a la alegación del hoy recurrido, aduciendo que la excesiva propaganda vulnera el medio ambiente, que el artículo 66 de la Constitución, de los derechos colectivos y difusos, consigna:

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

- 1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2. La protección del medio ambiente;*
- 3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

10.q. Además, este tribunal considera que debe indicar lo prescrito en el artículo 67 de nuestra Carta Magna, en cuanto a la protección del medio ambiente:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de

73 Expediente núm. TC-05- 2015-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia civil núm. 514-15-00271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



la naturaleza. (...) 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.”

10.r. República Dominicana figura entre los países suscribientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; por tanto, se acoge a los términos de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, el cual expresa en el artículo 11: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (...) Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

10.s. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0167/13⁷⁴, en la forma en que sigue:

Resulta incontrovertible hoy por hoy que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables.

10.t. En consecuencia, queda claramente delimitado que el fallo adoptado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue correcto, ya que todavía la institución encargada de autorizar el inicio de la campaña electoral correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), la Junta Central Electoral, no había realizado la proclama en ese sentido y que, además, la saturación de propaganda política ocasiona contaminación visual y afecta la salud de los habitantes, vulnerando sus derechos a un ambiente sano y a la salud, por lo que fue correcto el fallo adoptado por el juez de amparo, de acoger la acción de amparo objeto de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional y, por consiguiente, ordenar al Ayuntamiento del municipio Santiago y a la Junta Municipal Electoral de Santiago el retiro de las mismas, hasta la fecha de la proclama.

5. Aserraderos: tala ilegal de árboles

TC/0372/19⁷⁵, del 18 de septiembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. El conflicto decidido por esta sentencia se origina con el acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en una industria de procesamiento forestal ubicada en la comunidad de Pinar Quemado, en Jarabacoa, en la cual se incautaron varios pro-

74 Del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

75 Expediente núm. TC-05-2019-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Ordenanza núm. 209-2018-SORD-00096, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



ductos forestales, equipos y herramientas. Entre los argumentos utilizados por el Tribunal, al referirse a la necesidad de autorización para el desarrollo de dichas actividades, destacan los siguientes:

10.6. Al respecto, la parte accionante en un esfuerzo por acreditar la legalidad de sus actuaciones en el aserradero ubicado en la comunidad de Pinar Quemado alega: “y si el señor WILLI DELGADO, no contaba con la debida autorización para operar su aserradero, como es que le emitían las Cartas de Rutas para transportar las Trozas para ser aserradas?”. En relación con estos argumentos es necesario precisar que una cosa es el permiso de instalación y operación de aserradero y otra distinta, es la carta de ruta para el transporte de productos forestales. Aunque tanto una como la otra se enmarcan en una misma estructura organizativa que pretende “contribuir al desarrollo sostenible del bosque natural y plantado y al fomento de la reforestación comercial y con fines de protección en la República Dominicana”,⁷⁶ cada una se encarga de proteger una situación concreta de la industria forestal: mientras la carta de ruta pretende asegurar que los productos forestales trasladados provengan de plantaciones que dispongan de la correspondiente autorización de manejo, los aserraderos, además de llevar un control estricto sobre la procedencia de la materia prima que utiliza, su instalación requiere de la previa autorización administrativa, la cual se concede luego de comprobarse el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la legislación ambiental aplicable para este tipo de instalaciones.

10.7. Es decir que, aunque la carta de ruta para el transporte de productos forestales y los certificados de instalación y operación de aserraderos se inscriben en el conjunto de técnicas de desarrollo sostenible de los bosques dominicanos, cada uno de ellos actúa en momentos distintos del proceso de industrialización forestal y su finalidad también es distinta: mientras en el caso de los aserraderos es obligatorio que estos conserven las cartas de rutas correspondientes al transporte de todos los productos forestales que procesan, como parte de los procesos previos al aserrío de los mismos, en el caso de las cartas de ruta lo importante es comprobar la procedencia sostenible del producto forestal. De ahí que, en las cartas de ruta para el transporte de productos forestales no se exige información sobre el aserradero al cual se dirige el producto forestal de que se trate, lo cual explica que le hayan sido otorgadas las cartas de rutas sin verificar si quiera los datos relativos al aserradero, por lo que tampoco los relativos a la legalidad de sus actividades.

10.8. En cualquier caso, no podría el señor Willi Delgado Peralta recurrir al argumento de la inobservancia de la Administración para incumplir la ley: todos los particulares estamos llamados a someter el desarrollo de nuestras actividades, tanto de la esfera personal como social y económica al filtro de la legalidad, no pudiendo en ningún caso intentar cubrir nuestras faltas en la inobservancia de la administración en el cumplimiento de sus funciones de policía.

10.9. Es así que la orden de paralización de las operaciones y la incautación de los equipos y madera encontrados que establece el acta de inspección levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las instalaciones del aserradero propiedad del señor Willi Delgado Peralta

76 Este es uno de los objetivos que establece el *Reglamento para el funcionamiento de la industria forestal que procesa madera en la República Dominicana [Normas técnicas forestales]*, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en junio de dos mil uno (2001).



son conforme a la ley, ya que dichas actividades, tal como ha sido apuntado, se desarrollan sin contar con la autorización exigida por la normativa dominicana para el desarrollo de dichas actividades, razón por la que no resultan violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante, a saber, los derechos a la libre empresa y al trabajo.

F. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

1. La evaluación de impacto ambiental como herramienta para la protección del medio ambiente

TC/0167/13⁷⁷, del 17 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo que tenía como finalidad la paralización de los trabajos de exploración y explotación minera en Loma Miranda. En ella, el Tribunal confirma la decisión de amparo que ordena la paralización de los trabajos. Al referirse a la técnica de evaluación de impacto ambiental, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

10.15. Resulta incontrovertible hoy por hoy que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables. **[Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0021/17, párr. 10.15].**

2. Participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental

TC/0458/21⁷⁸, del 3 de diciembre de 2021. Recurso de revisión de amparo. En una controversia relativa a la explotación minera, el Tribunal se refiere al requerimiento legal de un estudio de impacto ambiental que agote un debido proceso de consulta pública, como exigencia previa para el otorgamiento del permiso ambiental para el desarrollo de dicha actividad. Lo expresa en los siguientes términos:

10.11. Concretamente en relación con las actividades de extracción de áridos de la corteza terrestre, de acuerdo con el artículo 41.10 de la Ley núm. 64-00, se trata de una de las actividades que requieren de la elaboración y aprobación de un estudio de impacto ambiental. En este mismo orden, sobre las normas ambientales para operaciones de la minería no metálica aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁷⁹ señala en su artículo 6, literales b) y n) lo siguiente:

77 Expediente núm. TC-05-2012-0130, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo) contra la Sentencia núm. 00077/2012, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), en relación con la acción de amparo interpuesta por la Fundación Padre Rogelio Cruz, Miguel Ángel Reynoso Sicard y compartes.

78 Expediente núm. TC-05-2019-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Municipal de Mujeres, Inc. (AMMUS), la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, Inc., y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Ariel Martínez Aponte y compartes contra la sentencia núm. 0514-2019- SSEN-00304, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

79 Artículo 18 de la Ley núm. 64-00: Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente.



6.1. Se requerirá, previo al inicio de las actividades de desarrollo, explotación y procesamiento, la obtención de un Permiso o una Licencia Ambiental, de acuerdo con el Reglamento y los Procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales [...].

6.2. Cuando se requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo V, Ley 64-00), éste deberá satisfacer, por lo menos, los criterios siguientes:

b) El Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), parte integral del estudio ambiental requerido, deberá establecer el uso futuro previsto para el área recuperada, así como el plan de recuperación. Durante el proceso de evaluación ambiental deberá establecerse la factibilidad del esquema de rehabilitación propuesto.

l) Se considerará el impacto de la operación de extracción sobre el tránsito vehicular, considerando la capacidad del sistema vial para soportar la carga adicional (tanto en volumen como en tipo de vehículos. Se propondrá rutas alternativas que garanticen un impacto mínimo a centros poblados y otras áreas sensibles.

m) Todas las instalaciones complementarias de la operación de extracción (oficinas, caminos, talleres, generadores, etc.) deberán ser considerados en el estudio ambiental y el correspondiente PMAA, y cumplir con las normas vigentes en materia ambiental.

n) El proceso de evaluación ambiental de cualquier proyecto de extracción de minería no metálica deberá incluir actividades de consulta pública, a fin de que sean tomados en cuenta los intereses e inquietudes de la población directa e indirectamente afectada.

10.12. Como se advierte, de conformidad con la normativa aplicable en los procesos de autorización de actividades extractivas de áridos exigen la elaboración de un estudio de impacto ambiental y, como elementos integrales de este estudio, el correspondiente Programa de Manejo y Adecuación Ambiental y la consulta pública a las comunidades que tanto directa como indirectamente podrían resultar afectadas.

10.13. Sobre la necesidad de agotar el procedimiento de evaluación ambiental y la comunicación, información y dialogo con la población ha señalado la Resolución núm. 06922-2010, del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, lo siguiente:

La realización de la evaluación ambiental en los términos dichos, implica el cumplimiento de los pasos normativamente establecidos para la actuación de las autoridades públicas involucradas, especialmente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Dentro de este procedimiento resulta particularmente relevante la necesidad de informar públicamente a la población que positiva o negativamente pueda verse afectada con la ejecución de obras con impacto ambiental, trascendiendo de la mera transmisión de información para propender al establecimiento de un diálogo que aporte insumos de previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental. Así, en la precitada sentencia 2003-6322, estableció la Sala que:



11.- *participación ciudadana en los asuntos ambientales: La participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (Sentencias número 2001-10466, supra citada). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades, por ejemplo. Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar.*

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

[En] este principio, se evidencia claramente la importancia que a nivel internacional se da a las cuestiones ambientales, y en general, sobre todo, a la participación de la sociedad civil en decisiones de gran trascendencia para la comunidad. Al ser Costa Rica un Estado signatario, este instrumento ciertamente la obliga y condiciona, pues esa es la consecuencia de su suscripción, según con consideró este Tribunal, en sentencia número 8319-2000, de las diez horas dieciocho minutos del ocho de setiembre del dos mil:

Así, su propósito es que las decisiones gubernamentales sean consecuencia de una discusión que no se constriña a pequeños núcleos oficiales o de intereses parcializados, sino que sean tomadas en consideración otras opiniones, con la apertura necesaria para crear el debate ampliado, aunque sin dejar de cumplirse, claro, los requisitos que establece la legislación correspondiente. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre temas como el de la protección al medio ambiente, y que, por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. Por eso mismo es que la cuestión ambiental es un tema que ya la Sala ha reconocido como aquellos que otorgan a los particulares una

legitimación especial, y de la que se reconoce como un «derecho reaccional» (vid. sentencia 2233- 93 y 3705-93 de esta Sala).

«En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero «derecho reaccional», que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para «reaccionar» frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos.» (vid. sentencia 3705-93).

Es por ello, que por Ley 7412 del 03 de junio de 1994, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 50 de la Constitución Política, garantizando a toda persona el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En esta materia, entonces, existe la legitimación para denunciar actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado, a través del acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. De esta manera, cuando la Constitución Política hace mención de que el Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, hemos de tener claro que la participación ciudadana no se limitaría al mero ejercicio del derecho al voto, o a la aspiración de alcanzar un cargo público de elección popular, sino, además y en esta nueva visión, a la de que a las personas se les ofrezca la oportunidad real de contribuir a la toma de las decisiones políticas del Estado, especialmente cuando éstas tengan trascendencia nacional, o eventualmente pudieren afectar los derechos fundamentales de ciertos sectores de la población. De los artículos 1 y 50 Constitucionales se rescata pues, la consideración que los ciudadanos merecen en un estado democrático, en el cual puedan al menos tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, tal y como lo señalan los recurrentes. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. Ciertamente, que en la materia que ahora analizamos, nuestro ordenamiento jurídico ya prevé que los particulares pueden solicitar a la SETENA llevar a cabo audiencias públicas, para efecto de que se tomen en cuenta las posiciones formuladas por las comunidades interesadas en la toma de decisiones que afectan el ambiente, lo que ha sido recogido en la Ley Orgánica del Ambiente y de su Reglamento, como informó la autoridad recurrida.



10.14. En efecto, la dimensión material del Estado Social y Democrático de Derecho exige la participación de los ciudadanos en los distintos ámbitos del interés general, sobre todo, en materia de derechos colectivos y difusos como el derecho a un medio ambiente adecuado debido a que su desprotección no sólo pone en juego el bienestar de las generaciones presentes, sino que se compromete el bienestar de las generaciones futuras. En este sentido, hemos de concluir que el no agotamiento del procedimiento establecido constituye una vulneración del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente adecuado por lo que, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordena la paralización inmediata de las actividades extractivas.

G. TRIBUTOS AMBIENTALES

1. Diferencia entre tasa e impuesto

TC/0055/13⁸⁰, del 9 de abril de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al ser cuestionado sobre la constitucionalidad de la tasa ambiental retributiva impuesta por extracción de materiales de la corteza, establecida en el Decreto 145-03, hace un cuadro comparativo entre los conceptos de tasas e impuestos, para definir el concepto de tasa. La decisión declara conforme con la Constitución la tasa impugnada.

Cuadro comparativo entre tasas e impuestos ⁸¹	
Tasas	Impuestos
Es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio ⁸² .	Es una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva ⁸³ .
El sacrificio tiene en vista el interés particular y en forma mediata el interés general.	El sacrificio tiene en vista el interés general y en forma mediata el interés particular.
En principio no son obligatorias. Nadie puede ser obligado a utilizar los servicios ni perseguido porque prescinda de ellos; aunque al monopolizar el Estado ciertos servicios públicos que imponen tasas, su empleo es forzoso como consecuencia del monopolio y la necesidad. Esta forma indirecta de coacción es muy distinta a la coacción legal que presiona para el cobro del impuesto.	La coacción jurídica es categórica, general y uniforme. Todo individuo debe pagarlo; si se resiste y el Estado lo advierte, se le obliga por conminación administrativa al comienzo y por acción judicial después, pudiendo llegarse a la violencia material en caso de rebelión, como lo recuerdan diversos hechos históricos. La coacción jurídica actual tiene una base muy firme, en la forma democrática, representativa del Estado y en el sentido económico y social de las leyes.

80 Expediente TC-01-2012- 0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Khoury Industrial S.A., contra el artículo 2 del Decreto núm. 145-03, del trece (13) de febrero de dos mil tres (2003); la Resolución núm. 03-2004, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004), dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el desconocimiento de la Resolución núm. 09-05-ZFE, del cuatro (4) de julio del dos mil cinco (2005), dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

81 Betiana Daniela Sinin: *Tasa de justicia y acceso a la jurisdicción*, trabajo de grado presentado para optar por el título de abogado (a), Universidad Abierta Interamericana, Sede Lomas de Zamora, Buenos Aires.

82 Horacio García Belsunce: *Temas de derecho tributario*, Editorial Abedelo Perrot, Buenos Aires, 1995.

83 Héctor B. Villegas: *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 9ª edición, ampliada y actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005.



Corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semipúblico, integrado con ciertos capitales, para prestar servicios con la idea predominante del interés colectivo.	Derivan del derecho que la Constitución asigna a las autoridades para constituir los fondos públicos.
---	---

11.3. De lo anterior se advierte que la contribución que ha sido creada por el referido decreto 145-03 es una tasa. Específicamente una tasa ambiental retributiva, que es el pago del uso del medio ambiente, cuya finalidad es la reparación del medio ambiente dañado, por la extracción de materiales de la corteza terrestre, lo que, en materia del uso de medio ambiente, no es más que la contribución que realiza quien explota el medio ambiente por la concesión otorgada por dicha explotación.

11.4. Sobre el particular, la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales en su artículo 70, dispone lo siguiente *Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las normas de calidad ambiental, sobre la base de los principios “usuario pagador” y “quien contamina paga”.*

11.5. En esta línea de pensamiento, cabría indicar que el artículo 17 de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley, de lo que resulta que la Empresa Khoury Industrial, S.A. está realizando una actividad en la cual hace uso de recursos naturales que son patrimonio de la Nación, en la que dicho contribuyente recibe una ventaja o beneficio particular.

11.6. Siendo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Finanzas, dependencias gubernativas del Poder Ejecutivo, cuya máxima autoridad es ejercida por el presidente de la República, el Decreto No. 145-03, antes indicado, no contraviene la Constitución, por cuanto es ella que remite a la ley, en la especie, a la Ley de Medio Ambiente, la que autoriza a los indicados órganos a establecer lo relativo al pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores.

11.7. Que el cobro de una tarifa ambiental por el uso único que equivale al valor de cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico, es una tasa la explotación de recursos; son gravámenes que se aplican sobre actividades extractivas o de explotación de bienes que tienen impacto sobre el medio ambiente, como lo es la extracción de material de la corteza terrestre.

11.8. Cabe indicar, además, que el pasivo ambiental *es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia. Mientras que el impuesto es el tributo exigido por el Estado a los sujetos que se en-*



cuentran en la situación descrita por ley como hecho imponible, sin que ello conlleve un beneficio para el contribuyente o una contraprestación⁸⁴”.

11.9. En ese orden de ideas, el cobro realizado por el Ministerio de Medio Ambiente a la empresa Khoury Industrial S.A., por la explotación ambiental, tiene regulación legal, bajo las disposiciones del artículo 72 de la Ley 64-00, que señala lo siguiente: Artículo. 72.- Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional.

11.10. En el caso de la especie, el hecho imponible de la tasa ambiental que se crea mediante el Decreto No. 145-03, tiene su fundamento en la Ley de Medio Ambiente, de ahí se debe de colegir que al no tener el grado de coacción jurídica propia de un impuesto, es muy relativo el grado que la voluntad o el libre albedrío que intervienen o dejan de intervenir por el uso de servicios o por el beneficio recibido de la explotación, de ahí que pueden ser reguladas por decreto, como ha ocurrido en la especie.

11.11. De conformidad con lo antes descrito, es evidente que la regulación ambiental consignada en el Decreto 145-03, tiene como finalidad el reparo del daño ambiental, cuestión esta que debe de ser preservada, como se establece en el artículo 67, numeral 4, de la Constitución, que dispone lo siguiente: *Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado.-*

11.12. En tal virtud, y en atención a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, ha quedado en evidencia que la tasa ambiental, como figura contributiva, no es un impuesto, y que el decreto que impone los cuatro pesos dominicanos (RD\$4.00), por metro cúbico no colide con las disposiciones del artículo 93.1, letra a), ni caracterizan la infracción constitucional denunciada por la accionante, por lo que procede rechazar, en consecuencia, la presente acción directa en inconstitucionalidad.

84 (Càtedra UNESCO a la Universitat Politècnica de Catalunya (UPC): Tecnologia, Desenvolupament Sostenible, Desequilibris i Canvi Global), Observatorio de la Deuda en la Globalización.



2. Arbitrio municipal

TC/0476/24⁸⁵, del 27 de septiembre de 2024. Acción directa de inconstitucionalidad. Al analizar si dos arbitrios establecidos en la Ordenanza Municipal núm. 04-11, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este⁸⁶ —relativos a la cantidad de galones de combustible vendidos mensualmente y a la cantidad de puestos para lavado de autos o *car wash* que operan dentro de las estaciones, configurando una doble tributación— vulneran los principios de legalidad tributaria y el derecho a la propiedad privada, el Tribunal establece lo siguiente:

12.8.24. En ese sentido, este colegiado constitucional estima que no lleva razón la parte accionante sobre el aspecto bajo estudio. Esto así, en virtud de que, por un lado, el arbitrio fijado en el numeral VII, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, tiene como contraprestación que las empresas que operan este tipo de estaciones dentro del municipio Santo Domingo Este puedan almacenar, aún dentro de bienes de dominio privado, grandes cantidades de combustibles que por la sensibilidad de su tratamiento representan peligros inminentes y riesgos exponenciales lo mismo en materia medioambiental que en términos de salud e integridad física de los munícipes usuarios de las estaciones de combustible y residentes en el municipio. De ahí, pues, que aún se trate de una regulación que impacta en el ámbito de la propiedad privada, tal prerrogativa fundamental no se ve afectada en su médula en virtud de que el cobro de un arbitrio municipal tomando como referencia la capacidad de almacenamiento de combustible tiene por finalidad prever o compensar los potenciales daños al medio ambiente y gestionar cualquier riesgo producido por el almacenamiento de los combustibles fósiles.

12.8.25. Tampoco lleva razón la accionante en lo concerniente al arbitrio municipal fijado en el numeral VIII, letra B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11. Esto, en virtud de que la contraprestación se pone de manifiesto en la medida que se permite a las empresas que se desempeñan como estaciones de combustible dentro del municipio Santo Domingo Este, ofertar a sus clientes el lavado de sus vehículos mediante el uso de los drenajes pluviales a cargo del municipio, los cuales sirven para deshacerse de los recursos hídricos empleados en dicha actividad, por lo que es razonable que atendiendo a la cantidad de modulares para el lavado de vehículos que se encuentren habilitados, el municipio cobre una alícuota para garantizar la eficiencia del sistema de drenaje pluvial municipal.

85 Expediente núm. TC-01- 2019-0054, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04- 11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

86 Establecidos en los numerales VII y VIII, letras A y B, del ordinal primero de la Ordenanza Municipal núm. 04-11 emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.



H. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con el derecho de propiedad

TC/0372/14⁸⁷, del 26 de diciembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por unos vecinos contra la construcción de un proyecto habitacional, en el entendido de que dichas actividades vulnerarían sus derechos fundamentales y, en particular, su derecho de propiedad. El Tribunal precisó que el proyecto cuenta con todas las autorizaciones requeridas para tales fines y que los posibles daños deberán ser resueltos por la administración competente en caso de que surjan.

10.4. El daño inminente que podrían sufrir los moradores en la urbanización Franconia con la construcción del proyecto habitacional Terrazas del Atlántico, no constituye necesariamente una violación a sus derechos fundamentales, ya que para la construcción del proyecto, el mismo fue sometido a la exigencia de requisitos de carácter legal de parte de las autoridades encargadas de velar que con dichas edificaciones no se le cause daño a ningún miembro de la comunidad, ni a la comunidad misma, ya que dichas edificaciones están rodeadas de una serie de exigencias y permisos que deben estar amparadas en regulaciones vigentes. Por esta razón, este tribunal rechaza este argumento presentado por los recurrentes.

10.15. Haciendo esta apreciación, este tribunal estima que a los recurrentes no se les ha prohibido el goce, disfrute y disposición con la construcción del proyecto habitacional Terrazas del Atlántico, toda vez que lo que harán los vehículos que transitarán por las calles del Residencial Terrazas del Atlántico, es entrar y salir de la urbanización usando las calles que dan acceso a la urbanización Franconia y esto no constituye una violación al derecho de propiedad de los accionantes, ya que estas calles forman parte de lo que se denomina dominio público.

10.16. El dominio público se encuentra contemplado en la Ley núm. 108/05, de Registro Inmobiliario, que en su artículo 106 establece:

Art. 106: Inmuebles del Dominio Público. Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

Párrafo I. No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público.

87 Expediente núm. TC-05-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Manuel Amado Carrera Santana, María Luisa Pérez Martínez, José Francisco Benítez, Flavia Aquino González Román, Rafael Eduardo del Rosario Cid, Rosa Arelis Benítez García, Anibelca Aurora Jiménez, Héctor Darío Gómez Cedano y la Junta de Vecinos de la Urbanización Franconia del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 2013-5436, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



Párrafo II El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

Párrafo III. Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.

10.17. Es por esta razón que este tribunal llega a la conclusión de que no se percibe violación alguna sobre el derecho de propiedad en el presente caso.

10.18. En lo que tiene que ver con el daño al medio ambiente que puede ocasionar el tránsito de los vehículos por las calles de la Urbanización Franconia, este posible daño que causa la polución de los vehículos deberá ser resuelto por las certificaciones que en tal sentido debe emitir el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo estableció el juez a quo.

2. En relación con el derecho a la libertad de empresa

a) Caso importación de vehículos usados

TC/0573/19⁸⁸, del 11 de diciembre de 2019. Acción directa de inconstitucionalidad. Al ser cuestionado sobre la constitucionalidad del art. 1 de la Ley núm. 4-07, sobre Rectificación Fiscal, que establece prohibiciones para la importación de vehículos usados, el Tribunal Constitucional, al hilo de un test de razonabilidad realizado sobre la norma, reconoció su constitucionalidad. Al respecto, destacamos lo siguiente:

9.1.3. En lo que respecta al primer criterio del test de razonabilidad, el análisis del fin buscado por la medida, este colegiado constitucional estima que el fin buscado por la medida es prohibir la entrada a República Dominicana de vehículos livianos que excedan los cinco (5) años de fabricación, para proteger y conservar el medio ambiente y disminuir el impacto ambiental que estos suponen en virtud de tratados y convenios de los cuales el país es signatario –como el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y el Convenio sobre Diversidad Biológica cuyos objetivos van encaminados a la creación y aplicación de medidas que le hagan frente al cambio climático, asumiendo compromisos a todos los niveles de gobierno a los fines de garantizar la preservación de especies y ecosistemas que se ven afectados por las actividades del ser humano y procurando reducir las emisiones de gases que provocan el calentamiento global por lo que resulta ser un fin razonable y constitucionalmente legítimo.

9.1.4. En cuanto al segundo criterio del test de razonabilidad, es decir, el análisis del medio empleado, este tribunal considera que la Ley núm. 4-07 es idónea y necesaria, pues aunque es cierto que el Estado cuenta con otros mecanismos para promover la protección del medio ambiente en lo que respecta al parque vehicular en el país, es también cierto que los vehículos nuevos conllevan un menor consumo y quema de combustible, así como diseños más modernos que les permiten tener

88 Expediente núm. TC-01- 2015-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) contra el artículo 1 de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal.



un mayor rendimiento que aquellos de más edad, lo que se traduce en un menor impacto ambiental por parte de estos y la reducción de la edad de la flota de vehículos de República Dominicana.

[...]

9.1.7. En cuanto al tercer criterio del test de razonabilidad, a saber, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado, como ya se ha dicho, el fin del legislador es la prohibición a la importación de automóviles y demás vehículos con más de cinco (5) años de uso y de los vehículos pesados con hasta cinco (5) toneladas de peso y quince (15) años de fabricación, a los fines de proteger y conservar el medio ambiente, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos y el medio empleado para la obtención de ese fin fue la creación de la Ley núm. 4-07.

9.1.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que, tomando en consideración que [D]e la cantidad total de vehículos de motor registrados a diciembre de 2017, el 54.6% corresponde a motocicletas, el 21.1% a los automóviles, los vehículos de carga y jeeps ambos con 10.2% y el 3.8% restante se distribuye entre autobuses, máquinas pesadas, volteos y otros, es prudente la medida tomada por el legislador, pues los vehículos livianos y pesados representan el segundo y tercer lugar de la flota vehicular de República Dominicana respectivamente, y por tanto, la reducción de la edad de esta tiene un impacto positivo en el medio ambiente. De ello se puede concluir que la disposición resulta idónea, necesaria y razonable, y por lo tanto, el argumento del accionante debe ser rechazado.

[...]

9.3.5. En la especie, la limitación asignada por el legislador a la importación de vehículos livianos con más de cinco (5) años de fabricación hacia República Dominicana, resulta ser una medida que procura, por un lado, ajustar la legislación tributaria de República Dominicana a lo establecido en el DR-CAFTA, y por otro, proteger y conservar el medio ambiente. De ahí que este colegiado constitucional considera que el derecho a la libertad de empresa no se ve afectado por la norma impugnada, pues la prohibición aplicada por el Estado no impide que los agentes económicos se dediquen libremente a la importación de vehículos, sino más bien, que limita –respaldado por la Constitución y la Ley– esa actividad a vehículos livianos que no excedan los cinco (5) años de fabricación y en el caso de los vehículos pesados que no excedan las cinco (5) toneladas y los quince (15) años de fabricación, en razón de preservar y proteger un interés general como es la preservación del medio ambiente.

b) En materia de ruido

TC/0327/14⁸⁹, del 22 de diciembre de 2014. Acción directa de inconstitucionalidad. Al analizar si la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento Santo Domingo Este, vulneraba

89 Expediente núm. TC-01-2006-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004).



el derecho a la libertad de empresa al prohibir la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos, el Tribunal declara su conformidad con la Constitución al hilo de los siguientes argumentos, al realizar una ponderación de derechos y, al respecto, estableció:

11.4. [...] es oportuno resaltar que los derechos y las libertades fundamentales no son absolutos. En este sentido, si bien es cierto que la Constitución consagra la libertad de empresa, no menos cierto es que también prevé el derecho a un ambiente sano. En efecto, según el artículo 67.1:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

11.5. Como se advierte, la finalidad de las autoridades que dictaron la resolución cuestionada es garantizar el ejercicio armónico de la libertad de empresa y el derecho a un ambiente sano, lo cual es coherente con los principios y valores del estado social y democrático de derecho.

TC/0384/16⁹⁰, del 11 de agosto de 2016. Recurso de revisión de amparo. En este caso, el Tribunal se refiere a la contaminación sónica producida por un taller de muebles ubicado en una de las principales calles de la ciudad de Bonao. Lo hace en los siguientes términos:

g) Conviene precisar que al respecto, existe un informe del Departamento de Gestión Ambiental del Ayuntamiento del municipio Bonao, el cual establece la necesidad de que el taller de la referida fábrica de muebles, ubicado en sus niveles segundo y tercero, de la avenida Libertad de la ciudad de Bonao, sea trasladado a un lugar adecuado, pues el ruido que produce alcanza más de 70 decibelios, y en el municipio Bonao todos los talleres de esta naturaleza están en las afueras de la ciudad.

h) El informe citado, cuya credibilidad y certeza no ha sido puesto en duda, indica que en el ambiente donde opera la referida fábrica de muebles, existe una contaminación ambiental a un grado tal que puede afectar a las personas que residan en sus inmediaciones.

3. En relación con los derechos a la libertad de empresa y trabajo

a) Caso Loma Miranda

TC/0167/13⁹¹, del 17 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo que tenía como finalidad la paralización de los trabajos de exploración

90 Expediente núm. TC-05-2012-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Miguel Ramón Suriel y Ariel Suriel contra la Sentencia núm. 0036/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

91 Expediente núm. TC-05-2012-0130, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo) contra la Sentencia núm. 00077/2012, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), en relación con la acción de amparo interpuesta por la Fundación Padre Rogelio Cruz, Miguel Ángel Reynoso Sicard y compartes.



y explotación minera en Loma Miranda. Al ponderar el derecho a un medio ambiente sano frente a los derechos a la libertad de empresa y trabajo, el Tribunal da preponderancia a la preservación del medio ambiente, por su carácter general y supranacional, que propugna la protección de bienes comunes de todos los seres humanos. Al respecto, señala lo siguiente:

10.29. Si bien los derechos a la libre empresa y al trabajo en su ámbito de protección buscan resguardar el impacto positivo que tiene en el sostenimiento económico-social, el cual resulta de alto interés para cada Estado, su configuración únicamente va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual, no así los derechos de carácter general o derechos difusos.

10.30. En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos. [...] ⁹²

10.32. Las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país. ⁹³

10.33. Si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arrojan resultados de tan alta negatividad. ⁹⁴

10.34. Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.

92 Este criterio se reitera en la sentencia TC/0458/21.

93 Este párrafo (10.32) es reiterado por la sentencia TC/0021/17, correspondiente al recurso de revisión de amparo preventivo que tiene como objeto impedir la instalación de un aserradero en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier, en Valle Nuevo. Asimismo, se reitera en la sentencia TC/0173/18, del 18 de julio de 2018, párr. 10.24.

94 Este párrafo (10.33) se reitera en cuanto a su contenido en la sentencia TC/0402/16, párr. 10.f).



4. En relación con los derechos a la libertad de empresa y propiedad

a) Caso empresa reciclado de baterías usadas

TC/1203/24⁹⁵, del 30 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Este caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por un grupo de comunitarios en relación con las tareas de reciclado de baterías usadas realizadas por una empresa, tras considerar que las mismas se daban al margen de los límites establecidos por la autorización ambiental y, por ende, de la normativa aplicable al sector. Al poner en relación el derecho a un medio ambiente sano con los derechos a la libertad de empresa y trabajo, el Tribunal señala lo siguiente:

14.D.g. Al respecto, este tribunal considera que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales a la libre empresa y de propiedad de VERI. Ha de considerarse que a la parte recurrente no se le está impidiendo el ejercicio de su actividad de comercio consistente en el reciclaje de baterías usadas (como sería en este caso concreto) ni el uso, disfrute y disposición de sus instalaciones, sino que de lo que se trata es de que dichas actividades se desarrollen en el marco de la legislación aplicable y del permiso ambiental otorgado conforme a dicha legislación, tal como se exige en un Estado social y democrático de derecho como el que proclama la Constitución dominicana.

14.D.h. Téngase en cuenta que de acuerdo a lo que prevé el artículo 2 de la Ley núm. 64-00, las disposiciones contenidas en dicha ley (con base en la cual se otorgó el permiso ambiental cuyas condiciones están siendo infringidas por VERI) son de orden público, por lo que responden a cuestiones de interés general.

14.D.i. Al respecto, se pronunció la Sentencia TC/0167/13 al analizar un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa. En dicha ocasión este tribunal señaló que:

[a]l tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

14.D.j. En virtud de estos señalamientos este tribunal determina que la sentencia recurrida no vulnera los derechos fundamentales a la libre empresa y el derecho de propiedad de la parte recurrente, debido a que la decisión de cierre provisional de la empresa se sustenta en el incumplimiento de las instalaciones de los parámetros previstos en la norma que es de su cumplimiento obligatorio.

95 Expedientes núms. TC-05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00136, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.





III. DERECHO A LA CULTURA

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

- 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;
- 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;
- 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;
- 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

2. Derecho de las personas con discapacidad a disfrutar el derecho a la cultura y al deporte

TC/0042/23⁹⁶, del 23 de enero de 2023. Acción directa de inconstitucionalidad. Este Tribunal, al ser cuestionado respecto de la presunta omisión legislativa absoluta derivada del incumplimiento de los artículos 26, 39, numeral 3, 58 y 64, numeral 2, de la Constitución, concluye señalando que el legislador

96 Expediente núm. TC-01- 2021-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana (ANSORDO) por omisión legislativa absoluta derivada del incumplimiento de los artículos 26, 39, numeral 3, 58 y 64, numeral 2, de la Constitución de la República.



dominicano, a través de la Ley núm. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana, del 15 de enero de 2013, ha sentado las bases para que la comunidad de sordos conozca y aprenda la lengua de señas y se integre en el plano cultural.

11.15. Como se puede apreciar, no es cierto que el legislador solo se limitó a favorecer a las personas con discapacidad por sus circunstancias individuales, ya que también creó disposiciones normativas dirigidas a garantizar la integración cultural, deportiva y educativa de las personas con discapacidad, es decir, que la indicada pieza legislativa [refiriéndose a los artículos 18⁹⁷ y 94⁹⁸ de la Ley núm. 5-13] toma en cuenta la dimensión colectiva de las personas con discapacidad. De ahí que promueva el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva en condiciones de igualdad y también fomenta que dichas personas participen en actividades culturales y deportivas.

11.16. En definitiva, a partir de un análisis global de la Ley núm. 5-13, lo que abarca su parte considerativa y articulado, se puede concluir en que el legislador ha dado cumplimiento a los mandatos que le impone el bloque de constitucionalidad tendentes a reconocer y apoyar la identidad lingüística y cultural de las personas sordas, dado que la pieza legislativa crea obligaciones a cargo del Estado para que garantice la integración cultural y educativa, lo cual supone que el legislador ha sentado las bases para que la comunidad de sordos conozcan y aprendan la lengua de señas y se integren en el plano cultural”.

3. Organización administrativa de la protección del patrimonio cultural de la nación

TC/0071/15⁹⁹, de 23 de abril de 2015. Recurso de revisión de amparo. Es compromiso del Estado dominicano preservar en la memoria patria la trayectoria y aportes de sus próceres.

11.p. La Ley Núm. 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de fecha 19 de junio de 1968 fue modificada por la Ley Núm. 41-00 de fecha 28 de junio del 2000, que creó la Secretaría de Estado de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), y en su artículo 47 le asigna la facultad de proteger el patrimonio cultural de la nación, y de tomar las disposiciones de lugar, agregando en la parte in fine del párrafo III de dicho artículo que la Secretaría de Cultura“(...) elaborará un plan especial de protección, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional.”

97 Artículo 18.- Participación en actividades. El Estado debe garantizar que las personas con discapacidad participen en las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas, en condiciones de igualdad. Asimismo, que se les ofrezcan los medios técnicos y educativos necesarios para que desarrollen sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales, en sus diversas manifestaciones.

98 Artículo 94. Departamento de inclusión educativa, deportiva y cultural. Se crea el Departamento de Inclusión Educativa, Deportiva y Cultural, el cual tendrá como finalidad primordial asegurar una formación orientada al desarrollo integral de las personas con discapacidad y su participación efectiva en la sociedad desde los aspectos educativo, deportivo y cultural.
Párrafo I. El CONADIS debe procurar que el sistema educativo dominicano cumpla con los criterios de la educación inclusiva.
Párrafo II. Las personas con discapacidad tienen derecho a la gratuidad de la enseñanza con equidad y calidad en las instituciones públicas, en las de atención específica y en los centros de educación especial, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes.

99 Expediente núm. TC-05- 2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013, y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



4. Competencias de las autoridades municipales en relación con el patrimonio cultural

TC/0359/19¹⁰⁰, de 16 de septiembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. Al referirse a las competencias de los ayuntamientos en materia de patrimonio cultural, el Tribunal precisa que los ayuntamientos están llamados a preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico de la nación; sin embargo, la determinación de si un inmueble tiene valor histórico-cultural es una competencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, mediante la Oficina de Patrimonio Cultural.

10.16. [...] la intervención de las autoridades municipales, [...] está limitada a la preservación del patrimonio cultural que exista en su jurisdicción, según lo dispuesto en los artículos 1¹⁰¹ y 19.h¹⁰² de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), no así a la creación o declaración de patrimonio cultural o histórico de muebles o inmuebles. [...]

10.19. En el caso de la especie, si bien el accionante alega que la casa en cuestión tiene un valor histórico-cultural, esta condición debe ser determinada por las autoridades calificadas para ello, como la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, mediante la Oficina de Patrimonio Cultural, como paso previo para justificar ante las autoridades competentes, las alcaldías y sus respectivos concejos municipales, la declaratoria de utilidad pública del bien de que se trate, procedimiento que en este caso tampoco se ha producido". [...]

10.22. Si bien el Estado, lo mismo que los ciudadanos y las autoridades municipales, están llamadas a preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico

100 Expediente núm. TC-05- 2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

101 La presente ley tiene por objeto normar la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes; promover el desarrollo y la integración de su territorio, el mejoramiento sociocultural de sus habitantes y la participación efectiva de las comunidades en el manejo de los asuntos públicos locales, a los fines de obtener como resultado mejorar la calidad de vida, preservando el medio ambiente, los patrimonios históricos y culturales, así como la protección de los espacios de dominio público.

102 Competencias propias del ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: [...] h. Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.



de la nación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64¹⁰³ y 66¹⁰⁴ de la Constitución dominicana, para que se concrete la preservación de estos es necesario que se haya agotado, ante las autoridades correspondientes, el procedimiento previo a través del cual se determine que el bien en cuestión constituye un patrimonio cultural, lo que no ha ocurrido en la especie, máxime que se trata de un bien de dominio privado". (Párrafo 10.22.)

5. Patrimonio histórico y cultural de la República Dominicana

a) Traslado simbólico de los restos del héroe nacional, Francisco Alberto Caamaño Deñó

TC/0071/15¹⁰⁵, de 23 de abril de 2015. Recurso de revisión de amparo. Sobre la necesidad del cumplimiento de la Ley núm. 4-13, que dispone la exaltación y el traslado simbólico de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria.

11. w. Este tribunal constitucional entiende que al tratarse la especie de la figura del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, un héroe nacional cuyo legado forma parte del patrimonio histórico y cultural de la República Dominicana, el traslado de sus restos al Panteón de la Patria constituye un acontecimiento de interés nacional, y es de alta trascendencia que su traslado al Panteón de la Patria esté revestido de certeza en relación a la autenticidad de sus restos. En ese sentido, la seguridad de la autenticidad de dichos restos constituye un aspecto indispensable para el cumplimiento de la Ley Núm. 4-13, aspecto cuya inobservancia pudiera causar un daño al patrimonio histórico y cultural de la nación, el cual se concretizaría con el traslado al espacio sagrado del Panteón de la Patria de unos restos distintos al que ordena la Ley Núm. 4-13. [...]

103 Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

- 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;
- 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;
- 3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;
- 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

104 Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

105 Expediente núm. TC-05- 2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013, y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



11. aa. Este tribunal, no obstante la decisión a tomar, reconoce con justicia el valor, arrojo, patriotismo y defensa de los valores democráticos de la nación por el Presidente Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, quien fuera elegido presidente Constitucional por el Congreso Nacional en fecha tres (3) de mayo del mil novecientos sesenta y cinco (1965), hasta cesar en sus funciones el tres (3) de septiembre, tras la firma del Acta de Reconciliación Nacional, por ser el mismo figura emblemática, paradigma y símbolo de los dominicanos de la guerra de Abril.

11. cc. Es por lo anterior, que el Tribunal Constitucional ha considerado que en vista de la naturaleza del hecho y las circunstancias en la que el Coronel Caamaño ofrendó su vida, es probable que sus restos físicos pudieran no ser encontrados o recuperados y posteriormente cerciorada su autenticidad, lo que hace de difícil cumplimiento lo dispuesto por la Ley de llevar sus osamentas al Panteón de la Patria, lo que podría privar al pueblo dominicano de honrar al héroe en el lugar reservado para enaltecer por siempre las glorias de sus grandes hombres y mujeres, por lo que no obstante a que las sentencias interpretativas-exhortativas estar técnicamente reservadas para los procedimientos en inconstitucionalidad (acorde al artículo 47, Párrafo III de la Ley 137-11), este tribunal constitucional, en procura de cumplir su misión de garantizar la eficacia de la justicia constitucional, procederá de manera excepcional, por la complejidad del caso, aun tratándose de una revisión de amparo, a exhortar a la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13 del 15 de Enero de 2013, a realizar el acto *in-memoriam*, del traslado simbólico de la figura del héroe nacional, al Panteón de la Patria, como un reconocimiento de su respeto a los conceptos y valores de la constitucionalidad, y la lucha por la soberanía del país llevada a cabo por el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, lo cual se corresponde con el objetivo expresado por dicha Ley.

6. Necesidad de autorización para modificar los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación

TC/0037/16¹⁰⁶, del 29 de enero de 2016. Recurso de revisión de amparo. Revisa sentencia que ordena la demolición de un inmueble incluido en el inventario de bienes con valor patrimonial, ubicado en el sector de Gazcue. La misma revoca la sentencia impugnada, ordenando la preservación del inmueble. Esta decisión reafirma el criterio de que, para realizar una demolición o remodelación de bienes inmuebles que integran el patrimonio cultural de la nación, es necesario contar con la autorización correspondiente.

10.g) De lo establecido en la presente disposición legal debemos concluir que para poder realizar la demolición o remodelación de un inmueble perteneciente al patrimonio cultural, como ocurre en el caso que ocupa la atención de este tribunal, es necesario que su propietario cuente con la aprobación y los permisos correspondientes, lo que nos lleva a concluir a que el juez a-quo, al momento de emitir su decisión, inobservó la disposición contenida en el artículo 66.3 de la Constitución, que dispone lo siguiente: “La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”, así como lo prescrito por el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural. De ahí que se configura violación de derechos fundamentales.

106 Expediente núm. TC-05-2015-0105, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



7. Los símbolos patrios: Himno nacional

TC/0713/16¹⁰⁷, del 23 de diciembre de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. En este caso, los accionantes invocan la inconstitucionalidad del gentilicio «quisqueyanos» y de la palabra «Quisqueya» en el himno nacional. A pesar de que la decisión declara la inadmisibilidad de la acción, por no tratarse el himno nacional de uno de los actos jurídico-públicos que pueden ser impugnados en inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal aprovecha la ocasión para hacer importantes reflexiones sobre el origen de esta palabra —identificada como parte de nuestra herencia taína— y sobre **cómo se ha ido** incorporando en nuestra cultura hasta convertirse en uno de los grandes símbolos de la dominicanidad.

11.2. [...] [L]a composición poética de la autoría de Emilio Prud' Homme con música de José Reyes [...] data del último cuarto del siglo XIX.

La misma adquirió la condición de canto patrio entonado en todas las manifestaciones oficiales y ocasiones solemnes mediante la aceptación espontánea del pueblo. Fue en ese sentido que el legislador ordinario declaró dicha composición “himno oficial de la República”, mediante la Ley núm. 700, de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

Más allá de lo establecido por el legislador ordinario, el constituyente reformador de mil novecientos sesenta y seis (1966), en el artículo 97 de la Carta Fundamental, proclamada el veintiocho (28) de noviembre de ese año, estableció: “El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno”. A su vez la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), consagró: “El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud' Homme, y es único e invariable”.

11.3. Las declaratorias de “himno oficial de la República” y de “Himno Nacional” realizadas por el legislador y el constituyente, respectivamente, no le confieren carácter de norma jurídica a la referida composición; más bien, se avienen al interés general de venerar, proteger y preservar una obra artística que, cual patrimonio cultural de la Nación, recoge en su letra y su música los ideales, valores y aspiraciones que contribuyeron a forjar nuestra nacionalidad, yendo aún más allá la protección que por mandato del constituyente el Estado está obligado a ofrecer a través de la ley a la parte de la propiedad intelectual concerniente al derecho de autor, que en su aspecto moral pertenece de manera exclusiva e intransferible al autor de toda obra artística, así como de las demás leyes adjetivas que regulan su uso y sancionan su irrespeto. [...]

11.4. En efecto, tal y como lo señala la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-469-97, sobre el significado de los símbolos patrios, es válido afirmar que el texto de la composición declarada Himno Nacional por el artículo 33 de la Constitución de la República Dominicana, “no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas objetivas y generales; su alcance no es propia-

107 Expediente núm. TC-01- 2016-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ernesto Alcántara Abreu contra la mención del gentilicio «quisqueyanos» y de la palabra «Quisqueya» al inicio de la primera estrofa y en los números 4 y 9, respectivamente, del himno nacional dominicano.



mente jurídico y, por tanto, no va más allá del significado filosófico, histórico y patriótico expresado en sus estrofas”. Más aun, es necesario destacar que, a partir de la reforma constitucional del veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), la atribución de la condición de Himno Nacional a la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’ Homme ha sido asumida por la propia Constitución de la República. En efecto, en lo que concierne a la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 33 atribuye la condición de Himno Nacional *único e invariable* a la composición de Emilio Prud’ Homme y José Reyes.

11.5. A juicio de este colegiado lo consignado en el citado artículo 33 de la Constitución de la República debe ser interpretado en el sentido de que por ser *único*, no puede haber otro Himno Nacional diferente al de Prud’ Homme y Reyes, aun cuando la diferencia se refiera solo a una parte de su letra o de su melodía; y que por ser *invariable*, la modificación a su letra y su melodía le está vedada a los poderes y órganos constituidos del Estado dominicano, incluido el Tribunal Constitucional, erigiéndose así en una especie de cláusula inmutable o pétrea, con todas sus implicaciones. Esto significa, además, que el Himno es una de las “fuentes de consenso emotivas de una comunidad política”, a las que se refiere Peter Haberle, en su obra “El Estado Constitucional”.

11.6. Este colegiado resalta que la palabra “quisqueya”, raíz del gentilicio quisqueyano, constituye un patrimonio cultural del pueblo dominicano. Quisqueya, sonoro y poético vocablo aborigen, identifica la herencia indígenataína en la cultura dominicana y hace parte de una identidad nacional propia, ya que con ella se diferenciaron a los dominicanos etnológica y culturalmente de los habitantes de la otra parte de la isla.

El padre de la Patria, Juan Pablo Duarte, amó a Quisqueya, como nos dice un destacado historiador dominicano: *La voz Quisqueya aparece en sendas estrofas escritas por Juan Pablo Duarte, el ilustre Padre de la Patria. Desconocemos en qué época Duarte escribió esos versos, pero... debió haber sido durante su segundo exilio en Venezuela. Veamos:*

“Es cual rosa de montaña, / De Quisqueya flor sencilla, / Que da vida y no mancilla /
Ni tolera flor extraña”

Y en una suerte de himno ... Duarte se expresó de esta manera:

“Quisqueyanos sonó ya la hora/ de vengar tantos siglos de ultraje/ y al que Dios y a su padre desdora / Que un oprobio y baldón se amortaje / y no más cruz que la cruz quisqueyana/ que da honor y placer el llevarla, / pero el vil que prefiera la hispana / que se vaya al sepulcro a ostentarla”.¹⁰⁸

El maestro Eugenio María de Hostos propuso públicamente que el Estado adoptara oficialmente el nombre de República de Quisqueya, idea que posteriormente secundó César Nicolás Penson en su obra costumbrista *Cosas Añejas*¹⁰⁹. Para Hostos, este nombre autóctono vinculaba histórica y geográficamente las generaciones presentes y del porvenir con la desaparecida cultura taína¹¹⁰.

108 Juan Daniel Balcácer, «Quisqueyano, nuestro otro gentilicio», Diario Libre, sección Opinión, 15 de enero de 2013. Disponible en: www.diariolibre.com/opinion/lectura/quisqueyano-nuestro-otro-gentilicio-FODL358269

109 *Ibidem*.

110 *Ibidem*.



11.6.1. La música es el alma de los pueblos. La música es cultura. También en la música, el llamado arte de bien combinar los sonidos y el tiempo, la palabra quisqueya tiene un significado particular para nuestro pueblo. Qué dominicano no siente vibrar su dominicanidad al escuchar las letras de la canción Quisqueya de la compatriota Mercedes Sagredo, compuesta en playas extranjeras, que rezan:

Yo te admiro, aunque lejos de ti,
Adorada Quisqueya de ayer...
Quisqueya, divina Quisqueya
De dulces recuerdos de ayer;
Quisqueya, pensar en tus lindas auroras conmueve mi ser...
Quisqueya, primada Quisqueya
Tu eres la más bella
Tu eres la más bella
Flor de mi vergel (...).

De igual manera se podría mencionar la canción “Quisqueya” del compositor boricua Rafael Hernández, interpretada por el Trío Quisqueya, incluyendo la voz de Antonio Mesa, entonando:

Quisqueya, la tierra de mis amores,
De suaves brisas, de lindas flores.
Yo quiero estar en mi patria querida.
¡Quisqueya, mi vida!

En los años finales de la dictadura trujillista, el maestro dominicano Billo Frómata compuso en Venezuela la canción Espera Quisqueyana, popularizada en la voz de Felipe Pirela, convirtiéndose en una especie de himno del exilio anti-trujillista dominicano, cuando dice: “No llores, muchachita Quisqueyana, /esconde tu dolor un poco más/ y veras las campanas de tu Iglesia/ repicar anunciando libertad”. A la caída de la dictadura, en la radio nacional se escuchaba como un signo de esperanza por la libertad reencontrada.

Para este colegiado, resulta incontrovertible que el término quisqueyano es sinónimo y está indisolublemente ligado a la República Dominicana, como borinquen está ligado a la hermana isla de Puerto Rico.

11.7. Es pertinente advertir que, si bien el reconocimiento o la declaratoria de la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud’ Homme como Himno Nacional es materia constitucional y, por tanto, responsabilidad exclusiva de la Asamblea Nacional Revisora, ésta carece de facultad para modificar la letra y la música concebida por los autores de dicha composición o para cambiarlo, en virtud de su naturaleza inmutable de invariable y único.

El Himno Dominicano es un patrimonio cultural de la nación, inmaterial; por lo tanto, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, conservación y puesta en valor. De ahí que el Tribunal Constitucional está impedido de admitir la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente decisión y, más aún, de avocarse, de cualquier manera, al examen de los argumentos en que se fundamenta, toda vez que implicaría la violación de la norma sustantiva que le sirve de sustento a su propia existencia y a la responsabilidad de defender su supremacía juntamente con la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

B. EL DERECHO A LA CULTURA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con el derecho a la intimidad, al honor personal, a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano. Carnaval de La Vega

TC/0289/18¹¹¹, del 30 de agosto de 2018. Recurso de revisión de amparo. En la presente decisión, dada respecto de la celebración del Carnaval de la Vega, el Tribunal Constitucional realiza una ponderación de derechos entre el derecho a la cultura, en conexión con los derechos a la intimidad, al honor personal, a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano.

11.h. En torno a la protección de la cultura, en el artículo 64.4 de la Constitución se establece que “el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara [sic] su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”.

11.i. En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0758/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.

11.j. De la lectura de las motivaciones de la sentencia y de los alegatos del recurrente y de los recurridos, se advierte que estamos en presencia de un conflicto de derechos: el derecho a la cultura, por una parte, y los derechos a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano, por otra parte. Ciertamente, la celebración del Carnaval Vegano, así como la de cualquier otro carnaval, genera un espacio propio para las manifestaciones culturales de distintas expresiones. Tratándose de fiestas populares, se produce una significativa concentración de personas, las cuales, en medio de la celebración, pueden incurrir en excesos y extralimitaciones que pueden tener como consecuencia vulneración a derechos fundamentales que les asisten a las personas que residen en el lugar de la concentración.

11.k. Así, ocurre con frecuencia que los participantes colocan música a un volumen muy alto, demanda de servicios sanitarios, en cantidades que no pueden satisfacerse con los sistemas sanitarios

111 Expediente núm. TC-05- 2017-0213, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de La Vega contra la Sentencia núm. 209- 2017-SORD-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



tradicionales, lo cual obliga a la instalación de sanitarios no convencionales, que no siempre se colocan en el lugar más adecuado ni se le da el uso apropiado, situaciones que repercuten en perjuicio de los residentes de la zona.

11.l. No menos relevante es la cuestión de las implicaciones que supone la logística propia de un evento carnavalesco, como por ejemplo, el cierre de algunas calles, la instalación de tarimas, publicidad y estructuras para que las comparsas participantes puedan organizarse y colocarse sus distintos disfraces o vestuarios. Dichas estructuras se conocen con el nombre de “cuevas” y su instalación es seriamente cuestionada por los recurridos.

11.m. Como se observa, son reales las posibilidades de violar derechos fundamentales y libertades públicas en perjuicio de los residentes en la ciudad de La Vega, con ocasión de la celebración de las fiestas carnavalescas. Tal situación hace necesaria la aplicación de la técnica de la armonización de los derechos en conflicto, en virtud de lo que establece el artículo 74.4. de la Constitución, texto según el cual: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

11.n. Sin embargo, el juez de amparo no aplicó el texto constitucional de referencia, sino que tomó medidas que en la práctica desnaturalizan las fiestas del carnaval, pues resulta contraproducente reducir el perímetro por donde tradicionalmente se desarrolla este evento. No menos contraproducente es el hecho de prohibir las estructuras denominadas “cuevas”; así como reducir irrazonablemente los días y horarios de carnaval.

11.o. La reducción del perímetro de celebración del carnaval disminuye el impacto y su trascendencia, toda vez que la población y los asiduos visitantes al evento asocian el carnaval con los lugares por donde tradicionalmente ha pasado el mismo.

11.p. Por su parte, la eliminación de las cuevas va en contra de la magia y el esplendor del evento. La utilización de las cuevas, como se ha dicho, permite a las comparsas organizarse y presentarse al público de una manera sorpresiva e impactante.

11.q. El juez de amparo lo que debió hacer fue conminar a las autoridades correspondientes a que tomen las medidas que razonablemente fueren de lugar para que los residentes en la ciudad de La Vega solo se vean afectados en sus derechos y libertades fundamentales en los límites estrictamente necesarios para que las actividades carnavalescas puedan desarrollarse adecuadamente y sin perder su esencia. [...]

11.ww. En cuanto al fondo de la acción, la misma se acogerá parcialmente y, en ese sentido, se mantendrá inalterable el perímetro de celebración de las actividades correspondientes, a condición de que las autoridades correspondientes garanticen el desenvolvimiento de la misma con estricto apego a los cánones constitucionales al respeto de los derechos de los residentes de la ciudad de La Vega.



11.xx. En particular, deben tomarse las medidas necesarias para que los moradores de las zonas en donde se celebra el carnaval vegano puedan circular de la forma más razonable posible. Entre las medidas que este tribunal considera necesarias para que los derechos y libertades fundamentales en conflicto puedan ejercerse armónicamente destacan las siguientes:

1. Exigir que la construcción e instalación de las denominadas “cuevas” se haga a una altura que permita el libre tránsito de vehículos y personas.
2. Garantizar que los baños portátiles o no convencionales no se instalen frente de las casas de las personas que habitan en la ciudad de La Vega y que el número de los mismos sea proporcional al número de personas que asistirá a las fiestas carnavalescas para que estas puedan hacer sus necesidades naturales de manera ordenada y en condiciones aceptables de higiene.
3. Organizar el tránsito de manera tal que los habitantes en la ciudad de La Vega puedan entrar y salir, caminando o en vehículo de motor, a sus viviendas y para que, igualmente, puedan hacerlo las personas y los vehículos que se dirigen a los hospitales y clínicas privadas y
4. Exigir que en la colocación de músicas y la realización de cualquier otra actividad que produzca sonido se observen las reglas que rigen la materia”.

2. En relación con el derecho a la propiedad

a) La protección del patrimonio cultural como límite del derecho de propiedad

TC/0208/14¹¹², del 4 de septiembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. La decisión revisa el oficio emitido por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, que ordena la paralización de los trabajos de reconstrucción de un inmueble ubicado en el Centro Histórico de Santiago. Se establece la protección del patrimonio cultural como límite al derecho de propiedad.

10.d. En lo concerniente al derecho de propiedad consagrado en el artículo núm. 51 de la Constitución, si bien este derecho tiene un carácter *erga omnes*, cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad es limitado, ya que la propia carta sustantiva en el artículo núm. 64, numeral 4, expresa que: “El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, **conservación, restauración** y puesta en valor”. En ese sentido, el inmueble, objeto de la restauración o remodelación, entra dentro de esta categoría. [...]

10. h. Se desprende de los artículos anteriores¹¹³ que, tanto el propietario del inmueble objeto de remodelación, como las autoridades encargadas de otorgar los permisos correspondientes para las

112 Expediente núm. TC-05-2013-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Varido Sebastián Salcedo Inoa contra la Ordenanza civil núm. 514-12-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

113 Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada el 16 de noviembre de 1972; los artículos 2 y 11 de la Ley núm. 318 sobre Patrimonio Cultural de la Nación, promulgada el 14 de junio de 1968; y el artículo 2 del Decreto núm. 172-91 del 29 de abril de 1991, que delimita el Centro Histórico de Santiago.



reparaciones, tienen la obligación y la responsabilidad de mantener el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales, cuando se trata de inmuebles que pertenecen, como en la especie, al Patrimonio Cultural de la Nación. [...]

10. j. Es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros. De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado.

Este mismo criterio se reitera en la Sentencia [TC/0037/16](#)¹¹⁴, del 29 de enero de 2016, que resuelve recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo que ordena la demolición de un inmueble incluido en el inventario de bienes con valor patrimonial, ubicado en el sector de Gazcue. Esta decisión revoca la sentencia impugnada, ordenando la preservación del inmueble. Además de reiterar el criterio anterior en su párrafo 10.r), añade al caso concreto lo siguiente:

10.m) [...] en lo referente a la alegada existencia de vulneración al derecho de propiedad, que al decir del accionante se manifiesta en el hecho de que la decisión emitida por la subdirectora técnica de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental le limita su derecho de poder disponer libremente de esos bienes inmuebles, este tribunal constitucional es de posición de que si bien este derecho tiene un carácter *erga omnes*, no menos cierto es que cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad queda limitado en virtud de lo establecido en el artículo 64.41 de la Constitución. [...]

Este criterio vuelve a confirmarse en la Sentencia [TC/0125/18](#)¹¹⁵, del 4 de julio de 2018, relativa a un recurso de revisión de amparo, que analiza la demolición, sin autorización previa, de un inmueble que forma parte del patrimonio cultural de la nación. Al respecto, la sentencia señala lo siguiente:

10.v. Respecto a la alegada vulneración al derecho de propiedad de la accionante, este tribunal constitucional considera que si bien este derecho [refiriéndose al derecho de propiedad] tiene un carácter *erga omnes*, no menos cierto es que cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad queda limitado en virtud de lo establecido en el artículo 64.41 de la Constitución.

114 Expediente núm. TC-05-2015-0105, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

115 Expediente núm. TC-05-2015-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



10.w. Así se ha pronunciado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0037/16:

Por otra parte, en lo referente a la alegada existencia de vulneración al derecho de propiedad, que al decir del accionante se manifiesta en el hecho de que la decisión emitida por la subdirectora técnica de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental le limita su derecho de poder disponer libremente de esos bienes inmuebles, este tribunal constitucional es de posición de que si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, no menos cierto es que cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad queda limitado en virtud de lo establecido en el artículo 64.4 de la Constitución.

10.x. En consecuencia, y en virtud de lo que señala el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, es indudable la existencia de una prohibición expresa para que los propietarios de aquellos bienes que tengan valor patrimonial puedan proceder a su destrucción o alteración sin contar con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

10.y. Sobre el patrimonio cultural, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) adoptó el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972) la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, con el objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo.

10.z. En ese mismo orden, la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, establece en su artículo 2:

Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

10.aa. Asimismo, el artículo 5 de la Ley núm. 492-69, que declara la Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán y otras disposiciones, establece: “Los monumentos ya declarados Nacionales, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, ejercida directamente por la Oficina de Patrimonio Cultural y las corporaciones y funcionarios que de ella dependan”.

10.bb. En este tenor, el artículo 9 de la Ley núm. 492-69 dispone:

Los Monumentos Nacionales no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna de reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Cuando se tenga noticias de que se realizan obras no autorizadas, la suspensión de estas se hará mediante orden de la Oficina de Patrimonio Cultural comunicada por cualquier medio, incluyendo la vía telegráfica.



10.cc. De igual manera, el artículo 20 de la Ley núm. 492-69 establece: “Todas las prescripciones referentes a los Monumentos Nacionales son aplicables a los conjuntos urbanos y turísticos, calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas y ruinas de importancia monumental o de valor histórico”.

10.dd. Cabe señalar que República Dominicana se adhirió, el doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, quedando comprometida a dar cumplimiento al objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo.

10.ee. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha indicado:

Es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros. De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado¹¹⁶.

10.ff. Asimismo, el referido inmueble se encuentra situado en el perímetro creado por el Decreto núm. 138-92, como “Zona bajo la protección de la Oficina de Patrimonio Cultural”, cuyas especificaciones se encuentran descritas en el artículo 1 del mismo.

10.gg. Sobre el particular, el artículo 3 del Decreto núm. 138-92 establece que todos los proyectos de restauración, construcción, remodelación y demolición dentro del perímetro señalado en el artículo 1, deberán ser aprobados por la Oficina de Patrimonio Cultural, antes de su sometimiento al ayuntamiento de dicha ciudad.

10.hh. En este sentido, se evidencia que la decisión adoptada por la Oficina de Patrimonio Monumental está encaminada a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, en la Ley núm. 492-69, así como en el Decreto núm. 138-92; de ahí que la misma tenga como finalidad la protección de uno de los bienes culturales establecidos en esa normativa legal.

10.ii. Al respecto, el artículo 10 de la Ley núm. 492, del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), establece: “Cuando un monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el propietario queda obligado a volver a montarlo bajo la dirección de los arquitectos de la Oficina de Patrimonio Cultural”.

jj. En el presente caso, el inmueble que se demolió está ubicado dentro del centro histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, resultando que después de que este ha sido destruido, no habría

116 Sentencia TC/0208/14 y Sentencia TC/0037/16, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó. Lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el perjuicio de orden cultural e histórico.

10.kk. En este tenor, y en aplicación del principio de oficiosidad, este tribunal constitucional ordena a quien ostente la titularidad del derecho de propiedad o bien al comprador del inmueble descrito identificado como “Solar 26, manzana 172, del Distrito Catastral No. 01, quien tiene una superficie de 508.76, metros cuadrados, matrícula No. 3000137341, ubicado en San Pedro de Macorís”, según Certificado de Título núm. 87-21, del trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), a su reconstrucción total a modo de réplica, de las mejoras que existían en el inmueble anteriormente descrito antes de su demolición en el plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y fija un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) diarios a favor del Ministerio de Cultura, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del propietario del inmueble.

10.ll. En vista de las consideraciones anteriormente señaladas, este colegiado considera que las actuaciones de la Oficina de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura no vulneran el derecho de propiedad de la parte accionante en amparo, en razón de que el referido inmueble pertenece al inventario de bienes culturales protegido por el artículo 64.4 de la Constitución de la República, razón por la que la presente acción de amparo debe ser admitida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo.





IV. DERECHO AL DEPORTE

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 65.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

- 1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;
- 2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

2. Contenido del derecho al deporte

TC/0217/21¹¹⁷, del 28 de julio de 2021. Recurso de revisión de amparo. Esta decisión resuelve un conflicto respecto del uso y disposición de una cancha de baloncesto construida por el Estado para la comunidad. El derecho al deporte presenta una dimensión individual y otra colectiva.

11.5. [...] la Constitución Dominicana reconoce explícitamente el derecho de todas las personas a la práctica del deporte, y en concordancia impone a la Administración pública la obligación de impulsar y fomentar esta actividad, lo cual debemos considerar una expresión del Estado Social de Derecho.

11.6. El derecho al deporte se encuentra enmarcado dentro de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, derechos que según hemos establecido “...tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que su desarrollo progresivo se debe medir teniendo presentes los imperativos de la equidad social.” (TC/0203/13), derecho sobre el cual la jurisprudencia constitucional comparada, en especial la Corte Constitucional de Colombia, considera que

...el derecho a la recreación y al deporte es uno de los denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, adquiere el carácter de fundamental en los casos en los

¹¹⁷ Expediente núm. TC-05-2019-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos Residencial Brisa del Isabela, contra la Sentencia núm. 0036-2018-SEN-00753, del 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



cuales su ejercicio representa una herramienta idónea para lograr la garantía de otros derechos (tales como el derecho a la salud o al libre desarrollo de la personalidad). (Sentencia T-033-17)”.

11.7. Caracterizado el derecho al deporte de esta forma, sin duda debemos sostener que se trata de un derecho de carácter individual y de segunda generación.

3. Características del derecho al deporte y vinculación con otros derechos

TC/0069/25¹¹⁸, del 28 de marzo de 2025. Recurso de revisión de amparo. La presente decisión versa sobre una queja presentada por residentes del Residencial José Contreras, por ante la Junta de Vecinos de ese residencial, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Deportes y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, referida al mal uso de una cancha de baloncesto. El Tribunal Constitucional aprovecha la ocasión para señalar algunas características del derecho al deporte, entre las que destaca su vinculación con la cultura y su importancia para mejorar la condición física y psíquica, así como la integración social.

11.p. El derecho al deporte es un derecho considerado como parte esencial para el desarrollo de la cultura y la educación, el cual permite a los ciudadanos desarrollar las aptitudes, voluntad y dominio de sí mismo, mejorar la condición física y psíquica de quienes practican el deporte. Esta actividad favorece, además, la integración a la sociedad, el desarrollo de la sana competencia y el bienestar general de los ciudadanos.

4. Exclusión del contenido del derecho al deporte: ayudas públicas para el fomento del deporte

TC/0513/17¹¹⁹, del 18 de octubre de 2017. Recurso de revisión de amparo. En la presente decisión, el Tribunal Constitucional declara que el hecho de que una federación deportiva no tenga acceso a una ayuda pública no significa que se haya producido una vulneración de derecho.

12.C.d. Este tribunal es del criterio de que en el presente caso el hecho de que no erogue un pago a la FEDEDODO para el desarrollo de sus actividades no constituye una vulneración del derecho al deporte, en la medida en que el COD no ha interferido en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la FEDEDODO relativas al ejercicio del derecho al deporte. De manera que, al igual que explicáramos en el apartado anterior, no podría decirse que la no entrega de ayuda económica constituye una vulneración al derecho al deporte de la FEDEDODO.

118 Expediente núm. TC-05- 2024-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Bryan Fermín, Huáscar Tejeda hijo, Kamilie Vásquez y Carlos Cuello contra la Sentencia núm. 0030-04- 2024-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

119 Expediente núm. TC-05- 2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Dominó, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



12.C.e. A este respecto, debe precisarse que los recursos públicos son limitados y el Estado dominicano, a través de sus instituciones y la Ley de Deporte¹²⁰, ha establecido unos parámetros de distribución de sus ingresos para el fomento del deporte, de manera que el acceso a la ayuda pública está supeditado al cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se prevean. De forma que el hecho de que una federación deportiva no tenga acceso a esa ayuda pública no significa que se ha producido una vulneración de derecho.

5. Autoridad competente para resolver conflicto de instalación deportiva (cancha de baloncesto)

TC/0217/21¹²¹, del 28 de julio de 2021. Recurso de revisión de amparo. En este caso, el Tribunal resuelve un conflicto respecto del uso y disposición de una cancha de baloncesto construida por el Estado para la comunidad. Al respecto, el Tribunal precisa que corresponde a la Administración del Estado que construyó la cancha la administración, gestión y fijación de reglas para su uso.

12.6. De la disposición transcrita previamente¹²² se derivan varias consecuencias jurídicas que resultan concluyentes y determinantes para la solución jurídica de este caso:

- i) En primer lugar, que la administración, gestión y fijación de reglas para el uso de esta cancha corresponde de forma conjunta al Ministerio (antigua Secretaría) de Deportes y Recreación, y a los cabildos (en el caso de que la cancha fuese construida por estos entes descentralizados de la administración pública); y
- ii) Que la actitud de la Junta de Vecinos de impedir el uso y disfrute del bien público por parte de los demás vecinos y moradores del sector, pero también de cualquier ciudadano que así lo requiera, en el marco del respeto a las reglas de convivencia y derechos de los demás, constituye una violación al derecho fundamental al deporte.

120 A este respecto, el artículo 36 de la Ley General de Deportes establece textualmente lo siguiente: Los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE) deberán destinarse, en orden preferencial, a los siguientes objetivos:

- a) Un treinta por ciento (30%) a fomentar el deporte federado en todas sus manifestaciones, así como apoyar financieramente al deporte de alto rendimiento y su proyección internacional;
- b) Un cinco por ciento (5%) a las uniones deportivas de todas las provincias;
- c) Un cinco por ciento (5%) a los Clubes Deportivos y Culturales;
- d) Un diez por ciento (10%) a los centros de alto rendimiento (albergues olímpicos) que se construyan en el país, para el soporte de las delegaciones que nos representarán en eventos calendarios;
- e) Un diez por ciento (10%) a fomentar el deporte escolar y universitario, para contribuir al desarrollo psico-motriz y como plataforma al deporte nacional;
- f) Un diez por ciento (10%) a fomentar y apoyar el deporte libre o deportes para todos, a nivel nacional;
- g) Un diez por ciento (10%) para la construcción, reconstrucción, ayudas para la adquisición de viviendas y otros para los atletas de alto rendimiento, inmortales, viejas glorias, nuevos valores y entrenadores;
- h) Un quince por ciento (15%) a la adquisición de útiles deportivos para la masificación del deporte en cada una de sus manifestaciones;
- i) Un dos por ciento (2%) a la adquisición, impresión de material didáctico, libros y revistas;
- j) Un dos por ciento (2%) para las Asociaciones de Cronistas Deportivos de todo el país;
- k) Un uno punto cero por ciento (1.0%) al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.

121 Expediente núm. TC-05-2019-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos Residencial Brisa del Isabela, contra la Sentencia núm. 0036-2018-SEN-00753, del 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

122 Refiriéndose al art. 120 de la Ley General de Deportes, Ley núm. 356-05, de 30 de agosto de 2005, que reza de la siguiente manera: Artículo 120.- Todas las instalaciones deportivas construidas con fondos del gobierno central y los ayuntamientos son propiedad del Estado y los municipios, respectivamente, y por tanto, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), los cabildos y los demás órganos pertinentes velarán por el buen uso y funcionamiento adecuado de las mismas.



6. Comité Olímpico Dominicano (COD)

a) Naturaleza

TC/0311/19¹²³, del 9 de agosto de 2019. Recurso de revisión de amparo. En el marco de un recurso en el que se verifica la procedencia de la entrega de informaciones relativas a un procedimiento disciplinario seguido en contra de miembros del Comité Olímpico Dominicano, el Tribunal Constitucional se refiere a la naturaleza de esta entidad. Lo hace en los siguientes términos:

11.d. El Comité Olímpico Dominicano es una entidad de carácter privado regida por la Ley núm. 122-05, que regula las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, y que forma parte del Sistema Nacional Deportivo, en virtud de lo que establece el numeral 1 del párrafo II de artículo 39 de la Ley núm. 365-05, General de Deportes. De igual forma, el artículo 54 de la indicada ley prescribe que:

El Comité Olímpico Dominicano (COD) es una entidad privada, sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y la representación internacional del movimiento olímpico nacional. El Comité Olímpico Dominicano (COD) se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (COI).

11.e. El artículo primero de los Estatutos del COD establece que: “El día 28 de enero del año 1946, fue fundado el Comité Olímpico Dominicano (COD) y reconocido por el Comité Olímpico Internacional (COI) en mayo 26 del 1954, es un órgano inter- asociado de entidades deportivas no estatales, que se rige por los presentes Estatutos”.

11.f. El Comité Olímpico Dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley General de Deportes, debe recibir presupuesto del erario cuando dispone que:

Artículo 57. La Oficina Nacional de Presupuesto deberá incluir anualmente en el proyecto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una asignación al Comité Olímpico Dominicano no menor al dos por ciento (2%) del presupuesto aprobado a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

Párrafo I. En los años que se celebren eventos olímpicos, ya sean mundiales o regionales, en los cuales participe el deporte nacional bajo la responsabilidad del Comité Olímpico Dominicano, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Deportes erogará cantidades extraordinarias para esos fines exclusivamente.

Párrafo II. El Poder Ejecutivo, a través de los órganos correspondientes, podrá requerir al Comité Olímpico Dominicano (COD) un estado de su ejecución presupuestaria,

123 Expediente núm. TC-05-2018-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Edgar Duval Puello contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



como forma previa a la aprobación de partidas extraordinarias. Esto, sin perjuicio de las recaudaciones que por donaciones y diligencias propias obtenga el Comité Olímpico Dominicano (COD) en el sector privado, que estarán exentas del pago de impuestos y contribuciones.

b) Financiación del Comité Olímpico Dominicano

TC/0311/19¹²⁴, del 9 de agosto de 2019. Recurso de revisión de amparo. En el marco de un recurso en el que se verifica la procedencia de la entrega de informaciones relativas a un procedimiento disciplinario seguido en contra de miembros del Comité Olímpico Dominicano, el Tribunal Constitucional se refiere a la forma de financiación de esta entidad, precisando que se trata de una entidad de carácter privado, configurada como asociación sin fines de lucro, que recibe fondos del Estado.

11.h. Este tribunal constitucional ha verificado que el Comité Olímpico Dominicano es una entidad de carácter privado que recibe fondos provenientes del Estado en su condición de asociación sin fines de lucro, mediante el procedimiento previsto en la Ley núm. 122-05, sobre asociaciones sin fines de lucro.

11.i. Este tribunal ha verificado que el señor José Edgar Duval Puello solicitó al Comité Olímpico Dominicano una información relativa a la Federación Dominicana de Balonmano. En principio, se ha determinado que el COD es destinataria de fondos públicos, por lo que estaría en la obligación de rendir información a quien la solicitare, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 200-04.

11.j. No obstante, el juez de amparo en la sentencia recurrida por el presente recurso cometió un grave error en la motivación, cuando considera que no ha sido demostrado, el hecho de que la parte accionada es una entidad privada que recibe recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Deportes, núm. 365-05, este es un ente privado, al cual no puede serle exigida una información pública regulada su entrega mediante la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

11.k. La interpretación que antecede tiene dos falencias que justifican la anulación de la sentencia recurrida: la primera, que obvia la letra del artículo 1 f) de la Ley núm. 200-04, cuando establece que a “organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines” le es aplicable esta ley; la otra, que debió suplir de oficio (art. 85 LOTCPC) la información sobre transferencias corrientes a asociaciones sin fines de lucro, publicada en la página web de la Dirección General de Presupuesto (www.digepres.gob.do), donde aparece la partida y se comprueba que el COD recibe recursos públicos a través del Ministerio de Deportes.

124 Expediente núm. TC-05-2018-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Edgar Duval Puello contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00043, dictada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



c. Requisitos para el reconocimiento por parte del Comité Olímpico Dominicano

TC/0513/17¹²⁵, del 18 de octubre de 2017. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional se refiere a los requisitos que establece la Carta Olímpica para el reconocimiento de federaciones deportivas en el programa de los Juegos Olímpicos, al hilo de valorar si la denegación de inclusión de una federación constituye una vulneración del derecho a la igualdad.

12.A.e. En el caso concreto, para determinar si nos encontramos frente a un hecho discriminante que vulnera el derecho a la igualdad, habríamos de remitirnos a la normativa aplicable y determinar si [...] cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento. A este respecto, la Carta Olímpica, en su norma número 47, establece que las federaciones para ser incluidas en el programa de los juegos olímpicos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) sólo los deportes ampliamente practicados en un mínimo de setenta y cinco países y cuatro continentes por hombres, y en un mínimo de cuarenta países y tres continentes por mujeres podrán ser inscritos en el programa de los Juegos de la Olimpiada;
- b) sólo los deportes ampliamente practicados en un mínimo de veinticinco países y tres continentes podrán ser inscritos en el programa de los Juegos Olímpicos de Invierno;
- c) sólo los deportes que hayan adoptado y apliquen el código mundial antidopaje podrán inscribirse y permanecer en el programa de los Juegos Olímpicos. [...]

12.A.e [...] la sola incorporación mediante decreto internacional (sic) de la accionante, FEDERACIÓN DOMINICANA DE DOMINO [sic], INC., (FEDEDODO), como una institución sin fines de lucro, así como el establecimiento del domino (sic) como un deporte nacional, no es suficiente para darle categoría de federación deportiva miembro del COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD), ya que deben ser agotados los procedimientos internos dispuestos a tales fines por este comité; quien es la institución con facultad para determinar quienes [sic] han de ser considerados como federaciones deportivas.

B. DERECHO AL DEPORTE EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso

TC/0188/15¹²⁶, del 15 de julio de 2015. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional confirma la sentencia dictada por el juez de amparo, que declara nula la decisión de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y de la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) de

125 Expediente núm. TC-05- 2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Dominó, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

126 Sentencia TC/0188/15. Expediente núm. TC-08-2012-0038, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).



expulsar a uno de sus miembros, por no cumplir con los requisitos del debido proceso administrativo sancionador. Al respecto, señala:

h) [...] citando los referidos reglamentos de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), indica de forma clara que para poder expulsar a uno de sus miembros y cancelar una licencia, como en el caso del ciclista, ha debido realizarse un juicio disciplinario y notificarle al federado los cargos y las acciones a realizar.

i) Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, debe ser aplicado en todo ámbito, ya sea administrativo, jurisdiccional y disciplinario.

2. El derecho al deporte en relación con los derechos fundamentales a la propiedad, al libre tránsito, al medio ambiente sano y a la buena administración

TC/0069/25¹²⁷, del 28 de marzo de 2025. Recurso de revisión de amparo. La presente decisión versa sobre una queja presentada por residentes del Residencial José Contreras, por ante la Junta de Vecinos de ese residencial, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Deportes y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, referida al mal uso de una cancha de baloncesto. Frente a los argumentos de los residentes, en el sentido de que las actividades desarrolladas dentro de la cancha vulneran sus derechos comunitarios —el derecho a un medio ambiente sano producto de la contaminación sonora y visual que producen estas actividades; el derecho a una buena administración, entre otros—, el Tribunal señala lo siguiente:

11.I. Además de lo indicado, es oportuno señalar que, por igual, el juez de amparo tuvo a bien ponderar los derechos fundamentales en juego, de donde concluyó, conforme a lo decidido, que estos podían ser debidamente conciliados y armonizados, sin necesidad de la exclusión de unos sobre otros. Fue en razón de ello que, en lugar de decidir la demolición de la instalación deportiva en cuestión, optó por el buen uso de esta, a fin de asegurar que dicho uso no entorpeciera la tranquilidad, el sosiego y la calidad de vida de los residentes en el entorno de la referida instalación, procurando con ello preservar los derechos invocados por los accionantes.

127 Expediente núm. TC-05- 2024-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Bryan Fermín, Huáscar Tejeda hijo, Kamilie Vásquez y Carlos Cuello contra la Sentencia núm. 0030-04- 2024-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).





V. ASPECTOS PROCESALES PARA LA TUTELA DE ESTOS DERECHOS

A. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO E INTERÉS PÚBLICO EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS AMBIENTALES: PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

TC/0308/18¹²⁸, del 31 de agosto de 2018. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al ser cuestionado respecto de la constitucionalidad de las sanciones y de las autoridades competentes para imponerlas en materia de medio ambiente, se refiere a las funciones de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en los términos siguientes:

8.6. Lo primero que el Tribunal destaca es que la parte accionante confunde el contenido de los textos cuestionados (art.114, Ley 64-00, y art.10 Ley núm. 287-04), ya que en su lectura se advierte que no se refieren a la participación del Ministerio Público, sino que la entidad involucrada en ambas es el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (anteriormente Secretaría). Por tanto, mediante la legislación que nos ocupa no se materializó el cambio invocado.

8.7. Sin embargo, resulta pertinente indicar que para garantizar la efectividad de la persecución de los delitos medioambientales existe la figura de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la cual es una rama especializada del Ministerio Público. En efecto, en la Ley núm. 64-00 establece lo siguiente:

Art. 165.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Art. 166.- La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones: 1. Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias; 2. Ejercer las acciones en representación del estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de

128 Expediente núm. TC-01- 2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC), Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERA) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; contra los arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora; contra el art. 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001- 03.



las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.

[...]

1. Competencias en materia de contaminación sónica

TC/0308/18¹²⁹, del 31 de agosto de 2018. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, al ser cuestionado respecto de la constitucionalidad de las sanciones y autoridades competentes para imponerlas en materia de medio ambiente, establece lo siguiente:

8.16. En cuanto al artículo 175.1¹³⁰ de la Ley núm. 64-00, el Tribunal considera que es compatible con la Constitución, toda vez que en ningún caso se vulnera la reserva de ley, ya que las sanciones por delitos medioambientales se encuentran contenidas en la Ley núm. 64-00 y el reglamento se limita a crear mecanismos para la aplicación de la misma.

[...]

8.19. El tribunal tiene a bien señalar que la indicada norma no es violatoria del principio de legalidad, en razón de que la producción de contaminación sónica es un delito previsto y sancionado en las leyes siguientes: la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y la Ley núm. 42-01, General de Salud.

[...]

8.31. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por los accionantes, que el contenido de los textos analizados no es ambiguo. En efecto, el artículo 115 señala en qué consiste la prohibición. El 174 describe la conducta prohibida. Finalmente, el artículo 176 identifica a los tribunales como las autoridades competentes para aplicar las sanciones indicadas en la ley, con lo cual queda garantizado el respeto al debido proceso.

[...]

8.34. En cuanto a este aspecto de la acción de inconstitucionalidad, este tribunal tiene a bien indicar que las sanciones a aplicar serán las establecidas en las demás normas que regulan la contaminación sonora o delitos al medio ambiente, en particular, la Ley núm. 64-00, ya que las normas

129 Expediente núm. TC-01- 2016-0044, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. (FDC), Cámara Dominicana de Empresarios Comerciales (CADECO), Asociación de Importadores y Distribuidores de Equipos, Repuestos y Accesorios Electrónicos (ASIDERA) y Música del Cibao, S.A. contra los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; contra los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora; contra el art. 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001- 03.

130 Artículo 175.- Incurrir en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales: 1) Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales.



de limitación de ruidos nocivos o contaminación sonora funcionan en conjunto y no de forma individual, es decir, que para su aplicación se debe recurrir a la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora, y a los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos.

8.35. Cabe destacar, contrario a lo establecido por los accionantes, que la norma no “otorga facultades al Poder Ejecutivo para disponer las sanciones correspondientes en cumplimiento de la ley”, sino que el referido artículo 4 manda a dicho poder, a través de los órganos competentes, a aplicar las sanciones correspondientes por su infracción. Esto quiere decir que al momento de aplicarse una sanción, estas deberán hacerse conforme lo indique la norma”.

8.36. Resulta oportuno indicar, en relación con este punto, que los tribunales serán los encargados de determinar si hubo un delito medioambiental, salvo que la parte afectada o imputada de violación a la ley medioambiental decida conciliar, en cuyo caso el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad de disponer las medidas que le asigna el artículo 167 de la Ley núm. 64-00.

TC/0049/20¹³¹, del 17 de febrero de 2020. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional precisa que la autoridad estatal competente para realizar investigaciones en los casos en que se infrinjan las normas protectoras del medio ambiente es la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10.12. Cabe destacar que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0308/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ha precisado quién es la autoridad estatal señalada por la ley para realizar las investigaciones de carácter medioambiental. En dicha decisión, este órgano colegiado apuntó: *... en virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley núm. 64-00 y 10 de la Ley núm. 133-10, corresponde a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales la dirección funcional de las investigaciones en los casos en que se infrinjan las normas que protejan el medio ambiente*¹³². Por tanto, aunque el artículo 10 no mencione de forma directa a la indicada Procuraduría, la misma tiene participación activa a la hora de perseguirse una violación a un delito medioambiental. De lo precisado en la referida decisión se concluye que el accionado en el presente caso presentó su reclamo ante el órgano legal habilitado por la ley (competente, por tanto) para proceder a realizar las actuaciones que reclama el accionante.

10.13. Del estudio combinado del precedente anteriormente señalado y los artículos 174, 175 y párrafo del artículo 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el capítulo IV, sobre los Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se puede colegir que la acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes

131 Expediente núm. TC-05- 2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019- SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

132 El subrayado es nuestro.



complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querella o por denuncia¹³³. En este sentido, tal y como ocurre en la especie, el accionante, Samuel Amarante, mediante formal denuncia ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago en la que solicitó realizar una exhaustiva investigación de los hechos señalados por este, respecto a los supuestos ruidos, nocivos y molestos producidos por el “Colmado Rudy”, que causan contaminación sónica en el residencial Embrujo III, de la ciudad de Santiago, por lo que se puede constatar que el accionante se dirige a la autoridad competente para que cumpla con el mandato legal, en razón de que como autoridad encargada de tramitar las investigaciones correspondientes con este tipo de acontecimientos, proceda a sancionar o los posibles infractores o apoderar a la jurisdicción competente para conocer de este tipo de delitos medioambientales.

B. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Configuración del principio de legalidad sancionadora en el ámbito de la Administración pública. Incautaciones y decomiso de productos forestales, equipos y herramientas

TC/0372/19¹³⁴, del 18 de septiembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. El conflicto decidido por esta sentencia se origina con el acta de servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en una industria de procesamiento forestal ubicada en la comunidad de Pinar Quemado, en Jarabacoa, en la cual se incautaron varios productos forestales, equipos y herramientas. En esta sentencia, el Tribunal explica cómo se configura el principio de legalidad sancionadora en la Administración pública.

Entre los argumentos utilizados por el Tribunal para destacar la necesidad de autorización para el desarrollo de dichas actividades, destacan los siguientes:

10.9. Es así que la orden de paralización de las operaciones y la incautación de los equipos y madera encontrados que establece el acta de inspección levantada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las instalaciones del aserradero propiedad del señor Willi Delgado Peralta son conforme a la ley, ya que dichas actividades, tal como ha sido apuntado, se desarrollan sin contar con la autorización exigida por la normativa dominicana para el desarrollo de dichas actividades, razón por la que no resultan violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante, a saber, los derechos a la libre empresa y al trabajo.

10.10. Ahora bien, el que haya sido ordenada la paralización de las actividades de aserrío y la incautación de los materiales y herramientas encontrados por el Ministerio de Medio Ambiente y Re-

¹³³ El subrayado es nuestro.

¹³⁴ Expediente núm. TC-05-2019-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Ordenanza núm. 209-2018-SORD-00096, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



cursos Naturales en la inspección realizada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en las instalaciones propiedad del señor Willi Delgado Peralta ubicadas en Pinar Quemado de Jarabacoa no significa, ipso facto, que la Administración podría disponer discrecionalmente el destino de los bienes incautados. Efectivamente, dicha acta solo puede dar lugar a que de forma oficiosa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Willi Delgado Peralta, a los fines de verificar si las actuaciones que recoge son constitutivas de infracción ambiental. O, en su caso, a que de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013) (en adelante, “Ley núm. 107-13”) el accionante interponga recurso administrativo, contencioso-administrativo o, como en la especie, una acción de amparo, a los fines de que se revise la legalidad de las actuaciones de la Administración al momento de levantar la referida acta de inspección.

10.11. En este orden, resultaba innecesario que la parte accionante notificara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Acto núm. 631-2018, de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, a los fines de intimarle a no colocar en venta en pública subasta el producto forestal incautado, ya que al tratarse de un acta sujeta a revisión administrativa y/o judicial no resulta ejecutoria. De manera tal que, si pese a esta situación el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiere procedido a la venta de los bienes incautados sin mediación del correspondiente procedimiento administrativo y/o judicial, estaría actuando de forma arbitraria, lo cual podría ser objeto de sanciones tanto para la institución como para los servidores públicos implicados en dicho acto ilícito. Es así que, hasta que no exista una resolución de la propia administración o sentencia ejecutoria que decida sobre el destino de los bienes incautados, la Administración de que se trate, en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no podría disponer de ellos.

10.12. El procedimiento administrativo sancionador que se realice o, en su caso, revisión judicial de la actuación administrativa, para que sea conforme a derecho deberá preservar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de debido proceso que establece la Constitución en su artículo 69, y las disposiciones de la Ley núm. 107-13, especialmente en sus artículos 35 y siguientes. Y es que, tal como ha precisado este tribunal, “la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión” (TC/0468/16). Estas previsiones, tal como precisa el artículo 69.10 de la Constitución, “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.¹³⁵

135 En este mismo orden se pronunció el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0020/17, en la que, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad en la que se impugna la constitucionalidad de los ordinales 1.º y 3.º de la Ley núm. 64-00, declara lo siguiente: «En lo relativo al debido proceso, se advierte que los accionantes se enfocan tan solo en una parte del artículo 167 de la citada Ley núm. 64-00, obviando el procedimiento que se llevará a cabo al momento de aplicar las sanciones que constan en los ordinales atacados (1.º y 3.º). El párrafo II de dicho artículo señala: “Las medidas a que se refiere el presente artículo se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente, mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo”. Se observa en el texto transcrito que el legislador no se limitó a establecer la sanción administrativa, sino que dispuso el proceso a seguir



10.13. Entre los aspectos que han de tomarse especialmente en consideración para el desarrollo de ese procedimiento administrativo sancionador está la protección del principio de legalidad. Este principio se regula constitucionalmente en el artículo 40.13) que dispone: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. Respecto a su contenido, este tribunal ha precisado que

es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo (en este sentido las sentencias TC/0200/13, TC/0344/14 y TC/0667/16).

10.14. Es decir que, de conformidad con el principio de legalidad en materia sancionadora, para que sea impuesta una sanción, tanto la infracción como la propia sanción deben estar debidamente tipificadas en una norma con rango de ley, la cual debe cumplir con los requisitos de *lex certa*, *lex previa* y *lex scripta* que ha precisado la doctrina más autorizada y que ha sido acogida por la jurisprudencia. Al respecto ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional, a través de su Sentencia TC/0484/16, lo siguiente:

El principio de legalidad se cumple, independientemente de que el tipo penal sea abierto, si la norma en cuestión reúne las características siguientes: lex certa, lex stricta, lex scripta y lex praevia (ley cierta, ley estricta, ley escrita y ley previa). La primera de las características (lex certa), supone que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. La segunda de las características (lex stricta) exige al legislador un máximo de precisión al momento de redactar un texto en el cual se consagra un delito. La tercera característica (lex scripta) implica que el hecho punible y la sanción estén escritas. Y la cuarta (lex praevia) implica que la ley penal que se pretende aplicar sea anterior al hecho punible.

10.15. Estas previsiones, aunque han sido inicialmente contempladas para el ámbito penal, de conformidad con citado numeral 10) del artículo 69 de la Constitución, así como del artículo 40.13) del mismo texto constitucional, resultan igualmente exigibles en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Asimismo, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberá preservarse el derecho de defensa del señor Willi Delgado Peralta, y a presentar todos los recursos disponibles para hacer valer sus derechos. Asimismo, hasta que no exista una sentencia o acto ejecutorio dictado en el marco de un procedimiento garantista, la Administración no podrá disponer de ninguno de los bienes incautados propiedad del accionante.

cuando se pretende dilucidar lo atinente a la presunta violación y a la imposición de sanciones, con todas sus características, como la que será decidida “mediante resolución motivada y hecha por escrito”, y que lo decidido “podrá ser recurrido conforme al procedimiento administrativo”. Además, las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo, y no se advierte en los textos impugnados que estos establezcan alguna prohibición a su aplicación en estos casos.



10.16. En este orden, por ejemplo, con respecto al cuadro de sanciones que establece la Ley núm. 64-00 entre las que se encuentra el “decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño;” y “suspensión temporal de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental”, el párrafo II del artículo 167 expresamente señala que “las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo”¹³⁶.

2. Criterios para la determinación de la vía efectiva para la devolución de bienes incautados. Caso de una bocina

TC/0434/24¹³⁷, del 13 de septiembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. El conflicto surge con el secuestro e incautación de una bocina, realizado por una patrulla de la Policía Nacional en la residencia de un ciudadano, respecto de la cual la División Antirruidos de la Regional Santo Domingo levantó acta de la incautación del objeto. Frente a dicha acta, el ciudadano interpuso acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada improcedente; razón por la cual recurre por ante este Tribunal, el cual acoge el recurso, revoca la sentencia y ordena la devolución de la bocina. Lo hace en los siguientes términos:

10.A.d. Sobre la falta de solicitud de devolución del bien, este colegiado verifica que en el expediente reposa el Acto núm. 1393/2021, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, donde constan los traslados realizados por el ministerial actuante a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo, con el propósito de ponerlas en mora para la entrega de la bocina 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM, propiedad del accionante; de modo que se rechaza tal pretensión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

136 En este mismo orden se pronunció este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0020/17 en la que, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad en la que se impugna la constitucionalidad de los ordinales 1.º y 3.º de la Ley núm. 64-00, declara lo siguiente: «En lo relativo al debido proceso, se advierte que los accionantes se enfocan tan solo en una parte del artículo 167 de la citada Ley núm. 64-00, obviando el procedimiento que se llevará a cabo al momento de aplicar las sanciones que constan en los ordinales atacados (1.º y 3.º). El párrafo II de dicho artículo señala: “Las medidas a que se refiere el presente artículo se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo”. Se observa en el texto transcrito que el legislador no se limitó a establecer la sanción administrativa, sino que dispuso el proceso a seguir cuando se pretende dilucidar lo atinente a la presunta violación y a la imposición de sanciones, con todas sus características, como la que será decidida ‘mediante resolución motivada y hecha por escrito’, y que lo decidido ‘podrá ser recurrido conforme al procedimiento administrativo’». Además, las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo y no se advierte en los textos impugnados que estos establezcan alguna prohibición a su aplicación en estos casos.

137 Expediente núm. TC-05-2023-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco José Herrera del Orbe contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00255, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



10.A.e. Respecto de la existencia de una vía abierta que permita la protección efectiva del derecho a la propiedad, la parte accionada no especifica cuál es esa vía ni aporta pruebas que conduzcan a este colegiado a determinarla o a colegir que el objeto incautado se encuentra vinculado a algún proceso penal efectuado contra el accionante, en cuya jurisdicción puedan formularse los argumentos y peticiones tendentes a obtener la entrega del bien.

10.A.f. El Tribunal Constitucional es de criterio que en los casos en que exista un proceso penal abierto, la vía judicial más efectiva para procurar la devolución de bienes a sus titulares es el Juzgado de la Instrucción (TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0150/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16, TC/0059/20 y TC/0474/21, entre otras); por igual, este colegiado ha decidido que la vía competente para resolver ese tipo de conflictos es la jurisdicción que se encuentre apoderada del fondo del asunto (TC/0266/16, TC/0414/17, TC/0780/18, TC/0059/20 y TC/0397/20, entre otras). Sin embargo, la especie no se circunscribe a los supuestos antes señalados, en razón de que no existen pruebas de que el accionante se encuentre en alguna fase de un proceso penal vinculado con el bien o que el objeto sea parte de un proceso que justifique su incautación.

10.A.g. Por otra parte, tampoco se verifica la existencia de un proceso judicial que se esté llevando a cabo a tenor de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, con base en una medida administrativa de incautación que haya sido ordenada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuya ratificación judicial se esté dilucidando por ante los órganos jurisdiccionales de primera instancia, según establece el artículo 183, párrafo I, de esa ley.

10.A.h. En esas atenciones, este colegiado estima que la vía más efectiva para atender la reclamación formulada por el accionante es la acción de amparo, tal como lo ha sostenido, entre otras, en las Sentencias TC/0249/19, del siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y TC/0715/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); de modo que se rechaza el planteamiento de la parte accionada, relativa a declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, sin que conste en el fallo de esta sentencia.

10.A.i. En otro orden, las accionadas pretenden que este tribunal declare inadmisibile la acción, por extemporánea, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-111; pedimento que se rechaza sin hacerlo constar en el dispositivo, en razón del carácter imprescriptible de que goza el derecho fundamental de propiedad. Sobre la imprescriptibilidad del derecho de propiedad y el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de amparo en el ámbito de la retención de un bien por parte de la administración, la referida Sentencia TC/0249/19 precisa que:

[...] por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.



10.A.j. Resueltos los aspectos procesales, este colegio se aboca a conocer el fondo de la acción.
k. El artículo 72 de la Constitución consagra el derecho y la garantía fundamental en favor de las personas de accionar en amparo para reclamar por ante los tribunales la defensa de sus derechos fundamentales, frente a todo acto u omisión conculcadora por parte de la autoridad pública o de los particulares. [...]

10.A.l. De acuerdo con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de aquellos que puedan protegerse mediante la acción de hábeas data -como el derecho a la autodeterminación informativa- o del hábeas corpus, en el caso del derecho a la libertad personal.

10.A.m. En el caso que nos ocupa, el derecho de propiedad objeto de la acción está amparado en la constancia emitida por la tienda PM electromuebles, del diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021), que señala que la bocina 10-AX7-SNY210, AUDIO MAX-809 IM fue adquirida por el señor Francisco José Herrera del Orbe, el cinco (5) de octubre del dos mil diecinueve (2019), con número de factura 1263, lo que permite comprobar que el reclamante es titular del bien mueble.

10.A.n. Al margen de la constancia antes descrita, de las consideraciones de las partes se infiere que no existe controversia respecto de la titularidad del derecho fundamental, pues la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Santo Domingo solo se limitan a exponer que con su actuación no se ha vulnerado el derecho fundamental del accionante.

10.A.o. Al respecto, este tribunal es de criterio que la acción de amparo es la vía de protección idónea cuando la titularidad del derecho de propiedad no es una cuestión controvertida. En ese tenor, la Sentencia TC/0178/18, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), señala que “(...) el conocimiento de la acción de amparo se justifica en la medida en que no existen elementos probatorios fehacientes que hagan suponer que el derecho de propiedad se encuentra controvertido (...)”.

10.A.p. De conformidad con el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, respecto de los cuales el Estado tiene el deber de emplear mecanismos que sean efectivos para garantizarlos. Se trata, pues, del “derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos”¹³⁸

10.A.q. En la especie, se verifica la afectación del derecho de propiedad del accionante por efecto de la incautación de la bocina antes descrita, sin haberse llevado a cabo algún procedimiento que diera lugar a la medida adoptada en su contra o, al menos, que luego de producida la actuación de parte de la autoridad cuestionada se haya judicializado el proceso, donde el juez haya ordenado la retención del bien en manos de la autoridad administrativa.

138 TC/0088/12 del 15 de diciembre de 2012.



10.A.r. Atendiendo a lo anterior, se comprueba que las dimensiones del derecho de propiedad han sido vulneradas en perjuicio del accionante, pues, como se expuso previamente, la retención de un bien sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga afecta el derecho fundamental de propiedad, de modo que ante estas circunstancias procede ordenar la entrega del objeto en los términos que se fijarán en el fallo de esta sentencia.

C. OBJETO DEL AMPARO COLECTIVO Y DIFUSO

TC/0536/18¹³⁹, del 6 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. El conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por un ciudadano con motivo del corte de los servicios de agua y la obstrucción del sistema cloacal sufridos. En esta decisión, el Tribunal precisa que la acción interpuesta por este motivo no constituye una acción de amparo colectivo.

11.c. En consecuencia, este tribunal, si bien reconoce que en el amparo impera la informalidad, en el presente caso no están dadas las circunstancias que puedan justificar que estamos en presencia de un amparo colectivo. En ese sentido, no puede considerarse como un amparo en procura de garantizar derechos colectivos y difusos, sino más bien, que la acción ha sido interpuesta en procura de evitar o prevenir la alegada vulneración a derechos particulares del accionante.

Este criterio jurisprudencial se reitera mediante la Sentencia **TC/0279/21**¹⁴⁰, de 8 de septiembre de 2021, en un caso relativo a medidas cautelares adoptadas por un tribunal penal en materia de niños, niñas y adolescentes. El Tribunal Constitucional lo expresa en los siguientes términos:

10.I.e. Previo a referirnos a los argumentos antes enunciados, conviene ponderar la denominación de amparo colectivo otorgada por el tribunal a quo a la acción promovida por los adolescentes en conflicto con la ley penal en la recurrida sentencia núm. 1423-2020-SEEN-0010. Al efecto, esta sede estima que, de acuerdo con los arts. 66 y 67 de la Carta Sustantiva¹⁴¹, así como el art. 112 de la Ley

139 Expediente núm. TC-05-2018-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Antonio J. Cruz Gómez, contra la Ordenanza núm. 209-2017-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

140 Expediente núm. TC-05-2020-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 1423-2020-SEEN-00010 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020).

141 «Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico». «Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; 2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; 3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes; 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado; 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre».



núm. 137-11¹⁴², la acción de amparo colectivo, tal y como indica su *nomen juris*, fue concebida tanto por el constituyente como por el legislador para la protección de los intereses colectivos y difusos.

10.l.f. Según el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0536/18¹⁴³, cuando una acción de amparo tiene por objeto la protección de derechos particulares, aun cuando se trate de un conjunto de personas, no puede considerarse como una acción de amparo colectivo, puesto que esta se encuentra destinada a la tutela de los derechos colectivos y difusos. En ese tenor, este último fallo dictaminó lo siguiente: «[...] este tribunal, si bien reconoce que en el amparo impera la informalidad, en el presente caso no están dadas las circunstancias que puedan justificar que estamos en presencia de un amparo colectivo. En este sentido, no puede considerarse como un amparo en procura de garantizar derechos colectivos y difusos, sino más bien, que la acción ha sido interpuesta en procura de evitar o prevenir la alegada vulneración a derechos particulares del accionante».

10.l.g. Por tanto, consideramos que en la especie no se reúnen las condiciones necesarias para configurar una acción de amparo colectivo. De hecho, los amparistas pretenden la tutela específica de sus derechos fundamentales a la dignidad, salud, alimentación, contacto familiar, tutela judicial efectiva y debido proceso, presuntamente vulnerados por los accionados, al no trasladarlos a los distintos centros integrales, según ordenaron las resoluciones sobre medidas cautelares expedidas por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

1. Carácter no limitativo del amparo colectivo

TC/0564/25¹⁴⁴, del 1 de agosto de 2025. Recurso de revisión de amparo. En este caso, el Tribunal se refiere al carácter no limitativo de la garantía constitucional del amparo colectivo, que puede incluir otras garantías de igual naturaleza.

10.2.aa. A esto conviene agregar que los derechos e intereses colectivos y difusos señalados por nuestra norma sustantiva en su artículo 66 no son limitativos, así como tampoco lo son el resto de los derechos fundamentales ni el alcance de las garantías —como el amparo— que nuestra Constitución y la ley consagraron para protegerlos. Comportan, más bien, un listado meramente enunciativo. En efecto, nuestra carta magna consagra que los derechos y garantías fundamentales *no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza* (artículo 74.1).

142 «Artículo 112. Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente. Párrafo I. Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso. Párrafo II. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones. Párrafo III. El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez».

143 Literal c, pág. 27.

144 Expediente núm. TC-05-2024-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Santa Maura Rosario Pérez contra la Sentencia núm. 551-2024-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



2. Requisitos para la protección de derechos fundamentales de naturaleza individual mediante el amparo colectivo

TC/0564/25¹⁴⁵, del 1º de agosto de 2025. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional precisa que, para que proceda la protección de derechos fundamentales de naturaleza individual a través del amparo colectivo, es necesario que el accionante pruebe una razonable y objetiva relación jurídica con los derechos fundamentales invocados.

10.2.bb. Por esta razón, este tribunal constitucional considera que los derechos fundamentales de naturaleza individual pueden ser protegidos por el amparo colectivo cuando quedan afectados un grupo de personas de forma generalizada o simultánea. Dado el carácter individual y personal de estos derechos fundamentales, sin embargo, el tratamiento procesal no puede ser difuso, sino colectivo. Por ello, no cualquier persona puede accionar en amparo. Se requiere, para ello, que el accionante pruebe una razonable y objetiva relación jurídica con los derechos fundamentales invocados.

D. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA ACCIONAR EN JUSTICIA

1. Calidad para interponer acciones directas de inconstitucionalidad

TC/0048/13¹⁴⁶, del 9 de abril de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. Al analizar la legitimidad del accionante, el Tribunal señala lo siguiente respecto del significado de los intereses difusos:

8.2. La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica). De modo que nos encontramos frente a los denominados intereses difusos. Por consiguiente, la legitimación se basa en un interés jurídico específico invocado por el demandante y su titularidad corresponde a la colectividad.

TC/0234/14¹⁴⁷, del 25 de septiembre de 2014. Acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la legitimación en materia de derechos colectivos y difusos, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso, al tener la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana la atribución de manejar un recurso natural que, en virtud

145 Expediente núm. TC-05-2024-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Santa Maura Rosario Pérez contra la Sentencia núm. 551-2024-SS-00540, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

146 Expediente núm. TC-01-2012-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005).

147 Expediente núm. TC-01-2013-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Esteban Cedano Castro, Carlos Vinicio Pineda Reyes, Luis Manuel Richiez Peralta, Luis Castro Pierre, Pedro Julio Mercedes Guerrero y Daniel Enrique Pérez Guerrero contra el acápite h) del artículo núm. 6 de la Ley núm. 385-98, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM), del veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el literal h) del artículo núm. 2 del Reglamento Interno del Consejo de Directores de la COAAROM.



de lo dispuesto en el artículo núm. 15 de la Constitución, constituye un patrimonio nacional estratégico esencial para la vida humana y, siendo el consumo humano del agua prioritario sobre cualquier otro recurso, se encuentre clasificado como un derecho colectivo y difuso de los comprendidos en el artículo núm. 67.1 de la Constitución, los accionantes tienen calidad para accionar en la especie, máxime cuando la entidad encargada de establecer las políticas que deben ser observadas para la administración, suministro y mantenimiento del acueducto y alcantarillado es su Consejo Directivo.

TC/0599/15¹⁴⁸, del 17 de diciembre de 2015. Acción directa de inconstitucionalidad. Al valorar la calidad de los accionantes para presentar la acción, el Tribunal señala lo siguiente:

7.4. En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este tribunal verifica que dicho interés se corresponde, por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13, de fecha 9 de abril de 2013, que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad.

TC/0084/20¹⁴⁹, del 28 de febrero de 2020. Acción directa de inconstitucionalidad. El Tribunal analiza la calidad de un particular para accionar. Al respecto señala:

8.9.(1). El objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo;¹⁵⁰ igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso¹⁵¹.

2. Calidad para accionar en amparo colectivo

TC/0071/15¹⁵², del 23 de abril de 2015. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal analiza la calidad de dos ciudadanos para solicitar el cumplimiento de un acto administrativo en relación con el patrimonio histórico y cultural del país.

148 Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: a) TC-01-2015-0001, relativa a la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; b) TC-01-2015-0002, relativa a la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida Ley núm. 550-14 y c) TC-01-2015-0004, relativa a la acción interpuesta por la Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.

149 Expediente núm. TC-01-2012-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 143 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), interpuesta por el señor Rafael Enrique Castillo Concepción.

150 Sentencias TC/0048/13, de 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15, de 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16, de 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17, de 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

151 Sentencia TC/0234/14, de 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

152 Expediente núm. TC-05-2014-0064, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación creada por la Ley núm. 4-13, del 15 de enero de 2013, y José Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014).



11.n. La naturaleza del derecho que los accionantes buscan proteger se enmarca dentro de los denominados derechos colectivos y difusos, pues fundamentan su acción, no en la conculcación de derechos fundamentales personales o individuales, sino en una supuesta vulneración al patrimonio histórico y cultural de la nación. Los derechos colectivos y difusos se encuentran reconocidos por el artículo 66 de la Constitución, en cuyo numeral 3) se consigna el deber del Estado de proteger y preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico, arquitectónico y arqueológico de la nación.

11.o. La garantía de estos derechos está consagrada en el artículo 72 de la Constitución, y el párrafo II del artículo 105 de la Ley 137-11, otorga legitimación a cualquier persona para incoar amparo de cumplimiento cuando se trate de “la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos”, por lo que los accionantes están legitimados para interponer la acción de amparo de cumplimiento incoada.

TC/0446/20¹⁵³, del 29 de diciembre de 2020. Esta sentencia decide un recurso de revisión de amparo colectivo relacionado con la denegación del acceso a una playa. El Tribunal declara que cualquier persona está legitimada para interponer una acción destinada a exigir la protección de los derechos difusos. Al respecto, el Tribunal señala lo siguiente:

10.9. [...] la protección de derechos difusos puede ser perseguida por cualquier persona, ya que cuando estos derechos son amparados protegen a toda la comunidad, y no únicamente a quien haya interpuesto la acción de amparo, y que es por ello que “en materia de derechos difusos, la parte accionante está legitimada de forma dispersa, y no únicamente en una persona”.

TC/0335/23¹⁵⁴, del 5 de junio de 2023. Recurso de revisión de amparo. Esta sentencia revoca la decisión de revisión de amparo, al determinar que el juez de la acción incurrió en un error al no reconocer la calidad de los accionantes. Estos habían solicitado la paralización de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales desarrollada por una compañía hotelera en Higüey, por considerar que tales actuaciones vulneraban el derecho a un medio ambiente sano.

10.d. Resulta evidente que el conflicto suscitado en la especie entraña la protección del derecho fundamental al medio ambiente, en virtud del cual, toda persona tiene derecho, tanto de modo in-

153 Expediente núm. TC-05- 2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.

154 Expediente núm. TC-05-2020-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cruz Santana Núñez, Altagracia Güilamo Raposo de Güilamo, Andrés Güilamo, Manuel Emilio Castillo Garrido, Pedro Antonio Cruz Paulino, Jonathan Güilamo Güilamo, Eladio Paulino, Pablo Santillán, Máximo Reyes Báez, Rosa Concepción, Yuberkys Guerrero, Bernardo Concepción, Alexis Concepción, Anyelina Cedano Concepción, Guarionex Guerrero Rijo, Jhonny Guerrero Rijo, Santiago Guerrero Rijo, Orfelina Rijo, Renzo de Jesús Lachapeli e Castillo, Joel Alexander Gervacio Pilier, Miguel Antonio de la Rosa Méndez, Santa Elena Virgen Méndez Vásquez, Román Cairo, Mariel Valdez, Lukeisky Valdez, Yeraldys Aneury Polanco Valdez, Gamalier Valdez, Emgels Santana, Melvin Alexander Santana, Santa Isabel Oireilly Larsen, Yerimy Blainisis Cedeño O'Reilly, Sebastián de la Rosa, Rafael Rijo, Fabiola Caraballo de Rijo, Orlando Antonio Reynoso Rosario, Celia Antonio Mata López y Pedro Méndez Martínez contra la Sentencia núm. 186-2019- SSEN-001725, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



dividual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza¹⁵⁵. Este ha sido consagrado por el constituyente como un derecho colectivo y difuso, pues este trasciende la esfera estrictamente personal y por ello, su afectación es pasible de incidir sobre el bienestar de todas las personas.

10.e. Por lo anterior, el legislador orgánico ha otorgado calidad a toda persona para la interposición de una acción de amparo cuando con esta se procure la protección del derecho al medio ambiente. En efecto, la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 69 que las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos.

TC/0564/25¹⁵⁶, del 1 de agosto de 2025. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal nos ilustra sobre los criterios que han sido adoptados hasta el momento para el reconocimiento de la legitimación activa en los procesos de amparo colectivo, así como de los derechos cuya protección puede ser reclamada a través de este procedimiento constitucional. Asimismo, presenta un nuevo criterio para la determinación de la legitimación en esta materia. Lo hace en los siguientes términos:

10.2.k. [...] La Ley núm. 137-11 indica, por un lado, *que las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo [] cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos (artículo 69); y, por otro lado (artículo 112), que*

[l]a defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida [o] para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

10.2.l. Asimismo, el artículo 68 de la citada Ley núm. 137-11 especifica que:

[e]l Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares.

10.2.m. Esto, a su vez, nos lleva a contestar dos interrogantes. La primera, si, en adición a un amparo preventivo, estamos frente de uno colectivo; y, la segunda, si —de ser cierta la pregunta anterior— el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) tenía, a su vez, calidad para accionar en amparo colectivo.

155 Que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

156 Expediente núm. TC-05-2024-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Santa Maura Rosario Pérez contra la Sentencia núm. 551-2024-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



10.2.n. En su artículo 66, la Constitución consagra los derechos colectivos y difusos. Señala lo siguiente:

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia[,] protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

2) La protección del medio ambiente;

3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

10.2.o. Aunque nuestra carta magna los aborda indistintamente, resulta útil especificar que los derechos e intereses colectivos son diferentes de los difusos. Estos últimos —los difusos— pertenecen a todo el mundo o a un grupo disperso, indeterminado o imposible de delimitar de personas. En esa medida, hay un derecho e interés generalizado o abstracto —difuso, pues— que no puede ser atribuido de forma precisa o exclusiva a un determinado grupo de personas. En nuestra Sentencia TC/0016/13, hicimos nuestra la definición que, sobre los derechos e intereses difusos, planteó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Indicó que el derecho o interés difuso

atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que —en principio— no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que[,] sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada[.] (Sentencia 3648/2003)

10.2.p. Por otro lado, los derechos e intereses colectivos se refieren a aquellos que vinculan a un amplio, aunque determinable, grupo de personas por alguna relación jurídica delimitada. El amparo colectivo, regulado por los artículos 69 y 112 de la Ley núm. 137-11, persigue la protección de ambos derechos, tanto los colectivos como los difusos. Sin embargo, esta distinción es esencial para retener la calidad o legitimación de un accionante en amparo colectivo. Cuando se trata de un derecho o interés difuso, cualquier persona puede accionar. En cambio, cuando se trata de un derecho o interés colectivo, debe demostrarse la relación jurídica entre el accionante y el derecho o interés que se persigue proteger.

10.2.q. Con relación al caso que nos ocupa, no cabe duda de que la vida e integridad personal son derechos fundamentales individuales personalísimos. No son, en lo absoluto, derechos difusos. Aunque tampoco se tratan, en sentido estricto, de derechos colectivos, sí que hay una relación jurídica comprobable, específica, puntual, entre las personas que resultarían afectadas por una amenaza generalizada a ellos.

10.2.r. En este punto, conviene referirnos a la Sentencia TC/0123/13. En aquel caso, ante una circular gubernamental que, a su juicio, amenazaba con el derecho fundamental a la educación de estu-



diantes extranjeros en situación migratoria irregular, un grupo de asociaciones sin fines de lucro accionaron en amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, de la Dirección General de Migración y del Ministerio de Educación. Luego de haber el tribunal de amparo conocido y rechazado la acción, el asunto llegó a nuestra atención a través de un recurso de revisión. Tras detectar que el tribunal de amparo que conoció la acción era incompetente debido a la materia, anulamos la sentencia impugnada. Siguiendo, entonces, la política jurisdiccional asumida por esta corte en virtud del principio de autonomía procesal (TC/0071/13), nos avocamos a conocer la acción directamente.

10.2.s. En esa Sentencia (TC/0123/13), juzgamos que el derecho fundamental a la educación es individual, y añadimos que,

[d]ada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular. En este orden, las entidades originalmente accionantes y [entonces] recurrentes, carec[ían] de legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se ref[ería] la acción de amparo.

10.2.t. El alcance de ese criterio será restringido, conforme explicamos a continuación, con relación a este caso concreto y respecto del amparo colectivo. De hecho, el alcance del indicado criterio, a nuestro juicio, ya había sido implícitamente redefinido en cuanto a su alcance en nuestra Sentencia TC/0064/19. En ese otro caso, la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) había suspendido parcialmente la docencia en reclamo de mejoras en las condiciones de trabajo en las escuelas públicas de Barahona. En búsqueda de proteger el derecho fundamental a la educación de los estudiantes, diversos padres, así como la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela (APMAE) y miembros de esta, accionaron en amparo. Luego de haber el tribunal de amparo acogido la acción y ordenado que se levantara la suspensión de la docencia, el asunto llegó a nuestra atención a través de un recurso de revisión.

10.2.u. La ADP alegaba ante nosotros, entre otros aspectos, que el tribunal de amparo desconoció el precedente asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/13. Indicaba que los accionantes carecían de calidad o legitimación para accionar. Ante tal planteamiento, juzgamos lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que este alegato relativo a la falta de calidad debe ser rechazado, porque los recurridos (accionantes en amparo) acreditaron oportunamente la calidad en que actuaban en representación de sus hijos, estudiantes afectados por la suspensión de docencia en las escuelas públicas de Barahona. Preciso es recordar que esta jurisdicción adoptó, en la Sentencia TC/0123/13, [...] un precedente vinculante que define claramente la calidad para accionar cuando se alegan violaciones al derecho a la educación, rechazando que organizaciones que no representen directamente a los afectados puedan accionar por vía del amparo.

c. [...] Así, pues, en la especie queda evidenciado que los accionantes en amparo han sido los padres y tutores de los estudiantes afectados, personas menores de edad, así como miembros de organizaciones que representan a padres, madres, tutores y amigos de las



escuelas en la comunidad de Barahona, por lo que cumplen con el presupuesto de legitimación procesal establecido en el indicado precedente para accionar judicialmente en tutela del derecho a la educación; en consecuencia, el alegato de la parte recurrente debe ser rechazado.

10.2.v. Como se revela de lo anterior, ello nos lleva a precisar el alcance de los referidos criterios. Nótese que, en nuestra Sentencia TC/0123/13, precisamos —como ya vimos— que, cuando se trate de derechos fundamentales de naturaleza individual, *solamente* las personas *titulares* pueden accionar en amparo. Por otro lado, en la Sentencia TC/0064/19, sin abandonar o distinguir el precedente asentado en la Sentencia TC/0123/13, sino, más bien, reafirmando, precisamos que la acción de amparo —incluso respecto del mismo derecho fundamental individual en cuestión— era admisible si los accionantes actuaban en *representación* de los titulares. Esto por la existencia de un vínculo entre los representantes y titulares en relación con el objeto de la pretensión del derecho. Dicho de otra manera, en la Sentencia TC/0123/13, asumimos una interpretación estricta y limitada, orientada a mantener al titular individual del derecho fundamental como el único legitimado o con calidad para su defensa a través del amparo, sin que puedan intervenir sujetos carentes de algún tipo de vinculación con el titular del derecho. En cambio, en la Sentencia TC/0064/19, se revela —aun haya sido implícitamente— una interpretación más flexible y progresiva, que abre las puertas del amparo a terceros que actúen en representación o interés de grupos afectados con una determinada vinculación con los titulares, incluso si el derecho protegido es individual por naturaleza, dado el amplio efecto del acto lesivo del derecho fundamental.

10.2.w. De hecho, en otro caso todavía más ilustrativo (TC/1078/23), este tribunal constitucional no cuestionó la calidad o legitimación que tenía el Estado, a través del Ministerio Público, cuando accionó en amparo en contra de los padres de un menor de edad en búsqueda de salvaguardar su derecho fundamental a la vida cuando se vio amenazado ante la reticencia de estos —de sus padres— de consentir que se le practicara un tratamiento médico a favor de su hijo.

10.2.x. Todo lo anterior demuestra cómo la calidad o legitimación para accionar en amparo no puede encajarse dentro de criterios rígidos o cerrados, sino que debe responder a una postura flexible y abierta orientada a lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. Esto porque su amparo depende no solo de su titularidad y de quién puede defenderlos en justicia, sino, también, de si los efectos del acto lesivo afectan a otros más allá de la esfera de protección del titular.

10.2.y. Lo anterior se debe a que, en ocasiones, los derechos fundamentales de naturaleza individual de un grupo de personas pueden ser amenazados o transgredidos de forma generalizada o simultánea por un mismo acto, hecho, comportamiento u omisión. Es decir, que ciertos derechos fundamentales individuales pueden, en situaciones particulares, adquirir una dimensión estructural, generalizada o colectiva. Además, es posible que los derechos fundamentales de naturaleza individual sean vulnerados o amenazados, o que su pleno disfrute sea limitado, por las personas que, precisamente, por su condición o calidad, estén llamados a garantizarlos.



10.2.z. Igualmente, una aplicación estricta —en este caso concreto— del precedente en cuestión implica asumir una visión rígida o cerrada que impide la protección de los derechos fundamentales de un grupo de personas exigiendo que sean ellas, directamente, quienes accionen en amparo. Corre el riesgo, entonces, de generar una insuficiencia o déficit de tutela que es, de por sí, contraria a los principios rectores de la justicia constitucional, como lo son la accesibilidad, efectividad, favorabilidad e informalidad. Por estas razones, determinamos que cuando se trate de derechos fundamentales de naturaleza individual y personal, la calidad o legitimación para accionar recae, por lo general, sobre el titular del derecho, pero sin perjuicio de las acotaciones que, atendiendo a las circunstancias de la controversia y los efectos de la actuación lesiva al derecho fundamental, estamos realizando ahora.

10.2.aa. A esto conviene agregar que los derechos e intereses colectivos y difusos señalados por nuestra norma sustantiva en su artículo 66 no son limitativos, así como tampoco lo son el resto de los derechos fundamentales ni el alcance de las garantías —como el amparo— que nuestra Constitución y la ley consagraron para protegerlos. Comportan, más bien, un listado meramente enunciativo. En efecto, nuestra carta magna consagra que los derechos y garantías fundamentales *no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza* (artículo 74.1).

10.2.bb. Por esta razón, este tribunal constitucional considera que los derechos fundamentales de naturaleza individual pueden ser protegidos por el amparo colectivo cuando quedan afectados un grupo de personas de forma generalizada o simultánea. Dado el carácter individual y personal de estos derechos fundamentales, sin embargo, el tratamiento procesal no puede ser difuso, sino colectivo. Por ello, no cualquier persona puede accionar en amparo. Se requiere, para ello, que el accionante pruebe una razonable y objetiva relación jurídica con los derechos fundamentales invocados.

10.2.cc. Más específicamente, aunque la titularidad de determinados derechos fundamentales sea individual y personalísima, procede admitir su protección mediante el amparo colectivo cuando se verifiquen situaciones particulares en las que exista una amenaza o vulneración generalizada, estructural o simultánea a un grupo de personas o cuando la tutela individual de dichos derechos resulte insuficiente, ineficaz o impracticable para asegurar su efectiva protección. En tales casos, procede reconocerle calidad o legitimación para accionar a personas físicas o morales, como asociaciones sin fines de lucro y entidades representativas, que tengan una relación jurídica o vinculación objetiva y comprobable con los derechos fundamentales invocados.

10.2.dd. Tal como sucede con este caso, es admisible que una institución u organización accione en amparo para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de un grupo de personas que habita en una determinada zona cuando el peligro o riesgo tiene un alcance plural o colectivo, como lo es el colapso de una edificación. El accionante, sin embargo, debe tener calidad o legitimación para ello.



10.2.ee. Sobre esto último, nos remitimos al ya citado artículo 68 de la Ley núm. 137-11. Dicha disposición otorga calidad al Defensor del Pueblo *para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos*. Lo que esto significa es que, respecto del Defensor del Pueblo, su calidad o legitimación es amplia, innegable y no requiere prueba. No implica, sin embargo, exclusividad. Nada impide, entonces, que otras personas morales, incluso de naturaleza pública, puedan accionar en amparo colectivo. Interpretar lo contrario sería un desconocimiento del artículo 69 de la citada norma cuando también señala que *las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo [] cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos*. Una lectura de dicha disposición permite concluir que un ministerio, así como cualquier otra entidad del Estado, en cuanto persona moral pública, no está expresamente excluido de accionar en amparo colectivo.

10.2.ff. De hecho, y más bien, este tribunal constitucional considera que el Estado está particularmente legitimado para accionar en amparo colectivo. Ello se debe a que la Constitución es clara cuando señala que la función esencial del Estado es, entre otras, *la protección efectiva de los derechos de la persona* (artículo 8). Más aún, el texto constitucional asigna al Estado la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales —expresamente, incluso— cuando se refiere a la igualdad (artículo 39, numerales 3 y 5), integridad personal (artículo 42), libertad de conciencia y cultos (artículo 45), libertad de empresa (artículo 50), propiedad (artículo 51), familia (artículo 55, numerales 2, 3, 12 y 13), personas menores de edad (artículo 56), personas de la tercera edad (artículo 57), personas con discapacidad (artículo 58), salud (artículo 61), educación (artículo 63), cultura (artículo 64), al deporte (artículo 65), medio ambiente (artículo 67), entre otros.

10.2.gg. De todos modos, como ya hemos avanzado, la calidad o legitimación para accionar en amparo colectivo en este tipo de casos descansa en la relación jurídica que el accionante —cuando no sea el Defensor del Pueblo— tenga con los derechos fundamentales invocados. Sostenemos que, aunque el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) no es titular de derechos fundamentales, sí revestía calidad o legitimación para accionar en amparo colectivo para proteger la vida e integridad personal de los habitantes, vecinos y moradores de la zona en que se encontraba la edificación construida. Ello se debe a que, de conformidad con la Ley núm. 160-21, el indicado ministerio es el órgano encargado de, entre otras, *las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda (artículo 6); de establecer también los criterios y directrices para otorgar o expedir licencias y autorizaciones para la construcción de edificaciones públicas y privadas (artículo 6, párrafo); de emitir las licencias para la construcción de edificaciones públicas y privadas (artículo 12.2); y de la tramitación de permisos, supervisión [...] e inspección de las edificaciones privadas (artículo 13)*. A ello se le añade que *una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos [...] de riesgos estructurales, así como de garantizar [su] seguridad física (artículo 17.4)*.

10.2.hh. En complemento de lo anterior, esta corte también advierte que es atribución del indicado ministerio *coordinar la formulación, gestión y promoción de la política para la [...] renovación urbana (artículo 12.5), así como formular mecanismos de estímulo a la [...] renovación urbana (artículo 12.7)*;



atribuciones que adquieren relevancia cuando se considera que la renovación urbana es definida por la citada ley de la siguiente forma:

Proceso que plantea una transformación profunda en la apariencia y funcionamiento de un área urbana a gran escala. Implica modificar los usos, actividades y morfología de los espacios. En ocasiones, implica la destrucción de edificios preexistentes. (Artículo 4.25)

10.2.ii. Partiendo de todas estas valoraciones, este tribunal constitucional considera que, si bien el tribunal de amparo no se detuvo a analizarlo, en adición a tratarse de un amparo preventivo, estaba también frente de un amparo de naturaleza colectiva, obrando correctamente al retener la calidad del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) para accionar en protección de los derechos a la vida e integridad personal de los habitantes, vecinos y moradores de la zona ante el peligro de colapso de una edificación construida.

a) Calidad de las personas jurídicas

TC/0335/25¹⁵⁷, del 28 de mayo de 2025. Recurso de revisión de amparo. Respecto de los requisitos exigibles a las personas jurídicas para acreditar su legitimidad procesal en los procedimientos de amparo colectivo, el Tribunal destaca lo siguiente:

10.f. En efecto, este tribunal se pronunció sobre la calidad de los accionantes en un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0404/167, en la cual adoptó el criterio que sigue:

f. Para la Corte Constitucional de Colombia, **las personas jurídicas gozan de aptitud jurídica suficiente para llevar a cabo una acción de amparo**. En tal sentido, dicha alta corte ha sostenido el criterio, por demás reiterado, de que:

Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas¹⁵⁸.

10.g. En consecuencia, esta sede procederá a revocar la sentencia recurrida¹⁵⁹ y a conocer el fondo de la acción, al determinar que la asociación sin fines de lucro accionante no necesitaba depositar una acta de asamblea o poder para interponer la acción de amparo colectivo de la especie pretendiendo que se preserve el río Yaguasa, por cuanto, como se establece en los precedentes citados,

157 Expediente núm. TC-05-2024-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Juntas de Vecinos Mamá Tingó, Villa Mella Norte (ASOMANORTE) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

158 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411/92, del diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

159 Véase la Sentencia TC/0089/20, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) y la Sentencia TC/0103, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



dicha entidad posee derechos constitucionales fundamentales por la vía indirecta, ya que la esencialidad de la protección de la especie gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas y de todas las personas en general, ya que en el presente caso, lo que se procura es la protección del derecho fundamental al medio ambiente y los recursos naturales, consagrado en el artículo 67 de la Constitución, dentro de los derechos colectivos y del medio ambiente.

[...]

11.k. En consonancia con el citado criterio, en la especie se trata de un amparo colectivo interpuesto por una persona jurídica sin fines de lucro, el cual procura la tutela de derechos fundamentales colectivos y difusos, como es la protección del medio ambiente y los recursos naturales, específicamente del río Yaguasa, así como de sus márgenes y la foresta que lo rodea, razón por la cual, a juicio de este tribunal, no se requiere que la entidad accionante pruebe una afectación y perjuicio particular a sus derechos fundamentales, por cuanto actúa en función de los derechos fundamentales tanto de sus asociados como de la comunidad de Villa Mella y la sociedad en general, la cual tiene el derecho y el deber constitucional de velar por la protección y preservación de los ríos, las fuentes acuíferas y los recursos hídricos, de conformidad con los artículos 66, 67, 14 y 15 de la Constitución, que se refieren a los derechos colectivos y difusos, a la protección del medio ambiente, a los recursos naturales y a los recursos hídricos.

3. Calidad para accionar en amparo de cumplimiento

TC/0016/13¹⁶⁰, del 20 de febrero de 2013. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal precisa que, en relación a los derechos colectivos y difusos, cualquier persona está legitimada para interponer una acción de amparo de cumplimiento.

10.h) La legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a cualquier persona cuando, como ocurre en la especie, se trate de la defensa de intereses difusos, en aplicación del párrafo II del referido artículo 105 de la indicada Ley 137-11, texto que establece que: “Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.

160 Expediente núm. TC-05- 2012-0028, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por las siguientes instituciones y organizaciones: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Cámara de Comercio y Producción María Trinidad Sánchez, Red de Clubes Juveniles de Nagua, Frente Amplio de Lucha Popular (FALPO), Fundación Acción Comunitaria Máximo Gómez, Asociación de Estudiantes Universitarios de Nagua (ASOECURNA), Frente Estudiantil Flavio Sueros (FEFLAS), Juventud Rebelde, Asociación Central de Agricultores Luz y Esperanza de Nagua (ACALEN), Movimiento Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Asociación de Productores de Programas de María Trinidad Sánchez, Asociación de Hoteles y Restaurantes de María Trinidad Sánchez y por los ciudadanos Pedro Baldera Germán, Fidias David Cuevas, Guillermo Vásquez Flores, Johanny Damián Guzmán García, Carlos Candelario Veras, Nicolás Cepeda Peña, Leocadio García, Ángel Sánchez, Juan Peralta Mejía, Leo Dan de Jesús, José Valdez, Ramón Enrique Amparo Paulino, Divina Aponte de Jaime, Ariel Amaury López León, José Alfredo Yapor, Jacqueline Altagracia Then, Antonia Fabián y Tayra Batista Luna contra la Sentencia No. 00100-2012, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Ángel de Jesús López, alcalde del Ayuntamiento de Nagua.



a) Calidad para accionar en amparo de cumplimiento: aplicación de *distinguishing*

TC/0313/23¹⁶¹, del 23 de mayo de 2023. Recurso de revisión de amparo. En el presente caso, el Tribunal justifica la aplicación de un *distinguishing* a los fines de reconocer legitimación procesal a un tercero para solicitar el cumplimiento de un acto administrativo que ordena la demolición de una estación de combustible propiedad de otra persona.

11.k. [...] esta jurisdicción entiende que en el presente caso, se hace necesario recurrir a la técnica del *distinguishing*, en virtud de la cual el juez constitucional puede establecer excepciones al precedente constitucional, cuando las circunstancias particulares de un caso requieren la adopción de una solución distinta, sin que ello suponga la derogación del precedente de que se trate¹⁶².

11.l. En la especie, la distinción radica en el hecho de que, si bien la Resolución núm. 182-2019, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), no reconoce de manera expresa derechos o prerrogativa alguna a la indicada sociedad, lo cierto es que dicha resolución pone fin al procedimiento administrativo sancionador iniciado a raíz de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Gas Ramírez, S. R. L., lo que, a juicio de este colegiado, configura el interés requerido por la normativa procesal constitucional.

11.m. Así mismo, se impone tomar en consideración que la indicada resolución dispone la imposición de sanciones administrativas en contra del señor Héctor Darío Ramírez Melo, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto núm. 307-01¹⁶³ y la Ley núm. 37-17¹⁶⁴, específicamente por no contar con los permisos que se requieren para la instalación y operación de una estación de servicio de gas licuado de petróleo, así como también por la violación al régimen de distancia que debe existir entre dos estaciones de expendio de dicho combustible.

11.n. Lo antes expuesto permite inferir que lo dispuesto en la Resolución núm. 182-2019, no tiene incidencia únicamente respecto del recurrente, señor Héctor Darío Ramírez Melo, sino que su incumplimiento podría, a su vez, afectar derechos de terceros y de la colectividad. En efecto, la operación de estaciones de expendio de los distintos hidrocarburos, en este caso, gas licuado de petróleo, por tratarse de una actividad comercial de alto riesgo, amerita un especial y cuidadoso manejo, razón por la cual se precisa contar con ciertos permisos y licencias, a través de los cuales sea posible reducir la probabilidad de que se materialice alguno de los riesgos que de por sí implica el ejercicio de esta actividad y que justifican la estricta regulación de este mercado.

11.o. Así las cosas, este colegiado considera que la obtención de los permisos correspondientes para la operación de estaciones de servicio de combustible, constituye una obligación ineludible respecto de aquellos que deseen incursionar en este mercado, por lo que recae sobre la Administración el deber de velar porque dichas estaciones operen en estricto cumplimiento de las normativas correspondientes.

161 Expediente núm. TC-05-2021-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Darío Ramírez Melo contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00263, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

162 Sentencia TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014.

163 Contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, emitido por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de marzo de dos mil uno (2001).

164 Que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, del tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



11.p. Resulta conveniente establecer que el ejercicio de esta actividad económica podría tener un impacto negativo en el medio ambiente, cuya preservación ha sido consagrada por el constituyente como un derecho colectivo y difuso, y por demás, transgeneracional, lo que amerita una especial protección por parte de las autoridades. En adición, cabe destacar que su inadecuada operación podría comprometer la integridad física de las personas que habitan en las zonas aledañas, por lo que reviste especial importancia que las autoridades públicas preserven un ejercicio acorde a los lineamientos de lugar.

11.q. En consonancia con lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que en casos como el de la especie, en los que la inejecución de un determinado acto pueda comprometer el interés general o colectivo, debe entenderse que toda persona estará legitimada para procurar el cumplimiento del mismo, puesto que –tal y como se ha explicado antes— sus efectos no repercuten únicamente sobre los derechos de la persona a la que se ha impuesto la sanción administrativa, por tanto, no se trata de un acto meramente particular. Por tal motivo, no sería plausible impedir al ciudadano el ejercicio de las acciones correspondientes en procura de mitigar posibles situaciones de ilegalidad como la acaecida en la especie, donde se haga necesario vencer la inercia de la Administración.

4. Calidad para reclamar la protección del derecho al deporte

TC/0217/21¹⁶⁵, del 28 de julio de 2021. Recurso de revisión de amparo. En este caso, el Tribunal resuelve un conflicto respecto del uso y disposición de una cancha de baloncesto construida por el Estado para la comunidad. En relación a la legitimidad procesal aclara que, al tratarse de un derecho individual, corresponde al titular invocar la transgresión.

11.7. [...] se trata de un derecho de carácter individual y de segunda generación, *cuya invocación corresponde al titular o titulares de la trasgresión imputada*¹⁶⁶, lo cual, en el caso de la especie se cumple, pues quienes intentaron la presente acción de amparo son ciudadanos organizados en un Club Deportivo, que de forma directa e inmediata pretenden obtener de la sede de amparo la protección en el disfrute del derecho fundamental invocado, en este caso, el derecho al deporte.

E. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL AMPARO COLECTIVO

TC/0335/25¹⁶⁷, del 28 de mayo de 2025. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal señala que los accionantes en el marco de una acción de amparo colectivo no están obligados a aportar todas las pruebas sobre las personas que causan el daño; basta con mostrar evidencias de que el daño efectivamente ocurrió.

165 Expediente núm. TC-05-2019-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos Residencial Brisas del Isabela contra la Sentencia núm. 0036-2018-SS-00753, del 28 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

166 El destacado es nuestro.

167 Expediente núm. TC-05-2024-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Juntas de Vecinos Mamá Tingó, Villa Mella Norte (ASOMANORTE) contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00090, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).



11.l. Además, para sustentar sus pretensiones, este tribunal observa que la entidad accionante depositó, entre otros documentos, imágenes fotográficas de los desechos y escombros amontonados en las márgenes del río Yaguasa, lo cual no ha sido controvertido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que se prueba el daño al medio ambiente y al río Yaguasa que denuncia la parte accionante, razón por la que procede desestimar el alegato formulado por la institución que precisamente debe velar por la debida protección y salvaguarda de los recursos naturales, los ríos y las fuentes acuíferas e hídricas, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 64-00, antes citada.

11.m. Con relación al argumento del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, relativo a que la entidad accionante no aporta el nombre específico del autor del daño, de modo que estima la denuncia sin sujeto como autor determinado, este tribunal igualmente lo desestima, por cuanto lo que interesa y le compete a la parte accionante es que las autoridades competentes, como el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomen las medidas de lugar que detengan el daño que le vienen ocasionando al río Yaguasa, quienes vierten desechos sólidos, basura y desperdicios en su entorno, así como aquellos que extraen materiales del mismo y deforestan sus márgenes.

11.n. En ese orden, el hecho de que la parte accionante no suministre los nombres de las empresas o de las personas que se dedican a ocasionar los daños señalados en el río Yaguasa y sus entornos, no constituye un argumento jurídico válido, ni mucho menos justificable y responsable, que justifique el rechazo de un amparo colectivo que procura precisamente que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte cumplan sus funciones tomando medidas que eviten que se continúe afectando el medio ambiente y los recursos naturales en el municipio Villa Mella, territorio en el cual ocurren los hechos denunciados y que pertenecen a su jurisdicción. Y es que, basta que la accionante pruebe que el daño al medio ambiente está ocurriendo o ha sido consumado, con prescindencia de indicar quien lo provoca, toda vez que la obligación de los entes responsables es precisamente verificar los daños alegados y corregir los mismos en procura de un medio ambiente sano.

11.o. Al analizar el expediente correspondiente a la acción de amparo colectivo incoada por la Asociación de Juntas de Vecinos Mamá Tingó, Villa Mella Norte (ASOMANORTE), este plenario observa que las imágenes fotográficas depositadas como prueba de los daños ocasionados al entorno del río Yaguasa y que no han sido controvertidas por los accionados, revelan que las autoridades municipales y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales han observado el evidente amontonamiento de desechos, desperdicios y demás materiales en torno al río Yaguasa que se verifica en ellas, lo que constituye una evidente afectación al medio ambiente y a la salud de los munícipes.

11.p. Igualmente, tal como sostiene la entidad accionante, ese daño se extiende a los márgenes del río Yaguasa, lo cual tampoco ha sido controvertido por las partes accionadas, Ministerio de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, por lo que resulta claro que dichas acciones, ya sea interpuestas por empresas, personas físicas o incluso por instituciones u autoridades estatales, lesionan gravemente los derechos colectivos y difusos protegidos por la Constitución, tanto



de la población que reside en el municipio Villa Mella como de toda la sociedad, ya que todas las personas y ciudadanos son titulares del derecho al medio ambiente y a un entorno saludable, así como del derecho a la preservación de los ríos y los recursos hídricos.

F. INADMISIBLE POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA EFECTIVA

TC/0045/15¹⁶⁸, del 30 de marzo de 2015. Recurso de revisión de amparo. Este conflicto tiene su origen en una acción de amparo que busca impedir la instalación de una estación de servicios de combustibles, por considerar que ocasiona perjuicios a los derechos fundamentales a la vida, la salud y al medio ambiente. El Tribunal señala que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía efectiva para resolver este conflicto, pues versa sobre la determinación de la legalidad de los actos administrativos que han dado origen a la instalación y operación de la estación gasolinera.

10.e) Por otra parte, se puede evidenciar que en el presente caso existe un asunto de carácter contencioso en lo relativo al cumplimiento de los actos administrativos que autorizaron el desarrollo del proyecto de la estación gasolinera en el sector Corales del Sur, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.

10.f) Este Tribunal considera que independientemente de que la parte accionante alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida ha sido rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a los actos administrativos, como en el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción administrativa.

10.g) En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida estación gasolinera no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.

10.h) En vista de lo antes expuesto, este Tribunal entiende que al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del presente proceso en la legalidad de los actos administrativos que han dado origen a la instalación y operación de la estación gasolinera, el mismo debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud del literal d) del artículo 1 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual establece:

(...) Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal con-

168 Expediente núm. TC-05-2013-0246, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por Oneisis Antonio González Jiménez, Manuel Valera, Plinio Mesa, en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Corales del Sur, contra la Sentencia No. 3241, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.



tencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos¹⁶⁹.

10.i) De manera que es la jurisdicción administrativa la que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar si los actos administrativos emitidos por las instituciones que han autorizado la instalación y operación de la referida estación gasolinera, constituyen un ejercicio excesivo de las facultades que les han sido conferidas por las leyes que regulan la materia.

10.j) La eficacia de los referidos recursos fue explicada y desarrollada en la Sentencia núm. TC/0030/12, dictada por este Tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual, incluso, se pueden adoptar medidas cautelares. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

k) En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

10.k) Finalmente, nos permitimos indicar que al tener el juez de amparo la facultad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones de legalidad que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la Administración, consideramos que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile, por existir otra vía judicial más efectiva para dirimir tales asuntos, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

169 Artículo 1 de la Ley Núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (1947).



TC/0066/16¹⁷⁰, del 17 de marzo de 2016. Recurso de revisión de amparo. El Tribunal Constitucional reitera el criterio de que la vía efectiva para conocer las impugnaciones de licencias y autorizaciones relativas a la instalación de una estación de combustible es la contencioso-administrativa.

11.g. En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de un recurso contencioso-administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.

11.h. Sobre un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que *la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.*

11.i. En tal sentido, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 13-07, la presente controversia debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tomando en consideración, no sólo que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario –lo cual, en casos como este, podría dificultar la efectividad de la decisión que resulte de la acción–, sino también que el Tribunal Superior Administrativo está facultado para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia (TC/0030/12).

11.j. Ya este tribunal ha dictado sentencias –TC/0244/13, TC/0097/13 y TC/0030/122–, en las cuales ha determinado que: “La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

TC/0128/22¹⁷¹, del 27 de abril de 2022. Recurso de revisión de amparo. El conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por varias entidades contra las actividades de explotación minera, respecto de las cuales se alega que han ocasionado daños considerables a la comunidad. En cuanto a la vía efectiva para la resolución de este conflicto, el Tribunal señala lo siguiente:

10.s. Es por todo ello que el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y sano los constituyentes ha sido incorporado [sic] a la Constitución de la República para su garantía y protección, a

170 Expediente núm. TC-05-2013-0016, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Propano y Derivados, S.A. (Propagas), contra la Ordenanza civil núm. 514-13-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

171 Expediente núm. TC-05-2019-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambiental Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes, contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



fin de preservar el equilibrio ecológico, la defensa del medio ambiente y la calidad de vida, todo ello prevaleciendo frente al progreso económico que pueda desarrollarse ante la extracción de mina.

10.t. Ante la existencia de un acuerdo previo realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a petición de la sección Bayacanes de la provincia de La Vega y la Planta de Agregados Transvas, S. A., con la finalidad de acoger el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) y así con ello mitigar el impacto producido por la actividad de la explotación minera realizada en dicha comunidad, mediante el acto administrativo llamado Memorándum de Entendimiento.

10.u. En este orden, al estar presente ante una acción de amparo que pretende la protección y garantía de derechos fundamentales que ya ha sido dirimido y llegado a un acuerdo previamente mediante un acuerdo realizado por las partes envueltas en el presente caso con la participación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como regulador de la materia en cuestión, este tribunal advierte que mediante la acción de amparo es imposible verificar la satisfacción de dicho cumplimiento o no del acuerdo arribado mediante el referido memorándum de entendimiento.

10.v. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0042/17¹⁷², ha ratificado el siguiente criterio:

i) Es oportuno delimitar la naturaleza del amparo que, mediante la Sentencia TC/0187/13, adoptó el criterio establecido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007):

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

j) Así mismo, nuestro tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0160/13 el precedente que sigue:

..., debió declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Además, este tribunal ha establecido que la facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el Tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

172 De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



k) En consecuencia, se ha podido evidenciar que estamos frente a una real acción de amparo, con la finalidad de garantizar y proteger derechos fundamentales y ante la aplicación de la Constitución por encima de toda norma o precepto legal, establecido en el artículo 6 de la Carta Sustantiva; en tal sentido, se debió declarar inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía efectiva.

m) El Tribunal Constitucional en un caso similar al de la especie, ratificó el precedente en su Sentencia TC/0034/14, en relación con: La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012], numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).

10.w. De conformidad con todo lo antes dicho, en aplicación del citado precedente y de acuerdo con el caso que ahora ocupa nuestra atención, somos de consideración que la vía judicial efectiva para la protección y garantía de los derechos alegadamente vulnerados por los accionantes hoy recurrente en revisión es el recurso contencioso administrativo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ya que además, este se encuentra facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.

TC/1013/23¹⁷³, del 27 de diciembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Este recurso surge a raíz de la puesta en funcionamiento de dos plantas generadoras de electricidad de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), ubicada en la provincia Peravia, por la presunta violación de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley núm. 64-00), de los parámetros establecidos en la licencia ambiental y el estudio de impacto ambiental que sirvió de aval para la autorización. El Tribunal Constitucional confirma la sentencia dictada por el juez de la acción, que declara su inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva. Lo hace en los siguientes términos:

12.g. De lo anterior, definitivamente, se infiere que el problema jurídico presentado y resuelto por el tribunal *a quo* responde a las supuestas afectaciones a la salud y a un medio ambiente sano que está generando la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) con las operaciones de sus dos plantas generadoras de electricidad a partir del abrasamiento de carbón mineral pulverizado; concretamente bajo la premisa de que desde ella se desprenden cenizas tóxicas de carbón mineral

173 Expediente núm. TC-05-2023-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y los señores Dominica Virtudes Martínez Rodríguez, Manuel Guerrero, Kelvin Francisco Nova Vásquez, José Francisco Díaz Sánchez, Sergio Aricio Guzmán Mojica, Roberto Antonio Torres Segarra, María Y. de los A. del C de J. Germán Pérez, Juan Antonio Herrera Rodríguez, Diego Antonio Perdomo, Julio César López Fajardo, Rosalía Ruiz Correa, Julio Saviñón Leger, Clary Esther Sosa Martínez, Juanita Herrera Guillén, José René de Jesús Olivo Salazar, Mirian Ubaldina Cabrera Ovalle, Milton Martínez, Dolores Paulino, Domingo A. Acevedo, Rafael Enrique de León Piña y David Montes de Oca contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



que alcanzan un aproximado de 1,095 toneladas diarias que están deteriorando la salud de los habitantes de la provincia Peravia, el medio ambiente y los ecosistemas de la zona.

12.h. En ese sentido, este Tribunal Constitucional se aprestará a abordar las pretensiones de los recurrentes a fin de comprobar si la sentencia recurrida fue dictada conforme al derecho aplicable en la materia y a la jurisprudencia constitucional vertida en casos análogos a la especie.

12.i. Esto nos lleva, en consecuencia, a los principales argumentos del recurso de revisión en ocasión de los cuales la parte recurrente sostiene que a través de la sentencia recurrida el tribunal a quo inhabilitó la acción constitucional de amparo como mecanismo efectivo para la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, a través de una interpretación y aplicación desatinada tanto del régimen procesal de tal proceso de justicia constitucional como de sus pretensiones con la acción de amparo colectivo.

12.j. Bajo esa línea argumentativa, es de rigor verificar el sustrato de la acción constitucional de amparo incoada por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (ISAPROMA), Inc., y compartes, con el propósito de verificar si la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró bien o mal al momento de interpretar que en la especie existe otra vía judicial efectiva para brindar una protección eficaz a los derechos fundamentales en conflicto conforme a las pretensiones de los accionantes.

12.k. En efecto, de acuerdo al escrito introductorio de la acción constitucional de amparo resuelta mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00268, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se infiere que los recurrentes —previos accionantes— procuraron ante el tribunal *a quo* la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, y en efecto, como medida reparadora pidieron la suspensión de las operaciones de las dos plantas generadoras de electricidad a base de carbón mineral en Punta Catalina, bajo la idea de que:

La Central Termoeléctrica Punta Catalina, en violación [a] la Ley 64- 00, a la licencia ambiental de este proyecto No. 0267-14, de fecha 14 de agosto de 2014, y del Estudio de Impacto Ambiental que le sirvió de aval, está arrojando al aire Mil Noventa y Cinco (1,095) toneladas de cenizas volantes de carbón mineral tóxicas diarias, 400 mil al año, equivalentes al 10% de los 4 millones de toneladas de carbón mineral que queman al año para producción de la energía eléctrica, desde hace más de un año, cuyas cenizas no se les da ningún tipo de tratamiento, provocando múltiples daños a la salud de los habitantes de la provincia Peravia, como | enfermedades respiratorias asma y cáncer de pulmón, de la piel, infartos coronarios y cerebrovasculares, daño en la capacidad cognitiva de la infancia, partos prematuros, afectan el ADN de los fetos y causan esterilidad en los hombres por la reducción de la esperma. Muchas de estas enfermedades son catastróficas y producirán una gran cantidad de muertes prematuras, especialmente en niños/as y en envejecientes¹⁷⁴.

174 Escrito introductorio de acción constitucional de amparo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de octubre de 2020, p. 3. El subrayado es nuestro.



12.l. A esto se suma, necesariamente, lo señalado por este plenario en la Sentencia TC/0400/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde quedo resuelto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo promovido por algunos de los actuales recurrentes —previos accionantes— contra la decisión que declaró inadmisibile su acción constitucional de amparo preventiva tendente a la suspensión de la construcción del entonces proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), por el mismo motivo, es decir, la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12.m. Esta decisión, para rechazar el recurso de revisión y, en efecto, confirmar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, señala lo siguiente:

e. Para constatar lo expresado en la sentencia recurrida, este tribunal ha examinado el contenido del escrito introductivo [*sic*] de referida acción de amparo, en el que los hoy recurrentes alegan, en primer término, la falta de realización de un estudio de impacto ambiental y la consecuente licencia ambiental previo al inicio de las actividades del citado proyecto, en franca violación a los artículos 2, 8, 12, 41.3 y 175.8 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente. Invocan, además, irregularidades en el proceso de licitación para la construcción e instalación de las referidas plantas, observaciones y fallas técnicas al estudio de impacto ambiental que fue realizado con posterioridad al inicio del citado proyecto, así como el no seguimiento de los términos de referencia. A seguidas, plantean que el citado proyecto es contrario a los objetivos específicos de la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012) y a los acuerdos internacionales asumidos por el país en materia de cambio climático.

f. Con base a los alegatos que fueron sucintamente señalados en el párrafo que antecede, las pretensiones de los accionantes estuvieron dirigidas a obtener la paralización inmediata de las obras de construcción del citado proyecto y el cambio de combustible a gas natural, por ser menos dañino al medio ambiente, tal como fue solicitado expresamente en sus conclusiones.

g. Las citadas comprobaciones permiten establecer que, si bien fue invocada la violación de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano, la cuestión planteada requiere de un análisis de legalidad que va desde los procedimientos relativos a la obtención de la licencia ambiental, hasta la contratación pública realizada a tales fines; y la instrucción de medidas encaminadas a la realización de un informe técnico especializado y objetivo que permita establecer la existencia o no de los peligros ambientales atribuidos a la ejecución de dicho proyecto.

h. En ese tenor, conviene reiterar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”, tal como fue precisado por el tribunal de amparo en la decisión objeto del presente recurso, al señalar que lo planteado en la



especie “corresponde a la vía ordinaria a nivel de recurso contencioso administrativo, por ser la vía judicial idónea para tutelar el derecho constitucional invocado”

(...),

k. En tal sentido, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lejos de valorar inadecuadamente los hechos de la causa y de aplicar erróneamente la ley que rige la materia, actuó conforme a la misma y en estricto apego a la línea jurisprudencial trazada por este órgano de justicia constitucional, al declarar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

12.n. En efecto, a partir de lo anterior es posible constatar que la variable entre el proceso resuelto a través de la Sentencia TC/0400/17 y el caso que nos ocupa radica en que para ese momento la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) se encontraba en su fase de construcción y actualmente se encuentran operando sus dos estaciones generadoras de electricidad a base de carbón mineral pulverizado; sin embargo, ambas acciones coinciden en que si bien es cierto que los actores que la promueven procuran la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano, así como colateralmente los intereses difusos y derechos colectivos de la comunidad de Peravia, lo hacen cuestionando aspectos de mera legalidad que se traducen en presuntas inobservancias a la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Licencia ambiental núm. 0267-14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), concedida al proyecto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los términos del estudio de impacto ambiental que avala tal licencia; antes por supuestas amenazas producidas a raíz de la construcción del proyecto y ahora por cómo se encuentran operando tales plantas.

12.o. Todas estas cuestiones, tal y como se indica tanto en el Precedente TC/0400/17 como en la sentencia ahora recurrida, ameritan de un análisis de legalidad que va desde los cimientos de la licencia ambiental proveída a la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), el estudio de impacto ambiental hasta el examen profundo de pruebas —como un exhaustivo, imparcial y objetivo examen pericial o especializado a las emisiones que supuestamente están lacerando tales prerrogativas de alcance fundamental— y el correspondiente debate sobre las mismas, a los fines de verificar si en la especie se están produciendo los daños medioambientales y a la salud invocados por los recurrentes, cuestión que, como hemos reiterado en varias ocasiones, comporta un conflicto que no puede resolverse por la vía sumaria del amparo, dada su complejidad.

12.p. Por tales motivos, esta corporación constitucional es del criterio de que en la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo bien al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo colectivo por la existencia de otra vía judicial efectiva, cuya idoneidad motivó claramente e indicó las razones por las que es factible que el presente caso se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que es el escenario jurídicoprocesal para verificar la conformidad



con la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la licencia ambiental y el estudio de impacto ambiental de las operaciones de las plantas generadoras de Punta Catalina; por tanto, a consideración de este plenario no se han transgredido en la especie los presupuestos que regulan el régimen de admisibilidad de la acción de amparo, ni la Carta Política, razón por la que procede desestimar este aspecto del recurso.

12.q. Asimismo, de las comprobaciones anteriores es posible constatar que los jueces del tribunal a quo no desnaturalizaron ni desvirtuaron las pretensiones de quienes promovieron la acción constitucional de amparo para retener la inadmisibilidad en cuestión; pues, como se observa, fueron los mismos accionantes en amparo que indicaron en su escrito introductorio que la violación a derechos fundamentales que denuncian se debe a que las operaciones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), presuntamente, se están llevando a cabo al margen de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia ambiental que le fue concedida y al estudio de impacto ambiental que respalda dicha licencia; por lo que la infracción que denuncian no es tal y, en consecuencia, también ha lugar a desestimar este aspecto del recurso que nos ocupa.

12.r. Además, conviene destacar que el hecho de que el tribunal a quo declarase la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo colectivo, por la existencia de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no implica el desconocimiento de la protección a los derechos fundamentales de orden medioambiental a través de la acción constitucional de amparo colectivo; sino que en el presente caso, la densidad y complejidad de las indagaciones a consumir para determinar la verdad jurídica controvertida rebasan los presupuestos en base a los cuales se sustancia y ventila el proceso de amparo, siendo más compatible y garantista frente a sus pretensiones la acción en justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme indicó el tribunal a quo en la sentencia impugnada.

TC/0659/24¹⁷⁵, del 13 de noviembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Al revisar la sentencia dictada por el juez de la acción de amparo, el Tribunal revoca la decisión y declara la acción inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva, basándose en los siguientes argumentos:

10.o. Sobre lo anterior, vale destacar que si bien la parte accionante, hoy recurrida, realizó planteamientos dispersos, los aspectos neurálgicos de su acción han estado encaminados a cuestionar la referida licencia ambiental - como pudo corroborar este tribunal tras realizar las referidas medidas de instrucción-, incluyendo lo relativo a su emisión, a pesar de lo cual el tribunal *a quo* mantuvo su atribución como juez de amparo para conocer del caso en cuestión, el cual no obstante analizó aspectos propios de la obtención de la licencia ambiental, entre éstos si fue realizada o no la celebración de la audiencia previa a la emisión de la misma, que manda la ley, dígame cuestiones de legalidad ordinaria y que atañen a la validez misma de la licencia, así como la procura de los accionantes de que le fueran entregados los informes y actas como indica el artículo 170 de la Ley núm.

175 Expediente núm. TC-05- 2022-0370, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López contra la Sentencia núm. 0514-2022-SEN00035 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).



64-00. Esta última parte fue declarada carente de objeto por el juez *a quo*, tras comprobarse que los mismos habían sido entregados a los accionantes.

10.p. Respecto de lo anterior, es preciso destacar lo dispuesto por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0386/19, en virtud de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, la competencia de ésta la ejercerá el juzgado de primera instancia en el ámbito de lo municipal, es decir, *en los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*¹⁷⁶; y si éste se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia, a saber:

(...) que en función de la Ley núm. 13-07, los tribunales de primera Instancia con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo solo tienen atribuciones en materia contencioso-administrativas ordinaria en el ámbito de lo municipal (art. 3 de la Ley núm. 13-07). s. Sin embargo, retienen competencia de conocer las acciones de amparo interpuestas tanto contra los municipios como contra las autoridades administrativas nacionales, cuando el ente u órgano administrativo tenga su sede en un municipio. (art. 117 de la Ley núm. 137-11).

10.q. Dígase, que ciertamente, tal como arguyó la parte recurrente, en los conflictos de naturaleza contencioso-administrativa que escapen al referido ámbito municipal, la competencia recae aún en el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas.

10.r. Aclarado lo anterior, conviene destacar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado. En la especie, se ha argumentado que la Administración al emitir el acto administrativo *in commento*, en concreto la licencia de explotación medioambiental a favor de las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, dilema éste que corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de un recurso contencioso administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.

10.s. Atendiendo a lo precedentemente expuesto, y sin necesidad de conocer o analizar otros planteamientos esbozados por la parte recurrente, este tribunal entiende procedente la revocación de la sentencia recurrida, en tanto la competencia para conocer del caso recaía en el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas, por tratarse de aspectos tocantes a la legalidad de la licencia en cuestión, tal como ha sido establecido en los precedentes de este tribunal, incluyendo la Sentencia TC/0387/17, del doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017), en la

176 Sentencia TC/0386/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pág. 21.



cual el tribunal entendió correcta la actuación del juez de amparo al decidir la inadmisibilidad de la acción, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pronunciándose de la manera siguiente:

c. Sobre el particular, este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida acción de amparo no cumple con el mandato del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. De manera que el tribunal a-quo atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad del acto que deniega el permiso para operar en la ruta Canca-La Reyna, el cual es la Resolución núm. 073- 2015, del veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

10.t. Este criterio jurisprudencial fue sostenido en otros casos, tal como el resuelto en la Sentencia TC/0045/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), en el que se estableció que:

(...) las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida estación gasolinera no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.

TC/0745/24¹⁷⁷, del 4 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo colectivo. Esta sentencia tiene su origen en una acción de amparo colectivo interpuesta contra las explotaciones mineras realizadas en el municipio de Baitoa, las cuales se alega causan un grave daño ambiental a la comunidad y un impacto directo en el acuífero Arroyo López. Respecto de la existencia de otra vía efectiva, el Tribunal señaló lo siguiente:

13.s. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta evaluación de los hechos, argumentos y medios de prueba, por lo cual falló correctamente cuando consideró que existe otra vía eficaz para resolver las cuestiones planteadas. Esto debido a que aun cuando el caso de la especie tiene su génesis en la denuncia de violaciones y daños al medio ambiente realizada mediante su acción por los hoy recurrentes, lo cierto es que también la recurrente solicita dejar sin efecto los permisos o licencias otorgados que habilitan a la parte recurrida en revisión, sociedad Cementos Cibao, S.A., para realizar trabajos de extracción.

13.t. En una sentencia dictada por esta jurisdicción constitucional, esto es, la Sentencia TC/0300/16, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016), cuyos hechos son muy parecidos al caso que nos ocupa, el Tribunal, para justificar su decisión con relación al caso, cita las siguientes decisiones:

177 Expediente núm. TC-05- 2020-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por José Alfredo Matías Tavárez, Junior Antonio Tejada Disla, Pedro Ángeles Pérez Núñez, José Dolores Fernández Díaz y Miriam Altagracia Torres contra la Sentencia civil núm. 0514- 2019-SSEN-00539, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



Sentencia TC/00234/13, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013):

d. Este Tribunal considera que independientemente de que la parte accionante tenga razón en sus pretensiones, la decisión tomada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida es correcta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la referida jurisdicción administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

Sentencia TC/0055/16, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016):

c) Este tribunal considera que la decisión objeto de revisión es incorrecta, en razón de que los actos administrativos, como el que nos ocupa, deben ser cuestionados siguiendo el procedimiento previsto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Ciertamente, las alegadas irregularidades no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en ella se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de pruebas no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

d) El permiso dado por el Ministerio de Medio Ambiente es susceptible del recurso contencioso administrativo, el cual puede ser interpuesto después de agotados los recursos administrativos o directamente, si la parte interesada en cuestionar el acto de que se trata no tiene interés en agotarlos, en la medida que tal agotamiento no es obligatorio, sino facultativo,¹⁷⁸ tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que indica: Agotamiento facultativo vía Administrativa. (Ver art. 3 de la Ley 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de junio de 2007 (...)) El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.

13.u. De inmediato, la Sentencia TC/0300/16 decide la cuestión planteada de la siguiente forma:

*i. En el presente caso, no se está cuestionando la expedición de una licencia para instalar una estación de expendió de gas licuado de petróleo, sino el otorgamiento de permisos o licencias para la construcción de edificaciones en los alrededores del Club de Playa Caletón, dentro del proyecto Cap Cana; **sin embargo, los precedentes indicados se aplican, ya***

178 Las negritas son nuestras.



que, en todo caso, de lo que se trata es de determinar la procedencia o improcedencia de la construcción y el cuestionamiento a un permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente, cuestiones que plantean la revisión de leyes de orden administrativo y burocrático y que, en consecuencia, conciernen al ámbito contencioso administrativo.

j. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la vía establecida por el juez de amparo requiere que esta sea efectiva e idónea, es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional ha establecido que ciertamente se requiere que la vía establecida por el juez de amparo sea idónea y, en este sentido, indicó que para que una vía pueda considerarse efectiva es necesario que el juez que conoce de la misma tenga competencia para dictar medidas provisionales. (Véase Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto).

k. En este orden, la indicada vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

l. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

m. Por otra parte, **la parte recurrente, Asociación de Propietarios Villa Caletón, alega que la acción de amparo es la vía idónea y no el recurso contencioso administrativo, en razón de que se trata de derechos colectivos y difusos y que, en este sentido, el juez de amparo debió aplicar una tutela judicial diferenciada por los riesgos que asume; sin embargo, el Tribunal considera que el recurso contencioso administrativo resulta idóneo, independientemente de que se trate de intereses difusos o de derechos colectivos, ya que implementando este recurso es posible resolver las cuestiones urgentes en plazos razonables y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsona con el derecho. [...]**

o. Resulta pertinente destacar **que el Tribunal Constitucional ha establecido que, en su condición de máximo garante del orden constitucional y en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales, no puede invadir los ámbitos**



competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, la contencioso administrativa. (Véase Sentencia TC/0541/15, del dos (2) de diciembre).

p. En virtud de las motivaciones anteriores, **procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.**¹⁷⁹

13.v. En adición, en su Sentencia, TC/0034/14 del veinticuatro (24) de febrero del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional ratificó lo siguiente:

La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012], numeral 11, literal c, p. 10), al establecer que:

Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).

13.w. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que, tal y como afirmó el juez de amparo, las partes recurrentes deben accionar mediante *una demanda ordinaria por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, y que al indicarlo así, queda claro que el juez de amparo evaluó correctamente las circunstancias tan diversas que caracterizan este caso. Pues, si bien como apuntamos anteriormente, el caso inició con la denuncia sobre la violación a los derechos al medio ambiente realizada por los recurrentes, como consecuencia de la explotación minera realizada por la recurrida, no menos cierto es que los recurrentes también solicitaron dejar sin efecto los permisos estatales, en base a los cuales la recurrente realiza dicha explotación.

1. Delimitación de la vía efectiva

a) Riesgo razonable o peligro inminente: caso de instalación de planta envasadora de gas

TC/0157/20¹⁸⁰, del 14 de mayo de 2020. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal concluye que la instalación irregular de una planta envasadora de gas, al ser cuestionada no por la validez del acto administrativo, sino por el riesgo razonable o peligro inminente que implica, hace que la acción de amparo resulte admisible. Al respecto, el Tribunal señala lo siguiente:

10.j. En el mismo orden de ideas, este colegiado ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares, en los que mediante el procedimiento de la acción de amparo se procura la protección de derechos vitales, como la vida, la salud y el medio ambiente. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0491/17, se dictaminó lo que sigue:

¹⁷⁹ Las negritas son nuestras.

¹⁸⁰ Expediente núm. TC-05- 2015-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rita Ercilia Núñez Ricardo contra la Sentencia núm. 00011- 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de enero de dos mil quince (2015).



j. Este tribunal observa que el juez de amparo pudo haber valorado los méritos de la acción, la cual fue fundamentada en la vulneración de derechos tan vitales como la vida, la integridad física de las personas y el derecho al medio ambiente, por lo que debió verificar la existencia o no de un riesgo razonable o de un peligro inminente que constituyeran una amenaza actual o futura para el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

[...]

10.I. Por otra parte, resulta pertinente dejar constancia de que, en la especie, no se trata del cuestionamiento a la validez de un acto administrativo, sino de la construcción o paralización de una planta envasadora de gas, cuya edificación se realiza sin la concesión de los permisos necesarios y sin tomar en consideración los niveles de riesgos que su instalación implica. Esta situación ha sido abordada con anterioridad por este colegiado, el cual ha enfatizado que *las condiciones bajo las cuales pueden ser instaladas las envasadoras de gas son determinadas considerando el potencial riesgo que estas representan para la salud y el medio ambiente, y en base a esto, se determinan los parámetros, medidas de seguridad y distancias que regirán su funcionamiento.*¹⁸¹

**b) ¿Cambio de criterio? Se declara admisible el amparo contra acto administrativo.
Caso de planta de reciclado de baterías usadas**

TC/1203/24¹⁸², del 30 de diciembre de 2024. Recurso de revisión de amparo. Este caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por un grupo de comunitarios contra las tareas de reciclado de baterías usadas realizadas por una empresa, al considerar que se desarrollaban al margen de los límites establecidos por la autorización ambiental y, por ende, de la normativa aplicable al sector. A diferencia de los casos anteriores, en este, el Tribunal Constitucional defiende su competencia para resolver el conflicto en los siguientes términos.

181 En efecto, mediante la sentencia TC/0223/14 esta sede constitucional se refirió a un caso análogo en el cual manifestó lo siguiente: «p. Sobre el particular, este tribunal considera que cualquier actividad comercial o económica que se realice representa en sí un riesgo –que en algunos casos es mínimo, incluso imperceptible, y que en otros es muy alto para una comunidad, una ciudad, un país e incluso el planeta en su conjunto. Sin embargo, hay riesgos que, cuando son menores y controlables, se asumen en favor del desarrollo económico y comercial de las sociedades. Por tanto, las condiciones bajo las cuales pueden ser instaladas las envasadoras de gas son determinadas considerando el potencial riesgo que estas representan para la salud y el medio ambiente, y en base a esto, se determinan los parámetros, medidas de seguridad y distancias que regirán su funcionamiento. En este caso en concreto, dichos parámetros, condiciones y particularmente las distancias fueron determinadas por el legislador tomando en cuenta el posible riesgo que representa una planta envasadora de gas en su funcionamiento general.

q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, en principio, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados».

182 Expedientes núms. TC05-2019-0271 y TC-07-2019-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por Verde Eco Reciclaje Industrial S.A. (VERI) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00136, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



14.f. Con relación a los planteamientos de las partes, es menester indicar que aunque este tribunal ha seguido el criterio de que la vía efectiva para conocer de las impugnaciones a los actos administrativos es el recurso contencioso-administrativo, esto no puede considerarse que en todos los casos donde se alegue vulneración a derechos fundamentales producto de la emisión de un acto administrativo la jurisdicción de amparo quede desplazada, ya que eso significaría anular la función preferente que nuestro constituyente ha asignado al amparo en el artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos o intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*¹⁸³

14.g. Para este colegiado, la posición preferente del amparo no puede ser desplazada con el simple argumento de que si la acción cuestiona un acto administrativo la vía efectiva para conocer del proceso es el Tribunal Superior Administrativo en el marco de un recurso contencioso-administrativo, pues solo cuando concurren otros elementos que determinen que el juez idóneo para conocer del conflicto es el de la jurisdicción contenciosa-administrativa podrá aplicarse este supuesto (ver en este sentido Sentencia TC/0021/12). Un ejemplo de lo anterior se evidenciaría en el caso de que el Tribunal Constitucional no cuente y no esté en condiciones de disponer de los medios de pruebas que necesite, en virtud de los principios que rigen los procedimientos constitucionales, para determinar si se ha producido una vulneración de derechos fundamentales y su magnitud, o no pueda responder de forma efectiva las pretensiones de quien invoca vulneración de derechos fundamentales.

14.h. En este caso existen elementos probatorios suficientes para determinar que VERI está vulnerando el derecho fundamental a un medio ambiente sano de los habitantes de Haina y que dicha vulneración se produce como resultado del incumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 6 del Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, así como de otros aspectos que precisa la auditoría ambiental realizada en mayo del dos mil veinte (2020) a las instalaciones de VERI, por la cual el amparo resultaba ser admisible.

G. INADMISIBILIDAD POR CARENCIA DE OBJETO

TC/0160/23¹⁸⁴, del 31 de marzo de 2023. Recurso de revisión de amparo. El conflicto decidido por esta sentencia surge de la acción de amparo promovida por un grupo de ciudadanos contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de que este paralizara la autorización otorgada para

¹⁸³ El subrayado es nuestro.

¹⁸⁴ Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (antes Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales) contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).



la extracción de materiales de la corteza terrestre. La acción de amparo fue acogida y las extracciones se realizaron antes de que el Tribunal Constitucional resolviera el recurso de revisión, lo que motivó la declaración de carencia de objeto del recurso.

9.e. [...] el Tribunal Constitucional advierte que el presente recurso de revisión carece de objeto actual e interés jurídico al constituirse un hecho consumado. En este contexto, incumbe ante todo resaltar que la finalidad perseguida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la acción recursiva que nos ocupa era revocar el fallo que le ordenaba autorizar la extracción y procesamiento de trescientos mil metros cúbicos (300,000 m³) de materiales de la corteza terrestre a favor de los accionantes, señores Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María y compartes, por un plazo de un (1) año.

[...]

9.f. Aunado a lo anterior, resulta igualmente importante señalar que el caso de la especie presenta una particularidad. En efecto, si bien es sabido que las sentencias que conceden el amparo son de ejecución inmediata,¹⁸⁵ este colegiado observa que, al momento de interponerse el presente recurso, el régimen que le resultaba aplicable era el previsto por la entonces vigente Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En su art. 12, dicho estatuto legal disponía lo transcrito a continuación:

*A solicitud del recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. **La notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento.** [...].*

9.g. Entre los documentos aportados por las partes del presente proceso figura la instancia relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por el ministerio recurrente,¹⁸⁶ así como el Acto núm. 508/2008, instrumentado por el ministerial Juan R. Araujo V., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina el diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), mediante el cual se le notificó la indicada demanda en suspensión a los entonces amparistas y sus correspondientes representantes legales. La existencia de estos documentos evidencia la aplicabilidad del antes citado art. 12 de la derogada Ley núm. 3726 al caso en cuestión, lo cual supondría estimar que la ejecutoriedad de la impugnada Sentencia núm. 00314-2008, se encontraba suspendida desde ese entonces, pero resulta que, a la fecha en que el recurso de la especie fue remitido a la Secretaría de este tribunal y la presente decisión es dictada, ha transcurrido un lapso mayor de nueve (9) años.

185 Esta afirmación se fundamenta en el párrafo del art. 71 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

186 Dicho depósito se efectuó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil ocho (2008).



9.h. En vista de lo anteriormente expuesto, y con el propósito de lograr una mejor edificación respecto a los hechos y circunstancias del caso, el Tribunal Constitucional, valiéndose del principio de oficiosidad establecido en el art. 7.11 de la referida Ley núm. 137-11,¹⁸⁷ optó por requerir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir una certificación mediante la cual hiciera constar si dio cumplimiento al mandato contenido en la recurrida Sentencia núm. 00314-2008. Es decir, que indicase si obtemperó al otorgamiento de la autorización de extracción y procesamiento de trescientos mil metros cúbicos (300,000 m³) de materiales de la corteza terrestre por un período de un (1) año, junto con la expedición de los tickets para esta cantidad en m³ [(300) talonarios de cien (100) unidades cada talonario] para el libre tránsito de los camiones.

9.i. En respuesta a este requerimiento, el ministerio recurrente remitió al Tribunal Constitucional el Oficio núm. DJ-OF-2-2021-3067, expedido por la Dirección Jurídica de la indicada institución el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido por este colegiado, el once (11) del mismo mes y año. Por medio de este documento, se tramitaba a su vez el Oficio VSA07-2021-1477, DRM, suscrito por el vice-ministerio de Suelos y Aguas el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se certificaba lo transcrito a continuación:

*[...] luego de verificar en los archivos de este Viceministerio de Suelos y Aguas, le informamos que **no tenemos registros que hagan constar la cantidad de metros cúbicos de extracción y transporte de materiales emitidos en el año 2008 a favor de los sucesores Pedro Zacarías Bendeck y/o Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendeck.** Por lo antes expuesto, no podemos emitir la certificación requerida en el oficio de referencia DJ-OF-2-2021-1714, de fecha 04 de mayo del 2021.*¹⁸⁸

9.j. Al margen de no haber podido el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales certificar la cantidad de metros cúbicos extraídos por parte de los amparistas, esta sede constitucional advierte que constituye un hecho de notoriedad pública que los hoy recurridos, señores Francisco Arturo Zacarías Bendeck Gadala María y compartes, procedieron a ejecutar lo ordenado por el juez de amparo. Respecto de esto, observamos que en el curso de los años han sido publicadas múltiples notas de prensa; entre ellas, el periódico de circulación nacional Hoy publicó, el diez (10) de junio de dos mil diez (2010), lo siguiente:

Extraen 300 mil metros cúbicos de arena en Cambelén

SAN CRISTÓBAL. La comunidad de Cambelén se enfrenta a graves problemas de carácter ecológico, debido a la extracción indiscriminada de 300 mil metros cúbicos de agregados, autorizada hace dos años por un tribunal de esta provincia. Sin embargo, el Ministerio de Medio Ambiente advirtió que no concederá más permisos de explotación a aquellas compañías que no presenten un plan de remediación ambiental que se desarrolle de manera sistemática.

187 Art. 7.11 de la Ley núm. 137-11: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

188 El subrayado es nuestro.



En esta comunidad hay cerca de 20 concesiones mineras, a una de las cuales su permiso venció, y Medio Ambiente no le ha otorgado nueva autorización para que siga extrayendo materiales de construcción en aproximadamente 10 kilómetros cuadrados en más de 20 minas.

El propietario de la mina, Francisco Bendek, elevó un recurso de amparo y logró una sentencia a su favor que le permite extraer 300 mil metros cúbicos por un año. La sentencia obliga a entregarle a Bendek 30,000 tickets como pago de rodaje para los camiones que transportan los materiales.

El viceministro de Suelo y Agua, Víctor García, negó que la cartera haya otorgado un permiso de tal magnitud. Nosotros nunca hemos ordenado una extracción de tal magnitud a ningún propietario de mina, expresó García, señalando que la extracción de 300,000 metros cúbicos de agregados a 450 pesos el metro representa RD\$135 millones.¹⁸⁹

9.k. A la luz de las precedentes consideraciones, este órgano constitucional estima evidente, tal como indicamos previamente, que el presente supuesto configura un hecho consumado, razón por la cual carece de objeto e interés jurídico. En este sentido, mediante su Sentencia TC/0006/12, el Tribunal Constitucional estableció que [d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. El contenido de la indicada disposición legal expresa lo transcrito a continuación: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Las reglas de su aplicación en materia constitucional fueron precisadas en la Sentencia TC/0035/13,¹⁹⁰ y reiteradas posteriormente en numerosas ocasiones. **[Precedente reiterado en las Sentencias TC/0056/14, TC/0166/15, TC/0172/16, TC/0801/18, entre otras].**

El Tribunal Constitucional adopta este criterio fundándose en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

189 Disponible en línea: <https://hoy.com.do/extraen-300-mil-metros-cubicos-de-arena-en-cambelen/>.

190 En la indicada Sentencia TC/0035/13, este colegiado pronunció lo siguiente: La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión «tal como», lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden [sic] haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería «las causales de inadmisión son...». La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».



9.l. En este tenor, observamos que este colegiado ha aplicado el mismo razonamiento al conocer de otros supuestos en los cuales advierte la consumación del hecho cuya ejecución se procuraba evitar mediante el sometimiento de una acción de amparo; a saber, mediante la Sentencia TC/0166/15, dispuso lo siguiente:

Al respecto de esas pretensiones, cabe precisar que a la fecha en que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue remitido a la Secretaría de este tribunal, ya habían transcurrido más de ocho (8) meses de haber sido celebradas y consumadas las elecciones del Colegio Médico Dominicano, que lo fueron el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en las cuales fue electo para el cargo de presidente en ese gremio el señor Pedro Sing, hechos que se comprueban en el Oficio núm. 40/14 de la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), así como en la Resolución núm. 186-13-15, dictada por la Comisión Central Electoral, en la que se consignan los resultados de los referidos comicios.

Por lo antes expuesto, al haber quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el proceso de elección, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9.m. En igual sentido nos pronunciamos mediante la Sentencia TC/0627/18, al declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo a través del cual se procuraba obtener la nulidad de un proceso electoral celebrado en el dos mil dieciséis (2016), por los motivos reproducidos a renglón seguido:

El Tribunal Constitucional observa, sin embargo, que las pretensiones de los recurrentes son materialmente imposibles de satisfacer, puesto que el proceso electoral relacionado con el conflicto de la especie concluyó definitivamente el pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En dicho proceso resultaron electas por votación popular las autoridades municipales y congresuales para el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

[...]

Debe indicarse asimismo que, respecto a un caso similar al de la especie, esta sede constitucional formuló en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) el razonamiento transcrito a continuación: En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez



que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

El precedente antes reseñado ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0283/15, TC/0406/15, TC/0048/17; TC/0056/17, TC/0084/17 y TC/0097/17.

Esta sede constitucional estima aplicable a la especie el precedente criterio jurisprudencial, en tanto que las elecciones en cuestión se celebraron el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); es decir, se trata de una contienda electoral agotada jurídicamente. En tal virtud, este colegiado estima que las causas del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional han dejado de tener vigencia y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad por carencia de objeto del mismo.

9.n. Este tema ha sido también abordado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-368/17, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez de tutela, a través de la cual se evita o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otros términos, las órdenes emitidas carecerían de objeto.¹⁹¹

9.o. Fundado en las consideraciones desarrolladas *ut supra*, este colegiado concluye que, en la especie, incumbe declarar inadmisibile por falta de objeto e interés jurídico el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado que sus pretensiones han desaparecido con la ejecución por parte de los recurridos de la extracción y procesamiento de trescientos mil metros cúbicos (300,000 m³) de materiales de la corteza terrestre, tales como arena, grava, gravilla, cascajo, granzote y caliche.



H. SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA CULTURA

1. Cuando la ejecución pudiera causar un daño al patrimonio histórico y cultural de la nación. Caso Francisco Alberto Caamaño Deñó

TC/0254/14¹⁹², del 29 de octubre de 2014. Medidas cautelares. En esta decisión, el Tribunal Constitucional acoge la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el juez de amparo, que ordenaba a la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó cumplir con el traslado de los restos del héroe al Panteón de la Patria, a fin de evitar el traslado de restos que no correspondieran al finado héroe.

10.a. La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria, y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

10.b. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0046/13 del trece (13) de abril de dos mil trece (2013), determinó que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

10.c. En cuanto a la suspensión de ejecución de las sentencias de amparo, este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (Pág. 9. Párrafo f), lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

10.d. Es por todo lo anterior que este tribunal constitucional procederá a verificar si en la especie existen y concurren esas condiciones especiales de excepcionalidad exigidas para la suspensión de las decisiones rendidas en amparo, es decir, tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar; comprobar si las pretensiones de los demandantes están basadas en derecho, si el daño que alegan pudieran sufrir con la ejecución de la sentencia impugnada no es susceptible de reparación económica, y si el otorgamiento de la suspensión no afecta derechos de terceros, aspectos estos que serán analizados en los párrafos subsiguientes.

192 Sentencia TC/0254/14. Expediente núm. TC-07-2014-0046, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación, creada por la Ley núm. 4-13 del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



10.e. En el presente caso, los demandantes hacen sus argumentaciones fundamentando su petición en que la ejecución de la Sentencia núm. 040- 2014, recurrida en revisión, es contraria a lo que dispone la Ley núm. 4-13, promulgada el quince (15) de enero de dos mil trece (2013), pues esta ley dispone el traslado de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, por lo que “sería contraproducente trasladar unos restos, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF) determinó por vía científica que no correspondían con los del finado Héroe Nacional”.

10.f. La Ley núm. 4463 del dos (2) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), que crea el Panteón de la Patria, señala en su artículo 2 lo siguiente: “El Panteón de la Patria estará dedicado especialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos para que descansen en un ambiente religioso”.

10.g. La parte *in fine* del artículo 4 de la misma ley agrega: “Así mismo podrá el poder ejecutivo disponer el traslado al Panteón de la Patria, de los restos de preclaros dominicanos que se encuentren en cualquier otro sitio”. Esto conlleva que el traslado de restos al solemne recinto del Panteón de la Patria está reservado para los héroes, próceres y figuras dominicanas ilustres, como es el caso del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó.

10.h. Este tribunal constitucional entiende que el presente caso reúne condiciones de excepcionalidad, en razón de que existe una controversia sobre los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, un héroe nacional cuyo legado forma parte del patrimonio histórico y cultural de la República Dominicana, por lo que el traslado de sus restos al Panteón de la Patria constituye un acontecimiento de interés nacional.

10.i. En el presente caso, la excepción que justifica la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), radica en el debate existente sobre la autenticidad de los restos a ser trasladados, lo cual debe ser dilucidado, pues esto constituye un aspecto indispensable del objeto de la referida ley núm. 4-13.

10.j. En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado la excepcionalidad de la especie, y verificado que las pretensiones de los demandantes están fundamentadas en derecho, y que con la ejecución de la referida sentencia núm. 040-2014 se pudiera causar un daño al patrimonio histórico y cultural de la nación, procede ordenar la suspensión de la misma, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional incoado en su contra, y el cual se encuentra pendiente de decisión ante el Tribunal Constitucional.

2. Para evitar daños irreparables en el patrimonio histórico de la nación. Caso modificación de inmueble en el Centro Histórico de San Pedro de Macorís

TC/0330/15¹⁹³, del 8 de octubre de 2015. Medidas cautelares. En esta decisión, el Tribunal Constitucional acoge la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el juez de amparo, que

193 Expediente núm. TC-07- 2015-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de astreinte fijado por sentencia interpuesta por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, contra la Sentencia de amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



ordenaba a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental permitir a la propietaria de un inmueble ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís disponer, de la forma más absoluta posible, del uso y goce del inmueble en cuestión, a fin de evitar daños irreparables en el patrimonio histórico de la nación.

9. c. En el presente caso se tipifica una situación excepcional, razón por la cual procede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo de referencia. Ciertamente, como en la especie el inmueble que se pretende transformar está ubicado dentro del Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, resulta que de permitirse la ejecución de la referida sentencia se causarían daños que no podrían ser subsanados.

9. d. En efecto, después de destruido y transformado el inmueble de referencia, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó. Lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el perjuicio de orden cultural e histórico¹⁹⁴.

3. Para la preservación del patrimonio cultural. Caso Carnaval de La Vega

TC/0758/17¹⁹⁵, del 7 de diciembre de 2017. Medidas cautelares. En esta decisión el Tribunal Constitucional decide acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que establecía determinadas limitaciones para la celebración del Carnaval de La Vega. El Tribunal resalta el valor cultural de esta celebración.

9.i. Primeramente, es necesario establecer si el caso versa sobre un aspecto puramente económico y, al respecto, es oportuno destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a la limitación, a la organización y desenvolvimiento del montaje del carnaval de La Vega, imponiendo limitantes en relación con los días y horarios del desarrollo de dicha actividad folclórica cultural, así como la imposibilidad de instalación de las cuevas de las diferentes comparsas. Como se puede apreciar, no se trata de un aspecto meramente económico, en virtud de que afecta el montaje de toda la actividad, que, dicho sea de paso, es una actividad cultural de alcance nacional e internacional, ya que el carnaval vegano es un Patrimonio Folclórico de la Nación. [...]

9.k. De lo anterior se infiere que es necesario verificar en su verdadera magnitud los derechos fundamentales envueltos en este caso, ya que hablamos de derechos colectivos relativos a todos los dominicanos, como es el derecho a la preservación del patrimonio cultural, por lo que entendemos que el presente caso posee características que justifican la excepcionalidad de la suspensión de la sentencia de amparo.

9.l. Para este tribunal, la justificación de la suspensión de la Sentencia núm. 209- 2017-SORD-00010, radica en que el carnaval vegano es un patrimonio cultural de la nación, y referente a este derecho

194 Este criterio ha sido reiterado, entre otras, por la Sentencia TC/0130/21, de 20 de enero de 2021; TC/0153/23, de 31 de marzo de 2023, TC/0331/23, de 5 de junio de 2023.

195 Expediente núm. TC-07- 2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



la Constitución, en su artículo 64, numeral 4, establece que “el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”. Como se puede apreciar, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la protección y conservación del patrimonio cultural de la nación.

9.m. En ese sentido, es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.

9.n. [...] además de que la misma tiene incidencia a nivel internacional, por ser declarada desde el seis (6) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977) por la Cámara de Diputados de la República Dominicana como Patrimonio Folclórico de la Nación.

I. MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

1. Suspensión de ejecución. No procede la explotación minera para evitar daños irreparables al medio ambiente. Caso Loma Miranda

TC/0166/13¹⁹⁶, del 17 de septiembre de 2013. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Esta solicitud se presenta en el marco de un recurso de revisión de amparo que tiene su origen en la acción de amparo que tenía como finalidad la paralización de los trabajos de exploración y explotación minera en Loma Miranda. Esta decisión rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

9.5. [...] no se justifica la suspensión de la ejecutoriedad de la referida sentencia, toda vez que los daños que procura evitar la parte que demanda la suspensión podrían resultar de menor gravedad que los que eventualmente se generarían con la ejecución de una decisión que tendría impacto en el medio ambiente, los recursos hídricos, la flora y la fauna, con efectos consecuenciales irreversibles para la preservación del equilibrio ecológico¹⁹⁷.

2. Amparo preventivo: prohibición de instalación de aserradero en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo)

TC/0021/17¹⁹⁸, del 18 de enero de 2017. Recurso de revisión de amparo preventivo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo preventivo interpuesto por un grupo de ciudadanos con el objetivo

196 Referencia: Expediente núm. TC-07-2012-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo núm. 00077/2012, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), la cual fue incoada el veintidós (22) de septiembre de dos mil doce (2012), por Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo), contra la Fundación Padre Rogelio Cruz y Miguel Ángel Reynoso Sicard y compartes.

197 Criterio reiterado, entre otras, por la Sentencia TC/0151/16, en su párr. 9.5.

198 Expediente núm. TC-05- 2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457- 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



de impedir la instalación de un aserradero en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo). En cuanto al alcance de las medidas de protección del medio ambiente, el Tribunal señaló lo siguiente:

12.2.8. Siguiendo las normas, principios y razonamientos antes expuestos, así como la ponderación de los documentos anexos y la información recabada en el descenso realizado por una comisión de magistrados al Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional ha advertido: 1) que, realmente, existe la posibilidad de la instalación del aserradero que denuncian los accionantes, lo cual podría causar serios daños al medio ambiente de la indicada área protegida; 2) que permitir la tala de los pinos y otras especies vegetales en dicha área afectaría gravemente la hidrografía de la isla, ya que en este valle nace el ochenta por ciento (80 %) de los ríos del país, por lo que es conocido como «Madre de las Aguas»; 3) que como consecuencia de lo anterior, el ecosistema de dicho parque podría resultar irremisiblemente deteriorado, afectando el nacimiento de los principales ríos del país (Yuna, Yaque del Norte, Camú, Yaque del Sur, entre otros), lo cual lesionaría de manera irreversible el medio ambiente en República Dominicana.

12.2.9. En su comparecencia ante la comisión de magistrados del Tribunal Constitucional en el descenso celebrado en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresó que con la instalación del aludido aserradero solo se pretende aprovechar unos doscientos (200) árboles que resultaron dañados y abatidos por el incendio que ocurrió en dicho lugar en el año dos mil catorce (2014).

12.2.10. De su parte, el ingeniero forestal, Eleuterio Martínez en su calidad de perito seleccionado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana —que también compareció ante la indicada comisión de magistrados en la referida medida de instrucción—, presentó un informe con relación al caso que nos ocupa, en el que manifestó los argumentos que siguen a continuación, los cuales este colegiado estima muy atinados, a saber:

- *Que «ningún material de un parque nacional es aprovechable. Y más en este caso cuando el incendio se supone que lo provocó un rayo».*
- *Que «esos pinos y esa zona hay dejarla sin tocar para que sea la propia naturaleza que la regenere».*
- *Que el «uso de aserraderos viola el marco jurídico que rige los parques nacionales, que prohíbe la extracción y aprovechamiento de materiales».*
- *Que la «extracción de troncos quemados y derribados perjudica al bosque en recuperación post incendio, en parte por el arrastre de los troncos que altera los ecosistemas de microorganismos que trabajan en regenerar la vida del bosque, causando un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entorno».*
- *Que «debemos ser conscientes de la amenaza que constituye instalar un aserradero en esta zona. No se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada»*



- Que «entendemos que la instalación de un aserradero y movilización de troncos, pone en riesgo 66 especies de aves, 48 de mariposas, 29 de reptiles y 17 de anfibios. Además 531 especies de flora de las cuales 138 son endémicas de la Hispaniola».
- Que «el hecho de extraer los señalados árboles se produciría daños irreversibles a la zona, ya que la propia naturaleza se encarga de restablecer el área afectada por el incendio, sin la necesidad de que interfiera la mano del hombre».

12.2.11. Conviene, asimismo, tomar en consideración para el caso que nos ocupa, que el Tribunal Constitucional rindió la Sentencia TC/100/14, de 10 de junio, con relación a un caso similar —ratificada por la Sentencia TC/0363/14, del 23 de diciembre— en la que fijó el precedente que sigue:

[...] respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce, que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de riesgo, considerando sus características [...].

12.2.12. A la luz de la argumentación expuesta con relación a la especie, este colegiado estima que ha quedado plenamente comprobado que con el hecho de instalar un aserradero en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio Constanza, provincia La Vega) —zona protegida como reserva científica desde 1983, y como parque nacional desde 1996—, se estaría vulnerando la protección del antes referido derecho colectivo y del medio ambiente consagrado en el artículo 66 de nuestra Carta Sustantiva, en vista del inminente y grave riesgo que pende sobre dicha área protegida ante la inaudita posibilidad de que se instale en ella un aserradero.

3. Se ordena paralización de las actividades por falta de autorización. Caso explotación minera en Hondo Valle

TC/0482/19¹⁹⁹, del 6 de noviembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. En la misma, el Tribunal se refiere a la necesidad de paralizar los trabajos de explotación minera hasta tanto la empresa dispusiera de los permisos legales, en especial la licencia ambiental:

11.y. En consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo, en aras de proteger el medioambiente del riesgo o la amenaza que pudiera producirse a consecuencia

199 Expediente núm. TC-05-2018-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SS-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



de los trabajos del proyecto minero, tomó la decisión preventiva de paralizar toda actividad que pudiera llevarse a cabo amparados en una licencia de exploración, hasta tanto culmine el proceso llevado a cabo por la empresa GoldQuest ante el Ministerio de Medio Ambiente, a los fines de realizar el estudio de impacto ambiental y ante el Ministerio de Energía y Minas para la obtención de la licencia de explotación, que a juicio de este tribunal debe estar precedida de la ponderación del carácter supranacional del derecho al medioambiente en protección de los seres humanos.

Con posterioridad a esta sentencia, el Tribunal Constitucional también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este caso a través de su Sentencia [TC/0827/24](#)²⁰⁰, del 19 de diciembre de 2024. En esta ocasión, mediante un recurso de amparo preventivo interpuesto con el objetivo de que no se autorice a la empresa minera desarrollar proyectos de explotación de yacimientos mineros en la zona, se alegó que, de hacerlo, se incurriría en violación del precedente establecido en la Sentencia TC/0167/13. A este respecto, el Tribunal señaló lo siguiente:

13.g. En ese orden, para responder el argumento esencial planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida vulneró el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional ha podido comprobar lo siguiente:

13.i. Que el caso decidido por la Sentencia TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil trece (2013), versó sobre un recurso de revisión de amparo tendente a que se revocara una sentencia de amparo que ordenó la paralización de trabajos mineros que inició la empresa Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Nickel Falcondo), en la denominada Loma Miranda, sin la existencia de un criterio medioambiental sostenible, por lo que, para este tribunal tomar la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, estudió y tomó en cuenta informes de impacto ambiental realizados por organismos técnicos acreditados, como los realizados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana. (Véase párrafo 10.33, pág. 20, de la sentencia).

13.ii. A diferencia del referido caso, en la especie, tal como lo estableció el tribunal a quo en el fallo impugnado, la empresa Goldquest Dominicana, S.R.L., cuenta con una concesión de “explotación” de “Romero” y “Romero Sur”, otorgada por la Dirección General de Minería, la cual constató que la zona de “explotación” y posible explotación no se encuentra dentro de áreas vedadas para tales fines. Sin embargo, dicha empresa todavía no ha agotado todos los trámites institucionales necesarios, por lo que no ha recibido los demás “permisos de explotación” por parte de las instituciones correspondientes, sobre todo el permiso ambiental que debe otorgar el Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

13.iii. Más aún, conforme se consigna en la página 30, párrafo 59, de la sentencia recurrida, el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), señaló que el

200 Expediente núm. TC-05-2024-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00117, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



proyecto de explotación minera no puede autorizarse, si no cuenta con la aprobación de dicho ministerio, lo cual no ha ocurrido.

13.j. De lo dicho anteriormente, este colegiado considera que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al determinar que, en la especie, no se verifica ninguna vulneración de derechos fundamentales, especialmente del derecho de protección ambiental, por cuanto las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMA-RENA), ni siquiera han emitido resolución alguna autorizando o rechazando la explotación minera del denominado “Proyecto Romero”, por lo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se comprueba el k. En consecuencia, al no verificarse ninguna transgresión a los criterios sostenidos por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0167/13, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil trece (2013), ni amenaza alguna a los derechos medioambientales invocados por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo.

4. Paralización por falta de estudio de impacto ambiental y de licencias ambientales: caso Parque Mirador del Este

TC/0553/19²⁰¹, del 10 de diciembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en una acción de amparo que busca la paralización de los trabajos de construcción de la estación de autobuses en el estacionamiento Parque Mirador del Este. El Tribunal justifica la decisión de confirmar la sentencia que ordena dicha paralización, basándose, entre otros aspectos, en que no se ha realizado un estudio de impacto ambiental ni se han obtenido las licencias ambientales requeridas para tales fines.

11.t. Este tribunal se ha pronunciado en la misma dirección en su Sentencia TC/0482/19, de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estableciendo que:

w) Así las cosas, este tribunal considera que la paralización provisional ordenada por el juez, hasta tanto se decidiera lo de las licencias ambientales y de explotación minera, es cónsono con el respeto al debido proceso administrativo que debe serle garantizado a la parte accionada y con el respeto debido a las facultades de las autoridades competentes, de otorgar o no, los referidos permisos.

11.u. Visto lo anterior, lo decidido por el tribunal *a quo* se corresponde con una adecuada ponderación de las circunstancias del caso, de una parte, la protección del medio ambiente y de otra, la facultad de la Administración de gestionar la solución de problemas sociales como lo es el congestionamiento vial de la ciudad de Santo Domingo, mediante la construcción de estaciones de autobuses. En consecuencia, procede desestimar este medio.

201 1) Expediente núm. TC05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05- 2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



[...]

11.x. El Tribunal Constitucional, contrario a lo expuesto por los recurrentes, considera que la decisión del tribunal *a quo*, mediante la que se ordena la paralización de la obra objeto del conflicto, constituye en sí misma una garantía en favor de la protección del medio ambiente ante la presunción de una amenaza de parte de la autoridad –en este caso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones—actuando, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución, que en su numeral 2 consagra la protección del medio ambiente.

[...]

11.dd. La motivación antes expuesta justifica la actuación del tribunal *a quo* en vista de que, materialmente le resultaba imposible pronunciar con certeza que la autoridad había incurrido en una infracción constitucional consistente en la vulneración del medio ambiente, ya que sin la valoración del estudio de impacto ambiental no podía decidir sobre la paralización definitiva de la obra, sino que lo procedente era pronunciar la suspensión condicionada a que la parte accionada diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal.

11.ee. En cuanto la solicitud de que se ordenara el restablecimiento del área a su estado anterior, esto solo sería posible si el tribunal *a quo* hubiera ordenado la paralización definitiva de la obra, tras haberse demostrado más allá de la duda razonable que el referido proyecto era insostenible e incompatible con el medio ambiente, conclusión a la que se puede arribar a través de la evaluación de impacto ambiental, que la parte accionada no depositó a pesar de haberle sido requerido por el tribunal *a quo*.

[...]

11.eee. Establecido lo anterior, este tribunal considera que en la especie no se evidencia de parte de los jueces de amparo la falta de valoración de las pruebas depositadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sino que como se estableció previamente, debido a la ausencia de la evaluación de impacto ambiental correspondiente se justifica que estos procedieran a ordenar provisionalmente la paralización la obra hasta tanto existiera constancia del citado estudio, que despejara las dudas sobre la posibilidad de un impacto considerable a una zona protegida como es el Parque Nacional de los Tres Ojos y el patrimonio ecológico subterráneo adyacente al lugar donde se levanta la obra.

11.fff. Esta decisión es cónsona con el criterio expresado por el Tribunal Constitucional en otra de sus decisiones, como lo es la Sentencia TC/0482/19, die seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que esta jurisdicción confirmó la decisión mediante la que se ordenó la paralización de los trabajos que se realizaban en el Proyecto Romero, ubicado en Hondo Valle, provincia San Juan, hasta tanto los accionados se proveyeran de la correspondiente licencia para explotación de la mina de oro ubicada en la zona donde nace el río San Juan y cercana a la presa de Sabaneta. Al respecto, estableció que:



y) En consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo, en aras de proteger el medio ambiente del riesgo o la amenaza que pudiera producirse a consecuencia de los trabajos del proyecto minero, tomó la decisión preventiva de paralizar toda actividad que pudiera llevarse a cabo amparados en una licencia de exploración, hasta tanto culmine el proceso llevado a cabo por la empresa GoldQuest ante el Ministerio de Medio Ambiente, a los fines de realizar el estudio de impacto ambiental y ante el Ministerio de Energía y Minas para la obtención de la licencia de explotación, que a juicio de este tribunal debe estar precedida de la ponderación del carácter supranacional del derecho al medio ambiente en protección de los seres humanos.

11.ggg. La decisión impugnada encuentra sustento, además, en lo dispuesto en la Ley núm. 64-00, en su artículo 8, que consagra el principio de precaución, según el cual, adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

11.iii. En conclusión, la ausencia de los documentos requeridos por el tribunal de amparo, unida a la presunción de la existencia de un posible riesgo para el medio ambiente y para el Parque Nacional Los Tres Ojos, justifican la decisión de paralizar la obra de manera provisional, sin que esto signifique que el juez no valorara las pruebas aportadas, entre ellas la certificación de no objeción del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo antes expuesto, procede desestimar este medio.

11.jjj. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) alega, además, que la sentencia impugnada vulnera el precedente establecido en la Sentencia TC/0223/14, dictada por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

11.kkk. En apoyo a su argumento, establece que el tribunal de amparo, a pesar de no estar apoderado para cuestionar la validez jurídica de la certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenó la paralización de la construcción de la “estación de pasajeros inter-urbana del Este” por existir un riesgo ambiental, no obstante, existiera una certificación de no objeción de parte de la Administración Ambiental.



J. MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN

1. Estudio de informes publicados en relación con la explotación minera en Loma Miranda

TC/0167/13²⁰², del 17 de septiembre de 2013. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en una acción de amparo que buscaba la paralización de los trabajos de exploración y explotación minera en Loma Miranda. La decisión confirma la sentencia de amparo que ordenaba dicha paralización. Al referirse a las medidas de instrucción que puede adoptar el juez constitucional para instruir su expediente, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

10.13. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, comprende lo concerniente a uno de los principios rectores de nuestro sistema de justicia constitucional, oficiosidad, el cual expresa: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

10.14. En su parte capital, el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 apunta lo siguiente: *El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.*

10.15. Resulta incontrovertible hoy por hoy que las evaluaciones relativas al impacto del medio ambiente constituyen una útil herramienta técnica aplicable a todos los países. Con las mismas se procura demostrar que en determinadas actividades vinculadas se cumplen las normas medioambientales vigentes y se adoptan las providencias orientadas para reducir a su mínima expresión, aquellas que resultan inevitables.

10.16. En la especie, este tribunal, al valorar la importancia de la materia involucrada y tomando en cuenta las facultades conferidas por la citada ley, adoptó iniciativas orientadas a obtener la mejor edificación para producir un análisis y ponderación cónsonos con el elevado interés general. De ahí que apelara a las evaluaciones y consideraciones técnicas presentadas y difundidas por órganos acreditados que, como el capítulo dominicano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Academia de Ciencias de la República Dominicana, no atendieran a ningún tipo de interés particular. Estas consideraciones fueron publicitadas, así fueron conocidas y respondidas por la contraparte, lo que aseguró el contradictorio.

10.17. El Tribunal Constitucional estudió el informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, que presentó los resultados finales y concluyentes

202 Sentencia TC/0167/13. Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0130, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo) contra la Sentencia núm. 00077/2012, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), en relación con la acción de amparo interpuesta por la Fundación Padre Rogelio Cruz, Miguel Ángel Reynoso Sicard y compartes.



de la evaluación que hiciera con respecto al posible impacto ambiental que tendría la explotación minera en Loma Miranda. En tal sentido estableció:

1. Los Términos de Referencia son suficientemente amplios para permitir un Estudio de Impacto Ambiental apropiado. No obstante, se omitieron temas relevantes como los servicios ecosistémicos y en el tema de riesgos, se consideraron solamente aquellos referentes a la actividad minera y no a la parte social y biofísica. (sic)

2. El Estudio de Impacto Ambiental cumple con los Términos de Referencia. La empresa presenta un proyecto novedoso, que propone nuevas tecnologías, especialmente en los aspectos de las áreas de minado, el manejo de sedimentos y escurrimientos y el proceso de revegetación de áreas afectadas. (sic)

3. Sin embargo, el Estudio contiene deficiencias en cuanto a la definición del área de proyecto y su área de influencia, y en cuanto a la conformación de línea de base de los diversos factores ambientales.(sic)

4. En los temas de hidrogeología, biodiversidad, aspectos sociales y económicos, el Estudio es general, incompleto, con carencias en el análisis de la línea de base, y como consecuencia, deficiente en la identificación y valoración de los posibles impactos que podría causar la actividad minera.(sic)

5. Se identificaron deficiencias en el análisis de riesgos, y, dado que no fue solicitado en los Términos de Referencia, no obstante su amplitud, el tema de los servicios ecosistémicos está ausente del Estudio de Impacto Ambiental.(sic)

6. En lo relativo a los aspectos sociales, el Estudio no consideró la opinión y el nivel de aceptación u oposición potencial de algunas comunidades al proyecto. El impacto identificado en este factor fue considerado bajo a partir de la suposición de que las comunidades, al conocer que no iba a haber afectaciones, entenderían los beneficios del proyecto. (sic)

7. El Plan de Manejo y Adecuación Ambiental es incompleto y no presenta una propuesta de mitigación para algunos de los impactos.(sic)

10.18. El alto organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) concluye: “Dadas las deficiencias encontradas en el Estudio de Impacto Ambiental, se concluye que el Proyecto de Loma Miranda no responde a las exigencias ambientales y sociales, y por ende, de desarrollo sostenible del país.”

10.19. Así mismo, este tribunal, con relación al tema objeto de tratamiento, pudo valorar la opinión técnica de la Academia de Ciencias de la República Dominicana que en su Boletín núm. 16, del mes de julio de dos mil doce (2012), ofrece un interesante enfoque acerca del caso que nos ocupa: *La minería es una de las actividades humanas que deja las huellas más profundas en la naturaleza por su carácter depredador intrínseco, donde es preciso descapotar el suelo para extraer los minerales de las mismas entrañas de la tierra, removiendo la vegetación natural, fragmentando y arruinando el hábitat natural de los grupos animales presentes y afecta las fuentes de agua de varias maneras. Además,*



Transforma la topografía totalmente y modifica drásticamente todo el relieve natural; destruyendo los hermosos paisajes naturales, simplificándolos, restándoles su calidad y amenidad, y los convierten en ambientes lunares, inhóspitos para la supervivencia humana. (sic)

10.20. *En el caso del proyecto minero de Loma Miranda que promueve la empresa canadiense Falcondo Xstrata Nickel, estos impactos se magnifican extraordinariamente por su sensibilidad ecológica, su ubicación en la vertiente norte de la Cordillera Central, su posición dentro del segundo Corredor Biológico más importante de la República Dominicana, con casi 500 especies botánicas con una o dos especies por género e increíblemente, con la mitad de las familias de vegetales de toda la isla La Española (98 de 201); todo se enmarca dentro de una inmensa alfombra de pinos endémicos (*Pinus occidentalis*) y de múltiples asociaciones ecológicas, donde se destacan el bosque mixto, bosques latifoliados (hojas anchas), bosques de galería y bosques nublado que dan lugar a una de las redes hídricas más profusas del territorio nacional; provocando además, notables cambios en el patrón de distribución de los vientos y de las lluvias. (sic)*

10.21. *Es tal su riqueza hídrica que sus fuentes de agua, amén de su potencial ecoturístico, educativo y recreativo, sirven de sustento para el desarrollo de la agricultura del principal centro de producción agrícola de la República Dominicana, el Valle de La Vega Real, alimentan la Presa de Rincón y abastecen de agua potable a San Francisco de Macorís, Salcedo, El Pino, Rincón, Jima, Fantino, Ranchito y decenas de comunidades a través del acueducto central Rincón – Macorís. Todo el bienestar y riquezas naturales de los pueblos del Cibao Centro-oriental, desde La Vega hasta Nagua y desde Bonao hasta Samaná, están asociadas al sistema Yuna –Camú, en cuyo centro se ubica la Loma Miranda, la cual corre el riesgo de que sus aguas sean contaminadas con sal de cromo y otros metales pesados que atentarán contra la calidad de vida y la salud humana. Con estas aguas se irrigan unas 122,000 tareas de tierra cultivadas de arroz principalmente. (sic)*

10.22. *Todos estos bienes, valores y servicios ambientales confluyen en un espacio natural de aproximadamente 30 kilómetros cuadrados que la Academia de Ciencias de la República Dominicana ha evaluado positivamente para que sea declarado en la categoría I (parque nacional) de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN). De esta manera se crearía el Parque Nacional Loma Miranda, con el propósito primario de conservar su enorme riqueza biológica, proteger sus múltiples fuentes acuíferas, la Presa de Rincón, la calidad de las aguas de consumo humano, el desarrollo agrícola y ecoturístico en aquellos escenarios especialmente hermosos de balnearios, saltos y cortinas de agua, así como en aquellos paisajes de belleza impresionante de los pinares y las hermosas vistas de los Valles de Bonao y La Vega Real. (sic)*

10.23. Este tribunal, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, y en aplicación del referido principio de oficiosidad, incorpora estos informes tras una adecuada ponderación, y en su más justa dimensión, con el alto interés de producir una decisión acorde con el más estricto apego a los criterios técnicos de la materia de que se trata, bajo la observancia de los principios que gobiernan la justicia constitucional.



2. Descenso para verificar si se cumplen las distancias exigidas por la legislación. Instalación de planta envasadora de gas

TC/0223/14²⁰³, del 23 de septiembre de 2014. Recurso de revisión de amparo. En el marco de un proceso de autorización para la instalación de una planta de gas, respecto de la medida de instrucción adoptada en este caso, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

10.j. Conforme a los documentos probatorios evaluados por este tribunal, existían cartas de no objeción de todos los órganos de las administraciones competentes conforme a las leyes vigentes, así como las correspondientes autorizaciones, primero de instalación y luego de inicio de operaciones, emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, administración encargada de otorgar estos permisos. Sin embargo, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil ocho (2008), la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la entonces Secretaría de Industria y Comercio procedió al cierre de la envasadora, indicando que violaba los parámetros y distancias establecidas en las normativas legales vigentes.

10.k. Posterior a este cierre, el Ministerio de Industria y Comercio confirmó nueva vez mediante certificación que la envasadora cumplía con todos los requisitos legales y estaba apta para operar; la Oficina Regional Zona Norte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio Industria y Comercio emitió el veintisiete (27) de junio del año dos mil once (2011) una certificación indicando que esta cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley.

10.l. Tomando en cuenta esta contradicción entre actos administrativos dictados por administraciones competentes sobre el mismo tema, este tribunal decidió designar una comisión de magistrados para realizar un descenso de lugar, junto con un perito escogido por dicha comisión, a fines de comprobar la situación real que se presentaba y verificar la violación o no de derechos fundamentales. Vale notar que el perito designado fue elegido de una terna solicitada a -y presentada por- la Academia de Ciencias de la República Dominicana, cuyas consideraciones y conclusiones, como siempre, sirven como guía y referencia, pero bajo ninguna circunstancia resultan vinculantes para la decisión que finalmente tome este tribunal constitucional sobre el caso en cuestión.

10.m. Así pues, en fecha seis (6) de mayo del dos mil catorce (2014), la comisión designada realizó el descenso y se trasladó a la Envasadora de Gas Tatiana II, junto con el perito escogido.

10.n. Con las comprobaciones y mediciones realizadas, se pudo verificar que, tal y como había indicado el Ministerio de Industria y Comercio, la envasadora de gas cumple con los parámetros en cuanto a distancia con respecto a templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, viviendas multifamiliares, grupos de construcciones o linderos de propiedades adyacentes construibles, conforme establece la Resolución núm. 139/99, que reglamenta la instalación de envasadoras de gas licuado de petróleo.

203 Expediente núm. 05- 2013-0030, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Gladis Petronila González Hidalgo contra la Sentencia núm. 510, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en atribuciones de juez de amparo, el primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008).



10.o. No obstante esto, que es aceptado y reconocido por los hoy recurridos, estos señalan que aun cuando las instalaciones se encuentran dentro de las distancias legales, de todas formas “constituye[n] un peligro inminente, ya que (...) dicha planta está al lado de dos (2) instalaciones avícolas (...) y un camino estrecho sin salida”, en virtud de lo cual alegan una amenaza al derecho al medio ambiente, derecho a la libertad de empresa de las instalaciones avícolas, así como el derecho a la vida de los habitantes de la comunidad.

10.p. Sobre el particular, este tribunal considera que cualquier actividad comercial o económica que se realice representa en sí un riesgo –que en algunos casos es mínimo, incluso imperceptible, y que en otros es muy alto– para una comunidad, una ciudad, un país e incluso el planeta en su conjunto. Sin embargo, hay riesgos que, cuando son menores y controlables, se asumen en favor del desarrollo económico y comercial de las sociedades. Por tanto, las condiciones bajo las cuales pueden ser instaladas las envasadores [sic] de gas son determinadas considerando el potencial riesgo que estas representan para la salud y el medio ambiente, y en base a esto, se determinan los parámetros, medidas de seguridad y distancias que regirán su funcionamiento. En este caso en concreto, dichos parámetros, condiciones y particularmente las distancias fueron determinadas por el legislador tomando en cuenta el posible riesgo que representa una planta envasadora de gas en su funcionamiento general.

3. Descenso para verificar imputaciones de contaminación de suelo y agua. Ingenio Porvenir

TC/0598/15²⁰⁴, del 15 de diciembre de 2015. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en una acción interpuesta por la Junta de Vecinos del Plan Porvenir contra el ingenio, con el objetivo de que se corrijan los efectos adversos que produce el proceso de industrialización de la caña de azúcar, tales como la contaminación del suelo de la laguna de Mallén y la generación de desechos sólidos o bagazo. Respecto a las medidas de instrucción, el Tribunal señaló lo siguiente:

K. Medidas de instrucción

La celebración de medidas de instrucción, por parte de este tribunal, se justifica en aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de las mismas para poder así garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada. En el presente caso, el Tribunal Constitucional consideró necesario realizar un descenso y, a tales fines, designó una comisión de jueces para que se trasladaran al Ingenio Porvenir, acompañados de un técnico de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, procedieran, en presencia de las partes, a verificar si las irregulares denunciadas se estaban produciendo en las instalaciones del indicado ingenio. La indicada medida de instrucción se materializó el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

204 Expediente núm. TC-05-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Azucarera Porvenir S.R.L., contra la Sentencia núm. 62-2013, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).



4. Para comprobar si la extracción ha ocasionado daños ecológicos. Monumento natural Pico Diego de Ocampo

TC/0402/16²⁰⁵, del 26 de agosto de 2016. Recurso de revisión de amparo. El conflicto resuelto en esta decisión tiene su origen en una solicitud presentada para paralizar la extracción minera en el monumento natural Pico Diego de Ocampo. Respecto de las medidas de instrucción, el Tribunal señaló lo siguiente:

10.i) Es preciso indicar que en el Pleno del día dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2016), fue creada una comisión para inspeccionar la mina de Jacagua, a los fines de comprobar si la extracción de materiales en dicha mina ha ocasionado daños ecológicos en la localidad, por la erosión del terreno. Además, si el tamaño de la mina se ha reducido a un paso alarmante.

10.j) Al realizar la inspección del lugar, el viernes veintinueve (29) de enero de dos mil seis (2016), la comisión comprobó que no se ha puesto en marcha el plan de recuperación ambiental, como lo establece el numeral tercero de la Sentencia núm. 514-15-00478, sino que solamente se ha efectuado la reforestación de una pequeña porción de la mina; por consiguiente, se incurre en violación del artículo 67 de la Constitución y de la Ley núm. 64-00, sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. Para verificar necesidad de aprobación de reglamento. Empresa de reciclado de baterías usadas

TC/0035/18²⁰⁶, del 13 de marzo de 2018. Recurso de revisión de amparo de cumplimiento. La empresa accionante interpuso un recurso con el objetivo de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitiera un instrumento normativo que prohibiera las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU). Respecto de la medida de instrucción adoptada, el Tribunal señaló lo siguiente:

9. Medidas de instrucción

El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11 prescribe lo siguiente: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

En virtud de la citada disposición y en atención al presente caso, el Pleno de Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de magistrados, a los fines de que hiciera “in situ” las comprobaciones de lugar. La celebración de medidas de instrucción por parte de este tribunal se justifica en aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de las mismas para poder así garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada.

205 Expediente núm. TC-05-2015-0257, relativo a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

206 Expediente núm. TC-05-2015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI) contra la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



En la especie, el Tribunal Constitucional consideró necesario realizar un descenso y, a tales fines, designó una comisión de jueces para que se trasladaran a la planta donde realiza sus operaciones la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI), en la Zona Industrial de Haina, para que procediera a escuchar a las partes y, en presencia de estas, verificar las condiciones de operación de dicha empresa y reunir elementos de prueba que le permitieran edificar mejor al Tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.

La indicada medida de instrucción se materializó el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con un intercambio entre los jueces comisionados, las partes y sus abogados; conjuntamente con otra medida consistente en la designación de un perito en materia medioambiental que estuvo presente en el referido descenso.

Posteriormente, la misma empresa, Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI), interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que se decidió mediante la Sentencia [TC/0526/24](#)²⁰⁷, del 9 de octubre de 2024. Este procedimiento se inicia con un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de diciembre de 2018, que introdujo modificaciones al Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo, específicamente en la letra b) del párrafo II y en los artículos 3; 4, párrafo I; 8, parte *in fine*; y 25, párrafo III. Con este recurso, la empresa recurrente pretendía la prohibición de exportación de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU), tomando como base, entre otros, la Sentencia TC/0035/18. El Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad de las disposiciones impugnadas; sin embargo, esta fue revocada en un recurso de tercería interpuesto por ante el mismo Tribunal Superior Administrativo, y la sentencia de revocación fue confirmada posteriormente por la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional, por su parte, procedió a confirmar la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, basándose, entre otros aspectos, en los siguientes argumentos:

10.9. Dicho lo anterior, para responder el planteamiento de la parte recurrente, incumbe ante todo precisar que la citada sentencia TC/0035/18 fue dictada con motivo de un recurso de revisión constitucional del amparo de cumplimiento interpuesto por la hoy recurrente. La indicada acción de amparo perseguía que se ordenara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir la normativa o resolución de carácter general que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas, en cumplimiento del artículo 4, numeral 9, literal a) del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación²⁰⁸; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000). Tras acoger el referido recurso y revocar la sentencia recurrida, se acogió la indicada acción

207 Expediente núm. TC-04-2023-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0581, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

208 Adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios el 22 de marzo de 1989, con fecha de entrada en vigor el 5 de mayo de 1992, y aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana el treinta (30) de marzo de dos mil (2000), mediante la Resolución núm. 14-00.



de amparo de cumplimiento y se ordenó a la parte accionada emitir, en el plazo de tres (3) meses, el reglamento correspondiente.

10.10. A su vez, se observa que, por efecto del rechazo del recurso de casación dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso, se confirmó la declaratoria de inconstitucionalidad, por la vía difusa, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, tras considerar que su contenido contradice el artículo 4.9 del Convenio de Basilea, debido a que no contempla los demás supuestos que conforme al mismo permiten el movimiento transfronterizo de esos desechos peligrosos.²⁰⁹

10.11. Las conclusiones anteriores se sustentan en las disposiciones contenidas en el artículo 26, numerales 1 y 2, de la Constitución dominicana, en virtud del cual las normas del derecho internacional se reconocen y aplican, *en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*; lo cual implica no solo su inserción y aplicación directa en el derecho interno, sino también el deber de los poderes públicos de respetarlas, dentro de esa concepción contenida en la parte capital de dicho texto que define la República Dominicana como *un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional*.

10.12. En ese orden de ideas, conviene recordar que, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0035/18, el contexto de aplicación del citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00²¹⁰ solo se limitó al conflicto planteado en el amparo de cumplimiento de cara a la existencia de un procedimiento adecuado para la eliminación de dichos desechos en el país. En la decisión, la discusión específica residía en la existencia, o no, de la capacidad técnica o de servicios requeridos, como también de lugares de eliminación propicio para la eliminación de desechos en términos ambientalmente racionales y eficientes. El resto de los supuestos en el artículo 4, numeral 9, del Convenio de Basilea no se encontraba en discusión en la disputa antes indicadas por lo que mal podría derivarse de la razón de decidir (*ratio decidendi*) una regla que solo se puede permitir el movimiento transfronterizo si no existe en el país la capacidad técnica, servicios o lugares de eliminación.

10.13. En efecto, la lectura que realiza la parte recurrente de lo decidido en la Sentencia TC/0035/18 no es razonable. Nada en la sentencia indicada parecería sugerir que se implique el desconocimiento de los demás supuestos previstos en el citado convenio de Basilea que se refieren a la posibilidad de movimiento transfronterizo de desechos si son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de aquel convenio.

209 Artículo 4.9. Las partes tomarán las medidas apropiadas para que solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este convenio.

210 Artículo 105.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.



10.14. Al contrario, tal como se observa en el fundamento que a continuación se destaca en nuestra Sentencia TC/0035/18:

u. En función de la citada disposición [Artículo 4], no se impone una prohibición absoluta al movimiento transfronterizo de los referidos desechos tóxicos, como pretende la accionante con el presente amparo de cumplimiento, toda vez que en una lectura integral, los literales b) y c) permiten tales actuaciones cuando los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o cuando el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, y las previsiones del citado convenio.

10.15. Precisamente, los indicados supuestos previstos en el Convenio de Basilea fueron contemplados en la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se derogó la anterior Resolución núm. 0038-2018, expedida por el indicado ministerio, contentiva del Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo.

10.16. Así las cosas, en vista de que el precedente en la Sentencia TC/0035/18 no limita las excepciones al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos solo cuando existe capacidad técnica, servicios o lugares de eliminación, los hechos que dieron lugar al presente caso son distintos a los allí discutidos. Por tanto, producto de los señalamientos indicados, no se comprueba en la especie la violación al indicado precedente contenido en la Sentencia TC/0035/18, en los términos invocados por la parte recurrente, por lo que procede el rechazo del indicado medio analizado.

10.17. Además, como consecuencia lógica de lo anterior, también resulta mal fundado el medio sustentado en la violación al principio de seguridad jurídica. Dado de que fue invocado el principio en relación con el erróneo planteamiento de la prohibición absoluta de los movimientos transfronterizos de dichos desechos cuando exista un procedimiento adecuado en el país para su eliminación, resulta previsible del convenio, y de nuestro precedente a partir de aquel, que se puedan excepcionalmente permitir el movimiento de desechos en base a los dos supuestos adicionales del artículo 4 de la Convención de Basilea indicados más arriba. El hecho de que la Sentencia TC/0035/18 se refiriese sobre uno de los supuestos en un caso circunscrito a hechos que afectaban a la hoy recurrente, no quiere decir que los demás supuestos en el artículo 4.9 del Convenio de Basilea no aplica, sobre todo si el Ministerio de Medio Ambiente dio cumplimiento a la decisión de este tribunal e implementó la Convención de Basilea que prevé otras excepciones al movimiento transfronterizos de desechos.

10.18. De admitir la posición de la parte recurrente, se propiciaría la transgresión de la prohibición de establecer monopolios, salvo en provecho del Estado, en la forma prevista en el artículo 50.1 de la Constitución²¹¹. De modo que las mal fundadas pretensiones sobre la prohibición absoluta del

211 (1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.



movimiento transfronterizo de dichos desechos podrían crear una situación ilegítima de mantener una posición dominante en el mercado en perjuicio de la excepción prevista en el artículo 50.1 mencionado.

[...]

2. Violación al principio de legalidad en relación con la interpretación del artículo 4 del Convenio de Basilea

10.24. Comprobada la debida motivación de la sentencia impugnada, es de interés abordar el planteamiento de la parte recurrente respecto a la interpretación del Convenio de Basilea. En este sentido, la parte recurrente aduce que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[h]izo una interpretación mutilada, en la que inadvierte que el numeral 9 del artículo 4 del Convenio de Basilea fija las pautas para que los Estados Partes establezcan sus propios criterios más restrictivos de manejo y gestión de los desechos peligrosos -facultad que expresamente se establece en los numerales 2, 4 y 11 del artículo 4 del Convenio- con la finalidad de proteger los derechos fundamentales a la salud humana y el medio ambiente, y al efecto, minimizar los daños que causan sus movimientos transfronterizos.

En ese sentido, alega que la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, se sustentó *dando la espalda al marco normativo que se le impone*.

10.25. El artículo 26 de nuestra carta magna prevé que el Estado dominicano es un *Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional*. Entre otros aspectos, numerales 1 y 2 del citado artículo dispone que el Estado dominicano *[r]econoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y, cuando se trate de normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial*.

10.26. Como consecuencia directa de la justicia constitucional ejercida por los tribunales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y este tribunal constitucional, dentro del marco de sus respectivas competencias y parámetros constitucionales y legales, se debe velar no solo por la supremacía de las normas, principios y reglas constitucionales, igual por el derecho internacional vigente, en cuanto a su uniforme interpretación y aplicación. Respecto a esto último, descansa en aquellos que ejercer la justicia constitucional garantiza, por un lado, la eficacia de las disposiciones constitucionales que dan entrada a las normas internacionales adoptadas conforme a la Constitución y, por otro lado, en cumplimiento de esta, evitar –en el marco de sus competencias– que el Estado comprometa su responsabilidad internacional como resultado del principio de buena fe y del principio *pacta sunt servanda*, sin perjuicio de la excepción reconocida a los Estados, por ejemplo, en el artículo 46.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De allí que, por lo menos en el caso del Tribunal Constitucional, este puede controlar las interpretaciones y aplicaciones que realicen los tribunales de los convenios o tratados internacionales que puedan suponer una violación a la Constitución y al derecho internacional vigente.



10.27. Lo anterior no resulta novedoso en la práctica de este tribunal constitucional. A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0190/13, en ejercicio del control de convencionalidad, en el marco de las atribuciones de este tribunal respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, se declaró no conforme a la Constitución una disposición por ser contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, en la Sentencia TC/0200/13 se concluyó que la norma impugnada allí contravenía lo dispuesto en normas internacionales, a propósito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del Convenio de Ciberdelincuencia.

10.28. Fijado [sic] estos términos, la parte recurrente invita a este colegiado a examinar la interpretación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 4, numerales 2, 4 y 11, del Convenio de Basilea. Conforme a las disposiciones del Convenio de Viena del Derecho de los Tratados, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Resolución núm. 101, del diecinueve (19) de diciembre del mil novecientos sesenta y tres (1963), un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente atribuible a los términos del tratado, siempre en el contexto de dichos términos, al amparo del objeto y fin del acuerdo (Art. 31.1). Se infiere que el texto y su contexto son las reglas principales de interpretación, siendo complementarios los trabajos preparatorios y las circunstancias de su celebración si el sentido es ambiguo u oscuro, o bien la interpretación textual o contextual de lugar a resultados manifiestamente absurdos o irrazonables (Art. 32).

10.29. En la especie, el argumento de la parte recurrente no puede prosperar. Primero, la postura de la parte recurrente parece distorsionar los textos del artículo 4, numerales 2, 4 y 11, al indicar *que advierte que el numeral 9 del artículo 4 del Convenio de Basilea fija las pautas para que los Estados Partes establezcan sus propios criterios más restrictivos de manejo y gestión de los desechos peligrosos*; al contrario, en el convenio se dispone que se deben adoptar medidas apropiadas para que solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este convenio.

10.30. Segundo, del numeral 4 del artículo 11 se desprende que los Estados parte deberán tomar medidas legales, administrativas y de otra índole para la implementación y eficacia del convenio, que incluyan medidas para prevenir y castigar infracciones a aquel. Contrario a lo enarbolado por la parte recurrente, no se advierte un sentido de prohibición o de establecimiento de medidas más restrictivas, o la posibilidad de adopción de medidas más restrictivas en contravención con el convenio.



10.31. Tercero, vinculado a lo anterior, tampoco del artículo 4, numeral 11, se infiere que nada en el convenio impide que el Estado parte imponga requerimientos adicionales consistente con las disposiciones del Convenio, conforme al derecho internacional, para la mejor protección de la salud y medio ambiente. En efecto, no se observa esta obligación de prever obligaciones restrictivas, incluso en contradicción con el convenio; al contrario, se indica en el convenio la posibilidad de agregar otros requerimientos consistentes con aquel que permite, conforme al artículo 4, excepciones a la movilización transfronteriza de desechos peligrosos y otros desechos.

10.32. Cuarto, todo lo anterior es cierto incluso en las distintas versiones auténticas del convenio, conforme al artículo 29 de aquel.²¹² Según las reglas y principios que regulan la interpretación de los tratados, si no es posible una lectura conforme al texto y contexto del convenio, podrá preferirse una de las versiones auténticas del tratado como lo dispone el Convenio de Viena del Derecho de los Tratados (Art. 33.4). En el presente caso no se configura tal situación, por lo que las disposiciones en cuestión no fueron ni mal interpretadas ni mal aplicadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.33. Así, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la Constitución y el derecho internacional vigente, en el marco de sus competencias, así como conforme a lo decidido en la Sentencia TC/0035/18. Al declarar inaplicable el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, resuelve la infracción sobrevenida por la adopción del Convenio con posterioridad a la Ley núm. 64-00, dado que está última no contemplaba las demás excepciones previstas en el acuerdo. En vista del principio de buena fe y el principio de *pacta sunt servanda*, la actuación de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia la del Tribunal Superior Administrativo, preservó la coherencia del sistema jurídico en relación con el derecho internacional vigente y los mandatos constitucionales correspondientes.

6. Descenso para determinar si procede instalación de aserradero. Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo)

TC/0021/17²¹³, del 18 de enero de 2017. Recurso de revisión de amparo preventivo. Este recurso tiene su origen en una acción de amparo preventivo interpuesta por algunos ciudadanos con el objetivo de impedir la instalación de un aserradero en el Parque Nacional Juan Bautista Pérez Rancier (Valle Nuevo). Para tomar esta decisión, se adoptaron medidas de instrucción en las que se señala lo siguiente:

12.2.8. Siguiendo las normas, principios y razonamientos antes expuestos, así como la ponderación de los documentos anexos y la información recabada en el descenso realizado por una comisión

212 <https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Arabic.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Chinese.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.English.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.French.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Russian.pdf>;
<https://www.basel.int/Portals/4/download.aspx?d=UNEP-CHW-IMPL-CONVTEXT.Spanish.pdf>.

213 Expediente núm. TC-05- 2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ariel Sing, Juan Manuel Morel M., Isabel Serrano y Frarman García contra la Sentencia núm. 00457- 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



de magistrados al Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional ha advertido: 1) que, realmente, existe la posibilidad de la instalación del aserradero que denuncian los accionantes, lo cual podría causar serios daños al medio ambiente de la indicada área protegida; 2) que permitir la tala de los pinos y otras especies vegetales en dicha área afectaría gravemente la hidrografía de la isla, ya que en este valle nace el ochenta por ciento (80 %) de los ríos del país, por lo que es conocido como «Madre de las Aguas»; 3) que como consecuencia de lo anterior, el ecosistema de dicho parque podría resultar irremisiblemente deteriorado, afectando el nacimiento de los principales ríos del país (Yuna, Yaque del Norte, Camú, Yaque del Sur, entre otros), lo cual lesionaría de manera irreversible el medio ambiente en República Dominicana.

12.2.9. En su comparecencia ante la comisión de magistrados del Tribunal Constitucional en el descenso celebrado en el Parque Nacional «Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo, el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresó que con la instalación del aludido aserradero solo se pretende aprovechar unos doscientos (200) árboles que resultaron dañados y abatidos por el incendio que ocurrió en dicho lugar en el año dos mil catorce (2014).

12.2.10. De su parte, el ingeniero forestal, Eleuterio Martínez en su calidad de perito seleccionado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana —que también compareció ante la indicada comisión de magistrados en la referida medida de instrucción—, presentó un informe con relación al caso que nos ocupa, en el que manifestó los argumentos que siguen a continuación, los cuales este colegiado estima muy atinados, a saber:

- Que «ningún material de un parque nacional es aprovechable. Y más en este caso cuando el incendio se supone que lo provocó un rayo».
- Que «esos pinos y esa zona hay dejarla sin tocar para que sea la propia naturaleza que la regenere».
- Que el «uso de aserraderos viola el marco jurídico que rige los parques nacionales, que prohíbe la extracción y aprovechamiento de materiales».
- Que la «extracción de troncos quemados y derribados perjudica al bosque en recuperación post incendio, en parte por el arrastre de los troncos que altera los ecosistemas de microorganismos que trabajan en regenerar la vida del bosque, causando un grave daño a las otras especies vegetales y a los pinos pequeños del entorno».
- Que «debemos ser conscientes de la amenaza que constituye instalar un aserradero en esta zona. No se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada»
- Que «entendemos que la instalación de un aserradero y movilización de troncos, pone en riesgo 66 especies de aves, 48 de mariposas, 29 de reptiles y 17 de anfibios. Además 531 especies de flora de las cuales 138 son endémicas de la Hispaniola».



- Que «el hecho de extraer los señalados árboles se produciría daños irreversibles a la zona, ya que la propia naturaleza se encarga de restablecer el área afectada por el incendio, sin la necesidad de que interfiera la mano del hombre».

12.2.11. Conviene, asimismo, tomar en consideración para el caso que nos ocupa, que el Tribunal Constitucional rindió la Sentencia TC/100/14, de 10 de junio, con relación a un caso similar —ratificada por la Sentencia TC/0363/14, del 23 de diciembre— en la que fijó el precedente que sigue:

[...] respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere sólo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño. Atendiendo a este razonamiento, el Tribunal reconoce, que si bien las instalaciones como la objetada por los accionantes entrañan un nivel de riesgo, considerando sus características [...].

12.2.12. A la luz de la argumentación expuesta con relación a la especie, este colegiado estima que ha quedado plenamente comprobado que con el hecho de instalar un aserradero en el Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier», de Valle Nuevo (municipio Constanza, provincia La Vega) —zona protegida como reserva científica desde 1983, y como parque nacional desde 1996—, se estaría vulnerando la protección del antes referido derecho colectivo y del medio ambiente consagrado en el artículo 66 de nuestra Carta Sustantiva, en vista del inminente y grave riesgo que pende sobre dicha área protegida ante la inaudita posibilidad de que se instale en ella un aserradero.

7. Descenso para escuchar a las partes en relación en conflicto. Proyecto de explotación minera en San Juan de la Maguana

TC/0482/19²¹⁴, del 6 de noviembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. En la misma, el Tribunal se refiere a la necesidad de paralizar los trabajos de explotación minera hasta tanto la empresa disponga de los permisos legales, en especial la licencia ambiental:²¹⁵

6. Medidas de instrucción

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numeral 11, dispone a través del principio de Oficiosidad que: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

214 Expediente núm. TC-05-2018-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander R. Arias Bidó, Julio Aneurys Medina, Edward Milcíades Luna Montero, Wilmer de la Rosa Hernández, Deivys A. de la Rosa Medina, Adriana Montes de Oca Bautista, Annetty A. Alifonso Renedo y el Comité Agropecuario Unitario de San Juan, Inc. contra la Sentencia núm. 0323-2018-SEEN-00004, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

215 Sobre este mismo proyecto ver también en el cuadernillo la Sentencia TC/0827/24, del 19 de diciembre de 2024.



b. En aplicación del referido principio y por las características del presente caso, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de magistrados, a los fines de que hicieran un descenso en la zona de Los Romeros, distrito municipal de Sabaneta, del municipio San Juan de la Maguana, donde se encuentra el Proyecto Los Romeros, a los fines de escuchar a las partes en el conflicto sobre la explotación de metales (oro), que pretende desarrollar la empresa GoldQuest Dominicana S.R.L., y así tratar de garantizar una adecuada solución al conflicto entre la referida empresa y los recurrentes, quienes habían accionado en amparo por la protección del medio ambiente frente a la amenaza que, a su juicio, constituye la explotación de una mina de oro en el lugar donde nace el Río Yaque del Sur.

c. El referido descenso se llevó a cabo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), participaron los jueces comisionados, un perito perteneciente a la Academia de Ciencias de la República Dominicana, así como las partes envueltas.

8. Descenso para verificar si se producen o no los daños ambientales invocados.

Estación de autobuses en Parque Mirador del Este

TC/0553/19²¹⁶, del 10 de diciembre de 2019. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene su origen en la acción de amparo que tiene por objeto la paralización de los trabajos de construcción de la estación de autobuses en el estacionamiento Parque Mirador del Este. Respecto de la potestad de adopción de medidas de instrucción, el Tribunal señala lo siguiente:

11.ooo. En efecto, tal y como se evidencia en la Sentencia TC/0223/14, si bien el juez de amparo no puede verificar el cumplimiento de aspectos de mera legalidad de los actos administrativos, pues es una cuestión cuya atribución compete al juez ordinario en ocasión del recurso contencioso administrativo, no menos cierto es que, tal y como se evidencia en la parte in fine del precedente citado en el literal mmm) de esta decisión, el juez de amparo puede tomar las medidas de lugar para constatar si efectivamente la vulneración invocada se materializa o no.

11. ppp. Lo anterior tendrá lugar a través de las medidas de instrucción correspondientes, pudiendo ser, la realización de un descenso o visita de lugar o bien, la solicitud de documentos que permitan al juez estar en condiciones de constatar la no vulneración de derechos, cuestión que precisamente ocurre en la especie, cuando el juez se limita a solicitar el depósito de estudios que avalen la no afectación del derecho a un medio ambiente sano, y poder entonces descartar la existencia de un daño inminente. Por esta razón, procede descartar este medio²¹⁷.

216 1) Expediente núm. TC05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05- 2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

217 Este mismo criterio ha sido reiterado por la sentencia TC/0553/19, párr. 11.ooo y 11.ppp.



K. FIJACIÓN DE ASTREINTES

1. La astreinte frente a violaciones de derechos colectivos y difusos

TC/0438/17²¹⁸, del 15 de agosto de 2017. Recurso de revisión de amparo. Este recurso tiene como finalidad la devolución de un vehículo que fue requisado. El Tribunal Constitucional aprovecha la ocasión para hacer algunas precisiones en relación con la fijación de astreintes a favor de instituciones sin fines de lucro, con el propósito de restaurar un daño social, entre las que destacan aquellas vinculadas a la demanda de intereses colectivos y difusos.

11.2.i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

11.2.j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor²¹⁹.

2. Liquidación de astreintes

TC/0996/24²²⁰, del 30 de diciembre de 2024. Solicitud de liquidación de astreintes. En esta sentencia, el Tribunal decide la solicitud de astreintes en relación con la ejecución de la Sentencia TC/0035/18, dictada por este Tribunal y también contenida en este cuadernillo. Sus argumentos para rechazar la solicitud fueron los siguientes:

9.4. La astreinte ha sido instituida en la ley como un mecanismo accesorio a la obligación principal que procura vencer la resistencia de la parte agraviante a cumplir el mandato del juez. En ese sentido, y tal como dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, «[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado». Por su parte, el artículo 89.5 de la misma ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este colegiado en la referida sentencia TC/0225/23.

218 Expediente núm. TC-05-2016-0398, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maritza Almánzar Fernández contra la Sentencia núm. 547-2016-SEEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

219 Este criterio se reitera, entre otras, en las decisiones TC/0037/21 y TC/0279/21.

220 Expediente núm. TC-12-2024-0004, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI), en virtud de la Sentencia TC/0035/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



9.5. Una vez apoderado el Tribunal Constitucional, como jurisdicción de la liquidación de astreinte, no solo puede liquidar matemáticamente la astreinte dispuesta, sino también reducirla, aumentarla o eliminarla, considerando la negativa o nivel de resistencia de la institución obligada. En este sentido, mediante Sentencia TC/0037/21, este tribunal expresó,

que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).

9.6. Asimismo, «cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada» (Sentencia TC/0438/17: p. 18). De allí que, cuando se verifique un incumplimiento, el simple retraso no constituye un factor aislado para liquidar la astreinte impuesta, sino que debe verse la totalidad de las circunstancias que reflejen una actitud recalcitrante de cara al cumplimiento de la obligación; de lo contrario, contribuiría a concebir la astreinte como una medida compensatoria o indemnizatoria, la cual no es su naturaleza.

9.7. La demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa se presenta a raíz de las supuestas dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0035/18, dictada por este tribunal constitucional. En el caso concreto, el solicitante alega que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) no ha cumplido lo ordenado por este colegiado y continúa vulnerando lo dispuesto por este colegiado, por lo que solicita la liquidación del monto impuesto por concepto de astreinte.

9.8. A tales efectos, resulta necesario que este tribunal constitucional realice determinadas comprobaciones previo a liquidar la astreinte (Sentencia TC/0266/21: párr. 9.8; TC/0347/21: párr. 9.h; TC/0115/23: párr. 9.6), en razón de que la sentencia que la liquida se constituye en verdadero título ejecutorio por lo que los jueces están obligados a constatar que efectivamente la parte agraviante no ha dado cumplimiento a lo ordenado, ya que, en caso de no comprobarlo, sus decisiones podrían convertirse en instrumentos de arbitrariedad (Sentencia TC/0055/15: párr. 9.j; TC/0182/21: párr. 9.4; TC/0333/22: párr. 9.f). En ese orden, este tribunal debe verificar lo siguiente: a) que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; b) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; c) que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.



9.9. En el expediente consta el Acto núm. 93/18, del veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero²²¹, que notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el dispositivo de la Sentencia TC/0035/18 y, a su vez, consta la entrega de los documentos a los que hace referencia el indicado acto, dentro de los que se encuentra dicha sentencia. De lo anterior se deduce que el primer requisito ha sido cumplido.

9.10. La segunda condición, referente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación principal, ha sido satisfecha, pues se verifica que el ordinal tercero de la Sentencia TC/0035/18 ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en el plazo de tres (3) meses, emitir el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías ácido plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00. En conclusión, al momento de solicitarse la presente liquidación de astreinte, el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación se encuentra ampliamente vencido.

9.11. La tercera condición, en relación con el cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, es importante recordar que la Sentencia TC/0035/18 fue dictada con motivo de un recurso de revisión del amparo de cumplimiento interpuesto por la hoy recurrente. La indicada acción de amparo perseguía que se ordenara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir la normativa o resolución de carácter general que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas, en cumplimiento del artículo 4, numeral 9, literal a) del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación⁶; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República, y 18, 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00. Tras la acogida del referido recurso y la revocación de la sentencia recurrida, la indicada acción de amparo de cumplimiento fue acogida ordenando a la parte accionada emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento correspondiente.

9.12. En efecto, este colegiado comprobó que existe constancia de que la parte demandada cumplió con los términos de la Sentencia TC/0035/18, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) inició dicho cumplimiento emitiendo la Resolución núm. 0038-18, del primero (1ro.) de octubre del dos mil dieciocho (2018). La referida resolución ordena la suspensión del art. 25 del «Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas». Asimismo, dicha resolución ordena la realización de las vistas públicas con miras a modificar el reglamento existente. Posteriormente, el veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), fue emitida la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, que modificó el referido reglamento técnico ambiental para la gestión de baterías ácido-plomo usadas.

9.13. Además de lo anterior, en apariencia, el reglamento aborda aspectos sobre la capacidad técnica o de servicios requeridos, como también lugares propicios para la eliminación de desechos en términos ambientalmente racionales y eficientes. Además, incluye otros aspectos como si los

221 Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



desechos son necesarios para materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en importación con países firmantes del Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. También, cuando se haya establecido un acuerdo bilateral con otro país para la eliminación o uso de BAPU en aquel territorio. Finalmente, por el manejo ambientalmente racional mediante la adopción de las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de dichos desechos.

9.14. El reclamo de incumplimiento argumentado por la parte recurrente, más bien, se inclina a un desacuerdo respecto del contenido del reglamento emitido por la parte recurrida, lo cual escapa de la competencia de este tribunal en el contexto de la liquidación de astreinte. De modo que, en buen derecho, no existen bases fundadas de que el reglamento expedido por la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), no fuese en virtud de la obligación prevista en la Sentencia TC/0035/18.

9.15. En otro aspecto, como indicamos más arriba, debemos examinar la totalidad de las circunstancias para determinar si existe una actitud recalcitrante de cara al cumplimiento de la obligación. En la especie, si bien el cumplimiento de la obligación no se produjo dentro de los tres meses otorgados por la sentencia de este tribunal, no existe constancia de demora injustificada en la ejecución de lo dispuesto en la Sentencia TC/0035/18, o una intención del obligado de mantenerse en estado de incumplimiento dadas las particularidades del caso que nos ocupa. Por un lado, la obligación versa sobre la creación de una norma de carácter reglamentario, procedimiento que puede conllevar un tiempo razonable. Asimismo, resulta del expediente que se requirió conocer el borrador del reglamento y acercamientos correspondientes para recabar la posición de los interesados respecto al reglamento.

9.16. Por otro lado, contrario al caso donde se imponen obligaciones que suponen una actuación de efectos particulares y concretos cuyo cumplimiento requiere una atención más expedita, la obligación en cuestión implica emitir una norma jurídica que conlleva un procedimiento administrativo distinto, sobre todo si el contenido del reglamento versa sobre aspectos técnicos en el cumplimiento de la ley y el Convenio de Basilea conforme a la Sentencia TC/0035/18. Existe un procedimiento administrativo a tales fines, mayormente en la Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como por las propias políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

9.17. En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) inició el cumplimiento del mandato judicial impuesto por este tribunal constitucional mediante la Resolución núm. 0038-2018, del primero (1ro.) de octubre del dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha resolución ordena la suspensión del art. 25 del Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas; (BAPU) e instruye la realización de vistas públicas con miras a modificar el Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas; dicha resolución da inicio al procedimiento administrativo.



9.18. Posteriormente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el veinte (20) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitió la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, que modificó el Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas en su artículo 25, y derogó y dejó sin efecto la Resolución núm. 0038-2018, que ordena la suspensión del art. 25 del reglamento técnico ambiental para la gestión de baterías ácido-plomos usadas (BAPU). Visto lo anterior, se evidencia que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) cumplió lo requerido en la Sentencia TC/0035/18, aunque culminó después de los tres (3) meses.

9.19. En este caso, al demostrarse que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplió la Sentencia TC/0035/18, no procede ordenar la liquidación en el presente caso. Por lo tanto, se rechaza la demanda en liquidación de astreinte, en favor de la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A. (VERI).



VI. GLOSARIO DE SENTENCIAS

2012

[TC/0094/12](#), del 21 de diciembre de 2012.

2013

[TC/0016/13](#), del 20 de febrero de 2013.

[TC/0048/13](#), del 9 de abril de 2013.

[TC/0055/13](#), del 9 de abril de 2013.

[TC/0166/13](#), del 17 de septiembre de 2013.

[TC/0167/13](#), del 17 de septiembre de 2013.

[TC/0194/13](#), del 31 de octubre de 2013.

2014

[TC/0020/14](#), del 20 de enero de 2014.

[TC/0100/14](#), del 10 de junio de 2014.

[TC/0208/14](#), del 4 de septiembre de 2014.

[TC/0223/14](#), del 23 de septiembre de 2014.

[TC/0234/14](#), del 25 de septiembre de 2014.

[TC/0254/14](#), del 29 de octubre de 2014.

[TC/0295/14](#), del 19 de diciembre de 2014.

[TC/0327/14](#), del 22 de diciembre de 2014.

[TC/0351/14](#), del 23 de diciembre de 2014.

[TC/0352/14](#), del 23 de diciembre de 2014.

[TC/0372/14](#), del 26 de diciembre de 2014.

2015

[TC/0045/15](#), del 30 de marzo de 2015.

[TC/0071/15](#), del 23 de abril de 2015.

[TC/0188/15](#), del 15 de julio de 2015.

[TC/0211/15](#), del 13 de agosto de 2015.

[TC/0315/15](#), del 25 de septiembre de 2015.

[TC/0330/15](#), del 8 de octubre de 2015.

[TC/0485/15](#), del 6 de noviembre de 2015.

[TC/0598/15](#), del 15 de diciembre de 2015.

[TC/0599/15](#), del 17 de diciembre de 2015.

2016

[TC/0037/16](#), del 29 de enero de 2016.

[TC/0066/16](#), del 17 de marzo de 2016.

[TC/0307/16](#), del 20 de julio de 2016.

[TC/0378/16](#), del 11 de agosto de 2016.

[TC/0384/16](#), del 11 de agosto de 2016.

[TC/0402/16](#), del 26 de agosto de 2016.

[TC/0713/16](#), del 23 de diciembre de 2016.

2017

[TC/0020/17](#), del 11 de enero de 2017.

[TC/0021/17](#), del 18 de enero de 2017.

[TC/0157/17](#), del 5 de abril de 2017.

[TC/0438/17](#), del 15 de agosto de 2017.

[TC/0513/17](#), del 18 de octubre de 2017.

[TC/0758/17](#), del 7 de diciembre de 2017.

2018

[TC/0035/18](#), del 13 de marzo de 2018.

[TC/0125/18](#), del 4 de julio de 2018.

[TC/0173/18](#), del 18 de julio de 2018.

TC/0289/18, del 30 de agosto de 2018.

TC/0308/18, del 31 de agosto de 2018.

TC/0426/18, del 12 de noviembre de 2018.

TC/0482/18, del 15 de noviembre de 2018.

TC/0511/18, del 3 de diciembre de 2018.

TC/0536/18, del 6 de diciembre de 2018.

2019

TC/0311/19, del 9 de agosto de 2019.

TC/0359/19, del 16 de septiembre de 2019.

TC/0372/19, del 18 de septiembre de 2019.

TC/0482/19, del 6 de noviembre de 2019.

TC/0553/19, del 10 de diciembre de 2019.

TC/0573/19, del 11 de diciembre de 2019.

2020

TC/0049/20, del 17 de febrero de 2020.

TC/0084/20, del 28 de febrero de 2020.

TC/0157/20, del 14 de mayo de 2020.

TC/0446/20, del 29 de diciembre de 2020.

2021

TC/0217/21, del 28 de julio de 2021.

TC/0279/21, de 8 de septiembre de 2021

TC/0458/21, del 3 de diciembre de 2021.

2022

TC/0128/22, del 27 de abril de 2022.

2023

TC/0042/23, del 23 de enero de 2023.

TC/0160/23, del 31 de marzo de 2023.

TC/0313/23, del 23 de mayo de 2023.

TC/0335/23, del 5 de junio de 2023.

TC/0751/23, del 11 de diciembre de 2023.

TC/1013/23, del 27 de diciembre de 2023.

2024

TC/0434/24, del 13 de septiembre de 2024.

TC/0476/24, del 27 de septiembre de 2024

TC/0526/24, del 9 de octubre de 2024.

TC/0659/24, del 13 de noviembre de 2024.

TC/0745/24, del 4 de diciembre de 2024.

TC/0827/24, del 19 de diciembre de 2024.

TC/0996/24, del 30 de diciembre de 2024.

TC/1203/24, del 30 de diciembre de 2024.

2025

TC/0069/25, del 28 de marzo de 2025.

TC/0335/25, del 28 de mayo de 2025.

TC/0406/25, del 24 de junio de 2025.

TC/0456/25, del 9 de julio de 2025.

TC/0564/25, del 1º de agosto de 2025.

TC/1510/25, del 30 de diciembre de 2025.

